

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**Factores institucionales que dificultan la obtención de una concesión  
minera en Nicaragua**

Escrito monográfico para la obtención del título de Licenciatura en Derecho

Autoras: Martha Cecilia González Reyes  
Scarlet Zamara de Fátima Blandón Moreno

Tutor: Dr. Jorge Prendiz

Año Académico 2005

## ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

JUSTIFICACIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

OBJETIVOS

HIPÓTESIS

CAPÍTULO I

LA CONCESIÓN, LAS MINAS Y LA CONCESIÓN MINERA

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CONCESIONES MINERAS

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN VIGENTE RELACIONADA CON LAS CONCESIONES MINERAS

CAPÍTULO IV

FACULTADES DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES MINERAS EN NICARAGUA

CAPÍTULO V

LEY ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS Y SU REGLAMENTO

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA EN NICARAGUA (ZONA PACÍFICO Y ATLÁNTICO)

CAPÍTULO VII

FACTORES INSTITUCIONALES QUE DIFICULTAN LA OBTENCIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA

CAPÍTULO VIII

LEGISLACIÓN MINERA COMPARADA ENTRE NICARAGUA Y PAÍSES LATINOAMERICANOS

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

ÍNDICE GENERAL DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

BIBLIOGRAFÍA

GLOSARIO

ÍNDICE DE AUTORES

## DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mis padres: José Antonio González Rojas, Adela Reyes y Elvira Juárez por haber hecho de mí la persona que hoy soy, por el apoyo que me han brindado, y por su amor de padres. A mis hermanos Adela, Antonio, Elvira y Rigoberto. A mis tíos.

MARTHA CECILIA GONZALEZ REYES.

Dedico este trabajo a mi inolvidable y extrañable gran amigo: mi padre “Freddy Blandón”, a mis abnegadas madres: mi abuelita “Encarnación Cerda” y mi mamá “Leonila Moreno”. A mis grandiosos hermanos Alfredo y Marlon. Y a mis inseparables amigas Maybelline, Martha, Johanna.

Scarlet Zamara de F. Blandón Moreno

## INTRODUCCIÓN

Nicaragua tiene muchas riquezas naturales. Dicha riqueza en cuanto mineral se refiere es variada y considerable, estimándose que en ella se encuentra una parte importantísima de los yacimientos de metales preciosos actualmente identificados. Se calcula que de los distritos mineros conocidos la mitad se encuentran ubicados en la Costa Atlántica.

Sin embargo, a pesar de esa enorme riqueza, la actividad minera pierde adeptos a lo largo de los años, esto debido a constantes conflictos y obstáculos que rodean dicha actividad, a pesar de los innumerables esfuerzos por crear una figura jurídica o cuerpo legal que armonice y regule eficazmente el sector y demás afectados.

Para la explotación de tales riquezas se ha formado y construido a través de la historia la figura jurídica de la **concesión**, que no es más que la autorización que da el Estado a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para el aprovechamiento de las riquezas.

A pesar de los muchos cambios, la concesión sigue siendo el instrumento clásico para otorgar el uso privativo del dominio público minero, y consecuentemente es la que se utiliza para conceder el aprovechamiento de los recursos naturales.

Los regímenes de concesiones son objeto de perfeccionamiento tanto en sus aspectos institucionales como operativos a fin de garantizar la seguridad jurídica y el buen uso de ellos. Por lo que se busca superar ineficiencias como trámites complejos y engorrosos.

Actualmente Nicaragua esta emergiendo de un estancamiento prolongado debido a un período de nacionalismo económico, donde las principales industrias (como la minera) pertenecían al Estado, manejadas con una política económica inestable, muy a menudo hostiles para inversionistas privados.

En la actualidad el camino hacia políticas económicas más abiertas están progresando de diferentes maneras, paralelamente a políticas de modernización y liberación de la minería, comprometiéndose el gobierno a crear un clima apropiado para atraer el capital privado ya sea local o

extranjero, ya que es de suma necesidad proveer las condiciones necesarias y competitivas con relación al resto de países alrededor del mundo.

Es preocupante que los elementos políticos y legales ocasionen en nuestro país inestabilidad a la explotación minera, debido a cambios legales que desatienden el fin de dicha actividad.

Nicaragua se ha visto en la necesidad de reformar su legislación minera para poder ser más competitiva y atraer a la inversión tanto nacional como extranjera.

En la búsqueda de la superación de estos obstáculos y de mejorar la actividad minera se creó la «Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas» y su reglamento, la que conocemos como ley 387 y que constituye el primer paso en la búsqueda de una legislación minera moderna, la cual era una necesidad imperante en nuestro país, ya que es importante estimular la inversión por medio de un marco legal que de seguridad a los inversionistas, estableciendo reglas ambientales, legales y tributarias claras que posibiliten la explotación racional y sostenible de los recursos mineros.

Es importante tener presente que los inversionistas mineros no sólo atienden a las reservas potenciales que puede exhibir un país sino también a la naturaleza y características de las legislaciones mineras que han de aplicarse en el país.

Se debe asegurar a los empresarios nacionales como extranjeros mediante un marco legal para explorar y explotar, que sea suficientemente atractivo, que otorgue seguridad y estabilidad jurídica.

Para el desarrollo de otorgamiento de concesiones mineras en Nicaragua es de vital importancia encaminarse a perfeccionar la legislación, teniendo presente las nuevas tendencias que en cuanto a minería se han aplicado en otros países y así mismo realizar cambios a la estructura político-administrativa para facilitar una mayor inversión en este sector.

Es por eso que en este trabajo nos enfocaremos a identificar los factores institucionales que dificultan la obtención de una concesión minera en Nicaragua que inciden negativamente no sólo en el campo de la inversión nacional y extranjera sino que afecta el desarrollo socio-económico de nuestro país.

## JUSTIFICACIÓN

La presente investigación servirá para valorar aquellos factores institucionales que en el otorgamiento de una concesión minera representan un obstáculo para el desarrollo de la minería en Nicaragua. En todo caso se busca obtener y presentar una visión novedosa del tema, de los procedimientos administrativos y de las instituciones concededoras de estos, en materia de derecho minero destacando las dificultades presentes en la realidad nacional al momento de aplicar la ley en todas las solicitudes de concesiones hechas en Nicaragua, a partir de la entrada en vigencia de la ley 387, «Ley Especial para la Exploración y Explotación de Minas» y su reglamento.

En todo caso se procura en definitiva facilitar el entendimiento del procedimiento que se lleva a cabo para la obtención de una concesión minera, identificando los problemas y las deficiencias existentes, siendo este un material de gran utilidad y apoyo dirigido a estudiantes, docentes y profesionales del gremio minero interesados en el tema.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Conscientes de la importancia que representa la inversión tanto nacional como extranjera en Nicaragua, y siendo esta la principal fuente monetaria para promover la actividad minera (tanto en la exploración como en la explotación) y crear fuentes potenciales de ingreso para nuestro país, se debe de contar con trámites ágiles que promuevan la materialización de dicha inversión.

Sin embargo en la actualidad no existe una instancia única concedora de las solicitudes de concesiones, sino que existe una diversa variedad de entes estatales que en determinada proporción toman parte en el conocimiento de una solicitud de concesión, al igual que en el proceso de obtención, provocando una serie de dificultades que se presentan a nivel administrativo en la legislación minera nicaragüense.

Por lo que con la presente investigación buscamos dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Son los factores institucionales obstáculos que dificultan y limitan la obtención de una concesión minera en Nicaragua?, ¿Aportan las concesiones mineras un ingreso monetario importante para Nicaragua? y ¿Los factores institucionales solamente afectan a la inversión extranjera?

## OBJETIVOS

Demostrar que los factores institucionales en el otorgamiento de una concesión minera representan un obstáculo para el desarrollo de la minería en Nicaragua.

Probar que el deficiente desempeño de las instituciones administrativas encargadas del otorgamiento de la concesión minera entorpecen el eficaz cumplimiento de los trámites establecidos en la ley de la materia.

Identificar los beneficios que se han obtenido en algunos países latinoamericanos con la evolución de su legislación minera en lo referente a la concesión y el procedimiento establecido para su obtención.



## HIPÓTESIS

Las deficiencias institucionales, la burocratización institucional, las limitaciones presupuestarias, la distribución incorrecta de la competencia, así como la falta de coordinación y cooperación entre los entes administrativos concededores del otorgamiento de las concesiones mineras son factores que dificultan su obtención, impidiendo a Nicaragua contar con una fuente de ingreso a como lo es la actividad minera.

# CAPÍTULO I

## LA CONCESIÓN, LA MINA Y LA CONCESIÓN MINERA

En el presente capítulo se tratará de manera breve una serie de conceptos, características y generalidades de los términos concesión, minas y concesión minera, tomando como referencia la doctrina en particular, ya que consideramos de suma importancia iniciar este trabajo plasmando los conceptos básicos que servirán de apoyo para el entendimiento del presente trabajo, sin dejar a un lado lo que establece la legislación Nicaragüense.

### 1.1 LA CONCESIÓN: CONCEPTOS, CARACTERÍSTICAS, GENERALIDADES

Doctrinariamente **la concesión** es un concepto amplio, en su sentido más general comprende cualquier disposición que sirva para ampliar la esfera jurídica de los particulares, confiriéndoles ventajas jurídicas de manera directa e inmediata.

La concesión es un acto de derecho público mediante el cual el Estado delega a una persona natural o jurídica que es llamado concesionario, una parte de su autoridad y de sus atribuciones para la prestación de un servicio de utilidad general, como es el caso de los recursos minerales.

Pelayo<sup>1</sup> establece que concesión es la facultad que una empresa da a otro, o a una persona determinada para distribuir, vender, explotar sus productos en una zona determinada. Privilegio que da el Estado para explotar algo.

Cabanellas<sup>2</sup> por su parte define concesión como la libertad o franquicia, punto de la reclamación contraria que se acepta en una transacción o negociación. En derecho público esta palabra se aplica a los actos de la autoridad soberana por los cuales se otorga a un particular (llamado concesionario) o a una empresa (entonces concesionaria), determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de las obras convenidas.

---

<sup>1</sup> Cfr. R. García Pelayo, « *Pequeño Laousse Ilustrado* », pag. 256.

<sup>2</sup> Cfr. G. Cabanellas de Torres, « *Diccionario Jurídico Elemental* », pag. 81.

La palabra concesión proviene *concessio* de *concesum*, que significa conceder; por otro lado Manuel Osorio y Fluriet la define como: «el otorgamiento administrativo ante oferta privada y por ofrecimiento público, que se hace a particulares o empresas para la apropiación o aprovechamiento de bienes de dominio público como aguas, minas, montes, para construir obras de interés público o para explotar servicios generales o locales».

Con respecto a Nicaragua en la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, publicada en la Gaceta Diario Oficial n° 83 del 17 de abril de 1958 (parcialmente derogada), se hace alusión solamente al término pero no se da ningún concepto de éste. En el arto. 5 se establece que: «las licencias y concesiones a que se refiere la presente ley serán otorgadas únicamente respecto de las riquezas naturales del Estado».

Dentro de esta misma ley, se establecen dos tipos de concesiones una de exploración y otra de explotación, en el capítulo IV arto. 25 se establece una definición de concesión de exploración, según esta ley es aquella que confía en el concesionario por un tiempo determinado el derecho de explotar con carácter exclusivo, dentro de un área delimitada la posible existencia y utilización económica de las riquezas naturales indicadas expresamente.

Luego en el capítulo V, en el arto. 34 nos refiere que la concesión de *explotación* confiere al concesionario con carácter exclusivo, el derecho a extraer, aislar, almacenar, transportar, vender y exportar las riquezas naturales indicadas expresamente en su concesión.

En la ley 387, Ley Especial sobre la Exploración y Explotación de Minas (actualmente en vigencia) se plasma en el arto. 5 que las actividades de exploración, explotación y establecimientos de Plantas de Beneficios, se realizan bajo el título de concesión minera. En el arto. 6 se establece que la concesión minera otorga a sus titulares los derechos exclusivos para exploración y explotación respectiva sobre el conjunto de yacimientos minerales existentes en el área de la misma, cabe destacar que en esta ley se unifica la concesión de exploración y la concesión de explotación, sin embargo esta ley carece de un concepto que defina lo que debe entenderse por concesión minera por lo que no difiere de las leyes anteriores dejando al igual que éstas un vacío que refleja una deficiencia de ley.

En el Reglamento de la Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua en su arto. 11 no establece un concepto de concesión sino solamente mención del término de la siguiente manera: “las personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesiones sobre tierra y/o instalaciones que son propiedad del Estado”.

***Características de la concesión:***

- a) Es un contrato administrativo.
- b) Por ser un acto administrativo, pertenece al Derecho Público.
- c) Es bilateral, debido a que surgen obligaciones para ambos, Estado y contratista o beneficiario.
- d) Es solemne, debe cumplir la solemnidad de constar por escrito.
- e) Es aleatorio, por que algunas de las partes puede que no logre su meta económica, es decir, que la ganancia es incierta para alguna de las partes.
- f) Es de *adhesión*, las partes deben estar sujetas a lo que establezca la ley y el reglamento de la materia.
- g) Es de tracto sucesivo, porque el contrato esta compuesto de etapas y las mismas se encuentran en el tiempo, así que hay que esperar que el contrato se vaya cumpliendo.
- h) Es principal, el mismo subsiste sin necesidad de otro contrato o convención de otra índole.
- i) Es individual, sólo las partes que han intervenido en la celebración se obligan y pueden anularlo.

***Generalidades:***

Vedel<sup>3</sup> define la concesión de servicio público como un procedimiento por el cual una persona pública, llamada autoridad concedente, confía a una persona física o jurídica llamada concesionario, el cuidado de manejar un servicio público bajo el control de la autoridad concedente, mediante una remuneración que consiste habitualmente en las cuotas que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio.

Por su parte, la concesión de explotación de bienes del Estado se diferenciará de la del servicio público en que mientras en ésta el concesionario

---

<sup>3</sup> Cfr. A. Rizo Oyanguren, «Manual elemental de Derecho Administrativo», pag 328.

se obliga en prestaciones frente al público y que su carácter remuneratorio recompensa las inversiones del capital privado, mientras que en la explotación de bienes del Estado el concesionario se limita a aprovechar de los productos de explotación para la que obtuvo la concesión.

Con la concesión se da el fenómeno de particulares que a su propio riesgo emplean capitales propios en empresas comerciales o industriales mediante las cuales sirven al interés público.

La doctrina distingue la concesión en sentido amplio y restringido:

- a) En el sentido amplio: es un acto de autoridad que crea a favor de un particular, un derecho que es propio de la administración, del que el concesionario conocía totalmente.
- b) En el sentido restringido: sólo existe concesión cuando la administración se desprende de poderes que le son propios, para transferirlos a un particular.

El Prof. Virgilio Luque dice que la figura de la concesión es propia del derecho administrativo ya que su naturaleza y alcance a él pertenece.

Sobre la naturaleza jurídica de la concesión existen dos corrientes, una de ellas nos indica que la misma tiene naturaleza contractual, mientras que la otra niega su naturaleza contractual y la ubica en el campo estrictamente administrativo considerándola por consiguiente como un acto administrativo.

### *Objeto de la concesión*

El objeto de la concesión puede ser:

- Exploración y explotación de todo tipo de recursos naturales.
- Construcción, mantenimiento y explotación de carreteras o su reconstrucción, desarrollo, mantenimiento y utilización.
- Construcción, mantenimiento y explotación de instalaciones de telecomunicaciones o su reconstrucción, modernización o explotación.

### *Plazo de duración de la concesión*

Una concesión se puede conceder para un plazo de hasta 30 años según la doctrina, pero en Nicaragua son 25 años, prorrogable por otro plazo igual.

El plazo de duración de una concesión se determina en función del objeto de la concesión y de los beneficios que se esperan obtener de la actividad concesionaria. Al determinar el plazo, especialmente cuando se ceden derechos exclusivos, se tiene en cuenta el grado de riesgo empresarial asumido, la necesidad de edificación de instalaciones en un período inicial, así como la necesidad del desarrollo de un mercado competitivo en el ámbito de las actividades que son objeto de la concesión.

El contrato de concesión puede prever la posibilidad de la prórroga de la duración de una concesión en el caso de que después de firmar el contrato se produjese algún cambio importante en las condiciones en las que se ha adjudicado la concesión que dificulten esencialmente a una parte del cumplimiento del contrato.

## 1.2. LA MINA: CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS, GENERALIDADES

**Minas:** Deriva del Latín *Minunm* y esta del *certaniam* que significa *metal bruto*.

Scriche <sup>4</sup> dice que mina es aquella parte de la tierra en que se forman los metales y minerales.

Aguilar García<sup>5</sup> la define como las sustancias útiles del reino mineral cualquiera que sea su forma y origen del yacimiento, hallándose en el interior de la tierra o en la superficie.

La palabra mina tiene diferentes acepciones legales. Según Delebeque<sup>6</sup>, se aplica a:

- a) Los criaderos o masas de sustancias minerales que son objeto de la concesión.
- b) A la concesión misma, a la propiedad o pertenencia minera.
- c) Al conjunto de trabajos dirigidos o a la extracción de esas sustancias.

---

<sup>4</sup> Cfr. Scriche, «*Diccionario de la Legislación y la Jurisprudencia*», pag 54.

<sup>5</sup> Cfr. A .Aguilar García, «*Cuestiones del Derecho Civil Minero*».

<sup>6</sup> Cfr. C. Martín, «*Los frutos de las minas*», pag 1021.

Núñez Bermúdez<sup>7</sup> establece que «es todo depósito natural de sustancias minerales que se encuentran ya sea en la superficie de la tierra o en la tierra o en el interior de la misma y que son susceptibles de apropiación».

Se conoce como mina<sup>8</sup> al criadero (al decir criadero quedan comprendidos los filones, las vetas, las mantas, capas y bolsadas), cuerpos o depósitos de minerales o metales y otras materias de útil explotación que se encuentran a profundidad muy variable de la superficie terrestre, y en ocasiones a flor de piel.

### ***Características de la mina:***

- Es un bien inmueble, como sabemos se considera inmueble a las cosas que por si mismas no pueden movilizarse.
- Son de carácter público, en cuanto pertenecen al Estado y éste es el facultado para otorgar su exploración y explotación.
- Son objetos de contratos como traspasos, arrendamientos excepto a formar parte del patrimonio familiar es decir ser heredada.
- Se conceden a particulares (naturales o jurídicos; nacionales o extranjeros) por un tiempo limitado.
- Son objeto de expropiación, que se regula en base a la ley General de Riquezas Naturales (1958) que refiere que procedimiento se va seguir<sup>9</sup>.

### ***Generalidades:***

Desde el punto de vista del Derecho Civil la mina es considerada una propiedad en base a lo establecido en el arto. 599 de Código Civil de Nicaragua que establece: “son inmuebles por su naturaleza las cosas que se

---

<sup>7</sup> Cfr. A. Bermúdez, «Sistemas concesionarios de los yacimientos mineros».

<sup>8</sup> Cfr. G. Cabanellas, «Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual» Pág. 417.

<sup>9</sup> Así mismo el arto. 44 de nuestra Constitución establece que el Estado se compromete a garantizar el derecho de propiedad privada de los bienes inmuebles, pero que en virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto por causa de utilidad pública a ser objeto de expropiación, debiendo existir previo pago en efectivo de justa indemnización.

encuentran por si mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad; todo lo que está incorporado al suelo de manera orgánica y todo lo que se encuentre bajo el suelo sin el hecho del hombre”.

Nuestro Código Civil establece en su art. 618 que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que esta debajo de ella por lo que acoge la accesión de la mina a la propiedad, si bien esto nos hace pensar que entra en contradicción con la ley minera (ley 387) por que esta dispone que los recursos naturales existentes en el suelo y el subsuelo pertenecen al Estado, no es el caso por que en primer lugar recordemos que nuestra carta magna establece en su art. 102 que es al Estado a quien le corresponde la protección el uso, gozo y disposición de los recursos naturales, por lo que prima lo establecido en esta sobre lo que refiere el Código Civil y en segundo lugar por que el mismo código delimita que en caso de propiedad minera se aplicará lo dispuesto en las leyes especiales de la materia.

### 1.3. LA CONCESIÓN MINERA: CONCEPTOS, CARACTERÍSTICAS, GENERALIDADES

#### ***Concepto:***

La concesión minera es el sistema de explotación minera mayormente utilizado en los países que explotan sus recursos minerales.

En nuestro país la concesión se trasmite por el Estado mediante adjudicación, la cual consiste en un acto administrativo en virtud del cual el Estado otorga a una persona jurídica o natural, el poder legal suficiente para poder explotar en beneficio propio y por su cuenta y riesgo, un yacimiento mineral.

Para Eurstogio Sarria: «la concesión minera es el acto administrativo complejo, por medio del cual se otorga a una persona poder legal suficiente para prestar por su cuenta y riesgo el servicio de explotación de un yacimiento».

La concesión minera es un acto jurídico por medio del cual el Estado faculta y autoriza a un tercero para explotar un yacimiento minero.



En relación con el significado de «concesión minera», el autor Ezequiel Monzalye la define como el contrato administrativo por el cual el Ejecutivo otorga a un particular mediante el cumplimiento de las formalidades legales, derechos temporales sobre una mina, en las condiciones establecidas por la ley.

Muchos códigos latinoamericanos definen que concesión minera es el conjunto de derechos, privilegios y obligaciones que el órgano Ejecutivo otorga en los contratos celebrados por él de acuerdo a la Constitución y a la ley de la materia. Y comprende la autorización para desarrollar las actividades especificadas en las mismas.

De esta definición se desprende claramente que la concesión minera, es un acto bilateral, o sea contractual, sin que se niegue que el mismo tenga un cariz administrativo el cual en nada contradice la naturaleza jurídica contractual.

### ***Generalidades:***

Existen dos *sistemas de concesión minera* los cuales son:

- a) Sistema jurídico: en este se tiene en cuenta, fundamentalmente el mayor o menor poder de decisión del Estado; éste a su vez se subdivide:
  - Legal: que se caracteriza porque los requisitos para obtener la concesión están preestablecidos en la ley.
  - Contractual: siendo el acto un verdadero acuerdo de voluntades, en el que el Estado tiene amplias facultades de decisión.
  
- b) Sistema geológico: se atiende al depósito mineral objeto de la concesión. Este a su vez se subdivide:
  - ✓ Por yacimiento: en el que se concede para la explotación la totalidad del mismo.
  - ✓ Por pertenencias: cuando el derecho de propiedad sólo puede abarcar una posesión máxima de yacimientos predeterminados por la ley dejando el resto para otros interesados, con el fin de evitar el monopolio (sistema adoptado por la Ley de 1958 parcialmente derogada).
  - ✓ Arbitrio de la autoridad: deja a criterio del Estado adoptar algunos de los subsistemas mencionados.

### *Tipos de Concesiones:*

Contempladas en la Ley General de Exploración y Explotación de Recursos Naturales (parcialmente derogada):

- A. Concesiones de Exploración: únicamente confiere derecho de investigar por un tiempo límite, el potencial mineral del área sobre el cual recae el derecho, y los minerales que eventualmente se descubrieran únicamente podrían ser objeto de estudio.
- B. Concesiones de Explotación: confieren el derecho a extraer de las minas las sustancias que la integren, y disponer de ellas con ánimo de aprovechamiento económico. En nuestro país, la concesión de explotación incluye los derechos de extraer, asimilar, almacenar, transportar, vender y exportar las riquezas naturales indicadas expresamente en su concesión y encontradas dentro de la circunscripción correspondiente.

### *Formas de extinción de la concesión minera:*

- a) Renuncia: Entendida como la dimisión o dejación voluntaria de una cosa que posee o de un derecho que se tiene. Esta forma de terminación del contrato de concesión se da para concesiones de exploración, explotación, transporte y beneficio. La renuncia se da en virtud de una declaración unilateral de voluntad.
- b) Expiración: definida como acabar o concluir el plazo. Ejemplo: por abandono de las operaciones mineras por el concesionario. Todos los derechos mineros se extinguen por el vencimiento del término por el cual fueron otorgados, sin necesidad de pronunciamiento alguno.
- c) Nulidad: en la relación a las otras formas de terminación, la nulidad no es un acto potestativo del Estado, ni del concesionario, sino obligatorio por parte del Estado.
- d) Cancelación: se puede extinguir la concesión minera por vía de la cancelación que puede ser entendida como una rescisión que se da por una declaración, vía administrativa que de forma obligatoria debe realizar el órgano Ejecutivo.
- e) Caducidad: se produce por el incumplimiento de algunas de las condiciones o plazos en que incurre el concesionario.
- f) Desistimiento: significa abolir, dejación, abandono de propósito, intento o plan que se tenía, todo ello por decisión

propia. Pacto o contrato cuya ejecución haya comenzado o cuando menos cuya perfección hubiese alcanzado.

- g) Mutuo Consentimiento: en el mutuo consentimiento, la obligación es válida y lo único que las partes desean es dejarlas sin efecto, es decir, extinguirlas para el futuro por un acuerdo de voluntades. Es decir Estado y concesionario determinaron por razones ya sea sociales, económicas o políticas, dejar sin efecto o deshacer un contrato de concesión que han celebrado.

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CONCESIONES MINERAS

Es imprescindible conocer los antecedentes históricos de las concesiones mineras, para luego poder notar la evolución de estas a través de las diversas leyes.

La explotación de las riquezas minerales del suelo han originado un derecho especial destinado a regular importantes relaciones privadas y proteger intereses públicos: El derecho minero, el cual no es más que el ordenamiento jurídico que rige las relaciones jurídicas que surgen con motivo de la actividad minera, es considerado una disciplina especial con influencia del derecho administrativo del cual saca sus principios y características.

En Nicaragua, no se ha estudiado con profundidad la parte general del derecho minero, ya que usualmente se le vincula con el derecho civil o con el derecho administrativo. El derecho minero nicaragüense tiene como objetivo definir las condiciones en que los inversionistas nacionales o extranjeros puedan participar en el aprovechamiento de los recursos naturales y a la vez que el Estado obtenga ganancias por el aprovechamiento de los mismos recursos, pero que lastimosamente este es el papel que ha jugado el derecho administrativo en Nicaragua. Para la explotación de tales riquezas se ha formado y construido a través de la historia la figura jurídica de la concesión. Figura que abordaremos en siete etapas para mejor comprensión:

ETAPAS EN LAS QUE SE DIVIDE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA  
DE LAS CONCESIONES MINERAS:

#### ♣ *Primera etapa (época precolombina)*

El origen de la minería en Nicaragua tiene sus raíces en la época precolombina, nuestros antepasados procesaron tanto los metales como minerales existentes en su entorno para la fabricación de diferentes artículos tales como joyas e ídolos tallados en piedras basálticas, andesita, arcillas, obsidias, pedernales y oro<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr., J.L. Prendiz, «La minería en Nicaragua», LP.

### ♣ *Segunda etapa (1821-1906)*

La minería en Nicaragua, durante la época colonial, era regida por las leyes españolas<sup>11</sup>. Fueron las ordenanzas de nueva España, publicadas bajo el título de «Ordenanzas de la minería de Nueva España» que constituyeron la obra maestra del Derecho Indiano en materia de minería. Como vemos la vigencia de estas ordenanzas trascendió a la época colonial, puesto que continuaron siendo aplicadas en las colonias españolas inclusive después que estas alcanzaran su independencia en 1821, que entre sus aspectos más destacables tenemos:

- ✓ En estas ordenanzas se consagraban el principio regalista real en el que se dejaba establecido que las minas eran propiedad de la real corona.
- ✓ La concesión se entregaba con la condición de contribuir a la real hacienda con los derechos señalados sobre los metales que se extrajeran de las minas.

Fue hasta 1876 que fueron derogadas las ordenanzas y puesto en vigencia el primer Código de Minería nicaragüense, el cual contenía 431 artículos y publicado el 11 de febrero de dicho año durante el gobierno de Pedro Joaquín Chamorro. Este código marca el inicio de la producción legislativa en Nicaragua en la rama de la minería.

Entre sus aspectos más relevantes tenemos:

- ✓ La concesión se otorgaba por tiempo ilimitado y el beneficiario podía disponer libremente de ella, de sus frutos y traspasar sus derechos a terceros, siempre que estos cumplieran las disposiciones del código.
- ✓ La concesión estaba abierta a toda persona que tuviere capacidad legal.
- ✓ No podía solicitarse concesión sobre una mina sin que hubiera sido descubierto el metal que el solicitante se propusiese explotar y sin que constare, además que hubiera suficiente terreno para una concesión; lo que indica que se requería previa exploración.
- ✓ Las concesiones debían solicitarse ante autoridad departamental encargada de conocer y providenciar en todo lo gubernativo,

---

<sup>11</sup> Cfr., A., Flores, «Análisis a la ley 387 ».

económico y directivo del ramo, esta autoridad era un Juez de Minería.

### ♣ *Tercera etapa (1906- 1965)*

Se da con el Código Minero de 1906 el cual constaba de 17 títulos y 240 artículos, este último derogaba el código de 1876. Fue promulgado en el año 1906 durante el gobierno de José Santos Zelaya, su antecedente más cercano fue el código de minería de Chile que tuvo vida durante los años de 1888 y 1930.

Este código fue respaldado por una serie de leyes y decretos. Sufrió su última reforma en 1944, cuando apareció bajo el título de «Código de Minería con sus Reformas de Nicaragua».

Los aspectos más relevantes que este código presenta en cuanto a las concesiones mineras son:

- ✓ Que el Estado era dueño de todas las minas aún cuando estas estuviesen bajo la superficie de la propiedad de particulares, sin embargo se les concedía a estos el derecho de buscarlas, explotaras, beneficiarse y disponer de ellas como dueño (art. 1).
- ✓ Las minas eran consideradas un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial, la propiedad, posesión, uso, y goce es transferible (art. 16).
- ✓ Las minas no eran susceptibles de división material (art. 18).
- ✓ Se instituye la figura de un juez de minas el cual tenía la facultad de otorgar permisos para la investigación y para conceder licencias (artos. 22 y 127).
- ✓ Se establecía que si una persona era capaz de poseer bienes raíces era capaz de adquirir minas siempre que lo hiciera por los medios legales (art. 31).
- ✓ Se contemplaba como limitante que ninguna persona podría poseer más de tres minas, pero si las obtenía por títulos diferentes a descubridor, registrador, concesionario podía obtenerla (art. 35).
- ✓ Otra figura importante era el ingeniero de minas (art. 68).
- ✓ El derecho de los concesionarios era amplio, ya que este era dueño exclusivo, dentro de los límites y profundidad de todas aquellas sustancias minerales que en ellas existiese (art. 87).

- ✓ Se establecía la vigilancia de las minas a los jefes políticos (arto. 95).
- ✓ Otra figura importante mencionada en este código son los inspectores de minas los cuales eran nombrados por los jefes políticos de los departamentos, dichos inspectores debían cumplir con el requisito de ser ingenieros de minas tenían la facultad de inspeccionar dentro de su departamento toda aquella mina debiendo fiscalizar libros, planos, rol de trabajadores, etc. (artos. 96, 119 y 120).
- ✓ Las minas podían enajenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte, la posesión ordinaria de las minas se adquiría por medio de registro verificando así como toda venta de minas debía realizarse por medio de escritura pública (artos. 133, 134 y 138).
- ✓ Una de las obligaciones para el poseedor de una mina era el pago de una patente de cinco pesos por cada hectárea, el pago de la patente se realizaba anualmente y en caso de no pago se entendía caducada la concesión (artos. 202, 204 y 206).
- ✓ El Poder Ejecutivo era el encargado de conceder permisos de trabajo de minería siempre que estos fueran a gran escala entendiéndose estos por mil hectáreas.

Como podemos apreciar en aquellos tiempos las minas eran consideradas como inmuebles distintos y separados del terreno, aunque aquellas y este pertenecieran a un mismo dueño. La propiedad de las minas tenían un carácter perpetuo, condicionado a un pago anual de patente por cada hectárea de extensión superficial, en caso contrario esa propiedad se entendía pérdida y era devuelta al Estado. El órgano que en representación del Estado concedía la propiedad de las minas, era un juez de minas, quien recibía y evaluaba las solicitudes para acatar, descubrir, e investigar las riquezas naturales no renovables.

El uso, el aprovechamiento y la pertenencia del Estado de las riquezas del suelo y subsuelo se vieron regulados en la Constitución de 1939 en el artículo n° 271<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> art. 271 Cn: «La Riqueza del subsuelo pertenece al Estado. La concesión de su explotación a los particulares sólo podrá hacerse sobre la base de la participación en los beneficios. Se exceptúan las piedras de construcción o de adorno, puzolana, arena, pizarras, arcillas, cales, y demás sustancias que generalmente sirven para la construcción». Lo que establece constituyó un vacío en la legislación al no contemplar las riquezas superficiales mineras.

En la Constitución de 1950 se estableció en el art. n° 88 la necesidad de una ley de carácter general para fijar las condiciones básicas en que el Estado pueda otorgar concesiones sobre la explotación de las riquezas naturales.

En 1958 cumpliendo con lo establecido en el art. 88 de la Constitución de 1950, se publica el Decreto n° 316, Ley General sobre la Explotación de Riquezas Naturales publicado en la Gaceta Diario Oficial n° 83 del 17 de abril de 1958, deroga parcialmente el código de minería de 1906 (los artículos que deroga son 1-5, 8, 10-14, 19-44, 47 y 48, 62-64, 134-139, 213 y 214, 225 y 226), en la que se dan las pautas básicas para la exploración y explotación de las riquezas naturales y se establece la pertenencia del Estado sobre estas.

Las concesiones mineras en esta etapa (1958) eran reguladas conjuntamente por el Decreto n° 316 «Ley General sobre la Explotación de Riquezas Naturales» y el Código Minero de 1906, el cual estaba derogado parcialmente, pero que regulaba los vacíos existentes en el Decreto n° 316.

El Decreto n° 316 tenía por objeto establecer las condiciones básicas que regían para la exploración y explotación de las riquezas naturales de propiedad del Estado.

Con respecto a las concesiones mineras en este decreto podemos destacar:

- ✓ Se contempla conjuntamente licencias y concesiones sin distinguirlas entre sí, ni especifica a que se debe el otorgamiento de cada una de ellas, limitándose a establecer que estas eran otorgadas únicamente respecto a las riquezas naturales del Estado que estuvieran disponibles.
- ✓ Establecía que toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz civilmente que no tuviese prohibición expresa o incapacidad declarada por ley, si deseaba obtener una licencia o concesión debía hacerlo a través de solicitud.
- ✓ Prohibía el otorgamiento de licencias y concesiones a gobiernos extranjeros.
- ✓ Contemplaba en su capítulo segundo la realización de investigaciones y permisos de reconocimientos las cuales podían llevarse a cabo por un nicaragüense o residente para investigar la existencia de riquezas naturales, sin requerir permiso especial del



Estado, estas investigaciones podían realizarse en cualquier parte del territorio con la salvedad que el investigador estaba obligado al pago de daños y perjuicios que causará su investigación, el permiso de reconocimiento era necesario cuando: los extranjeros no residentes que deseen dedicarse a reconocimientos, a todo nicaragüense que desee hacer reconocimiento en determinadas riquezas naturales o en terrenos donde hubiere anteriormente concesiones, y toda persona nicaragüense que hace investigaciones en terrenos de propiedad particular (arto. 18). El permiso de reconocimiento no daba derecho de exclusividad de ninguna clase.

- ✓ Dividía la concesión minera en dos tipos, la concesión de exploración y la concesión de explotación; la primera se contempla en el capítulo cuarto la cual conferida al concesionario por un tiempo determinado el derecho de explorar con carácter exclusivo en un área delimitada, dicha exploración debía realizarse de manera adecuada y específicamente sobre la riqueza natural que se establecía en la concesión, así mismo debiendo realizar las obras y trabajos contemplados en ésta. Cabe destacar que esa concesión tenía una duración de tres años prorrogables por tres más. El segundo tipo de concesión se regula en el capítulo quinto la cual otorgaba facultades más amplias entre las cuales se entendían las de extraer, aislar, almacenar, transportar, vender y exportar las riquezas naturales en cuestión. Esta concesión era otorgada sin necesidad de solicitar una de exploración, ambas se otorgaban a riesgo del solicitante debido a la incertidumbre de la existencia de sustancias explotables en la zona, ya que el Estado no garantizaba la existencia de dichas riquezas.
- ✓ El órgano designado para resolver sobre las solicitudes de concesiones y licencias era el Ministerio de Economía.
- ✓ Se manda a crear la Dirección General de Riquezas Naturales como dependencia del Ministerio de Economía la cual desempeñaría un papel fiscalizador de las operaciones en explotaciones de las riquezas naturales.
- ✓ Las concesiones y licencias debían ser presentadas por escrito y duplicadas ante la dirección antes mencionada, las cuales estaban sujetas a oposición una vez publicada en la Gaceta Diario Oficial.

- ✓ Las concesiones eran otorgadas por el Poder Ejecutivo el cual lo realizaba por medio de Decretos, una vez publicado éste, debía el solicitante manifestar su aceptación, posteriormente el Ministerio de Economía certificaba el Decreto el cual debía inscribirse en el Registro Central de Concesiones de Riquezas Naturales y en el Registro Público de la Propiedad.
- ✓ Se entendía que las licencias y las concesiones podían traspasarse por cualquier tipo legal en instrumento público siempre que constará con la aprobación del Ministerio de Economía.
- ✓ Un aspecto que a nuestra consideración es novedoso es el depósito de costa y depósito de garantías, el primero se realizaba previamente a la tramitación de solicitud de concesión sea ésta de exploración o explotación dicho depósito debía hacerse efectivo en el entonces Banco Nacional de Nicaragua a la orden del Ministerio de Economía y podía ser devuelto o quedarle al fisco dependiendo de la situación. El segundo tenía el objeto de obligar a los concesionarios y tenedores de licencias a que se vieran obligados a responder al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la concesión o la licencia, el monto de éste era determinado por el Ministerio de Economía.
- ✓ Con respecto a la tributación se establecía que las concesiones de exploración y las licencias de explotación debían pagar un impuesto anual y la concesión de exploración sometida a un sólo pago.
- ✓ Con respecto a la extinción de licencias y concesiones se entendía por éste al vencimiento del plazo original, o por prórroga, así por caducidad declarada y por cancelación decretada por el Poder Ejecutivo.
- ✓ Se estableció la obligación de que toda concesión debía inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de cada departamento, mandando a abrir a este un libro especial de inscripciones y otorgando a cada concesión primer asiento de cada una de la inscripción del título en que conste esta, de igual manera el Ministerio de Economía debía por su parte llevar un registro de concesiones de riquezas naturales.
- ✓ Por medio del arto. 144, se conservan a los jueces de minas contemplados anteriormente en el Código Minero de 1906, pero limitando su función para conocer de la tramitación de los denuncios presentados al momento de entrar en vigencia este

decreto. En lo demás de la jurisdicción y competencia se le delegaba a la Dirección General de Recursos Naturales.

- ✓ El Decreto n° 316, era una ley de carácter general que con posterioridad fue complementada con leyes especiales referente a cada una de las riquezas naturales como ejemplo: Dec. 1067 del año 1965.

#### ♣ *Cuarta etapa (1965–1979)*

Esta etapa corresponde al Decreto 1067, «Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas y Canteras», promulgada en Marzo de 1965, con la cual se deroga de manera total el Código de Minería de 1906.

Esta etapa se caracterizó por el auge de la minería industrial y entró a jugar un papel importante en el mercado internacional. Esta ley fue publicada en la Gaceta Diario Oficial n° 69 del 24 de marzo de 1965, regulaba el régimen para el estudio y explotación de las riquezas minerales, y establece que lo no contemplado en ella se regiría por las disposiciones establecidas en la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales. Igual que en el caso de la ley general, son definidos por su medio un conjunto de principios, conceptos, requisitos y procedimientos administrativos relacionados con el dominio sobre los recursos minerales por parte del Estado, sus formas de aprovechamiento y acceso.

Esta ley determinaba los derechos de concesiones que se otorgan a sus titulares, los plazos específicos de duración de las concesiones de exploración y explotación, y en el caso de estas últimas, sus características, clasificación y cuando son consideradas de corto o largo plazo. De igual forma, incluye todo lo relacionado a las obligaciones de los concesionarios mineros, tanto de carácter fiscal, como el suministro de información acerca de actividades y hallazgos, lo mismo en cuanto a renuncia, traspasos, cancelaciones y prórrogas.

Se incluye en la ley capítulos y artículos relacionados con el aprovechamiento de los recursos minerales por parte de quienes se dedican a la actividad artesanal, y a la explotación de canteras, al igual que en relación con las facultades de la Dirección General de Recursos Naturales (DGRN) en materia de inspección, vigilancia y fiscalización de las operaciones relacionadas con la exploración y explotación de minas y canteras.

### ♣ *Quinta etapa (1979-1990)*

En 1979 la minería es nacionalizada en el contexto de una economía planificada de proyección socialista establecida por la Junta de Gobierno en julio de ese año. La actividad minera de exploración y explotación, pasó a ser un derecho meramente del Estado, es decir monopolizadas por él.

Es en este mismo año que se crea la Corporación Nicaragüense de Desarrollo Minero (CONDEMINA), a través del Decreto 137 «Ley de Nacionalización del Sector Minero» publicada en la Gaceta Diario Oficial n° 48 del 3 de noviembre de 1979, en la cual se cancelaron las concesiones de exploración y explotación a particulares, se nacionalizaron las empresas mineras que operaban en el país mediante la adquisición por el Estado de la totalidad de las acciones, lo mismo que las empresas mineras de propiedad individual. Esta ley nacionalizó las empresas mineras que operaban en el país, mediante la adquisición por el Estado de la totalidad de las acciones, cuotas, participaciones o interés de cada una de ellas. Así mismo CONDEMINA era asesorada y coordinada por el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), administrada por un consejo directivo presidido por un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional e integrado por el IRENA, un representante del Ministerio de Industria y Comercio, otro representante del Ministerio del Comercio Exterior, un representante del Banco Nacional de Nicaragua, y un representante de los trabajadores mineros.

El capital de la corporación quedó integrado con el patrimonio de la totalidad de las empresas nacionalizadas a través de esta ley.

El Dec. 137 estableció igualmente los criterios para la valoración de las acciones o demás títulos que representaran derechos de las empresas mineras afectadas, al igual que la forma de pago de las mismas estableciéndose que éste se haría efectivo mediante bonos del Estado. También con esta ley, el Estado se reservó el derecho de exigir una indemnización económica por el daño humano, el deterioro ecológico de su territorio y por las evasiones fiscales causadas por las personas naturales o jurídicas que resultaren afectadas por el presente decreto.

Ley que fue reformada por el Dec. n° 314 publicado en la GDO n° 44 del 21 de febrero de 1980, en el que además de declararse canceladas las

concesiones de exploración y explotación de minerales, se cancelaba también y se dejaba sin ningún efecto legal todo tipo de autorizaciones, licencias y permisos de exploración y explotación.

También se le da vida a INMINEH con el Dec. 519 “«Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos» publicada GDO n° 216 del 20 de septiembre de 1980.

En 1982 se dicta el Dec n° 938 «Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de la Minería» (INMINE), publicada en GDO n° 29 del 5 de febrero de este año, siendo creado como un ente autónomo de duración indefinida siendo éste la única entidad gubernamental competente, para otorgar, supervisar, y cancelar permisos de reconocimiento, licencias y concesiones de explotación y exploración de dichos recursos mineros.

#### ♣ *Sexta etapa (1990-2000)*

Inicia con un nuevo Gobierno el cual pone en marcha una nueva política para favorecer tanto la inversión nacional como extranjera. La administración de las actividades mineras pasó a dependencia del Ministerio de Economía y Desarrollo creado mediante el Dec. 1-90 Ley creadora de Ministerios de Estado publicado en la GDO n° 87 de el 8 de mayo de 1990. En 1991 éste ministerio reactiva la Dirección General de Recursos Naturales que estuvo inerte durante la década de los años 80, el cual se encargaría nuevamente de administrar de manera general los recursos naturales en materia de concesiones.

Se deroga la Ley de Nacionalización de Minas, se retoma y pone en vigencia la ley de 1958 y la ley de 1965. A partir de 1994 la minería es privatizada y se establece el régimen de concesiones, dichas leyes retomadas entraban en contradicción con la Constitución reformada en 1995. Y es durante esa época que se dictan varias leyes como la Ley n° 222: Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Explotación de los Recursos Naturales, con ésta ley se suspenden todos los trámites de nuevas solicitudes para el otorgamiento de concesiones, hasta que fueran dictadas leyes especiales que regularan los trámites administrativos.

Con respecto a las reformas de la Constitución Política, promulgada el 4 de julio de 1995, podemos decir que mantienen como norma en su arto. 102 que los recursos naturales son patrimonio de la nación, indicando que la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado, pudiendo éste celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

Lo importante de estas disposiciones constitucionales, en lo que atañe a las regiones autónomas, es que en el segundo párrafo del arto. 181 se establece que «las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Concejo Regional Autónomo correspondiente».

Ahora bien aunque la aplicación de esta norma ha sido extensible hasta los casos de las concesiones de exploración de recursos minerales, hubo una fuerte oposición por ciertos empresarios mineros, más vinculados a la actividad exploratoria de carácter especulativa, para que esta participación continúe, al punto que se impulsaron modificaciones en la legislación de manera que sólo haya participación en los actos de aprobación de las concesiones de explotación. Sin embargo, vale decir que existe una relación vinculante entre la actividad de exploración y explotación siendo que en materia de derechos para el concesionario, la concesión de exploración que significa un derecho de exclusividad para la obtención de la concesión de explotación, esta participación de los concejos regionales en la aprobación de las concesiones de exploración no puede ser eliminada.

Posteriormente la Asamblea Nacional considera que esta ley era un mecanismo inadecuado para el control de los recursos naturales y que más bien perjudicaba el desarrollo económico del país al descentivar tanto la inversión nacional como extranjera y se pone en vigencia la ley n° 273 «Ley de reforma parcial a la Ley de suspensión de la tramitación de solicitudes de otorgamiento de concesiones y contratos de exploración y explotación de los recursos naturales», publicada en la GDO n° 234 del 9 de diciembre de 1997, en el cual se reforma el arto. 1 de la ley 222 y deja sin ningún valor la suspensión de los trámites de nuevas solicitudes para el otorgamiento de concesiones.

En 1998 a través de la Ley 290, se reforma el Dec. 1-90 creadora del Ministerio de Economía y Desarrollo, y se crea el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), el cual se crea con el objeto de dar fin a la burocratización de la administración pública, y a quien se le da la competencia respecto a la minería es al órgano denominado Administración de Recursos Geológicos (ADGEO) la cual funge como órgano desconcentrado, quien tiene una relación de jerarquía funcional y orgánica con el MIFIC, pero manteniendo autonomía técnica, todo esto contemplado en el arto. 22 inc c) literal 2 y 3 de la Ley 290.

### ♣ *Séptima etapa (2001)*

Inicia con la aprobación de la Ley 387, «Ley Especial para la Exploración y Explotación de Minas», la cual abordaremos detalladamente en el capítulo V, del presente estudio.

## CAPÍTULO III

### LEGISLACIÓN VIGENTE RELACIONADA CON LAS CONCESIONES MINERAS

El Estado nicaragüense tiene una legislación en la que se definen las formas de aprovechamiento de los recursos minerales, estas leyes determinan la administración general de los recursos naturales y en especial de los derechos mineros para el establecimiento de un régimen legal moderno para lograr un desarrollo jurídico en materia de recursos naturales.

En este capítulo se persigue plantear las condiciones que regulan la concesión minera en los distintos cuerpos legales del derecho nicaragüense, que abarca desde el ámbito constitucional hasta la legislación ambiental, haciendo hincapié en la relación que estos cuerpos legales tienen con la ley 387: Ley de Exploración y Explotación de Minas, más que todo se persigue enunciar los cuerpos legales que de manera directa o indirecta regulan dentro de su competencia la concesión minera desde el punto de vista administrativo.

#### 3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA

El Estado nicaragüense, ejerce su intervención administrativa en materia de recursos naturales dentro de los cuales se ven incluidos los recursos mineros, lo que se apoya fundamentalmente en la Constitución de Nicaragua.

La Constitución es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ellas, estableciendo en su arto. 102 que los recursos naturales son patrimonio nacional, indicando que la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponde al Estado, pudiendo éste celebrar contratos de explotación racional de esos recursos, cuando el interés nacional lo requiere.

Lo importante de estas disposiciones constitucionales, en lo que atañe a las Regiones Autónomas se establece en el párrafo segundo del arto. 181 que las concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberá contar con la aprobación del Concejo Regional Autónomo correspondiente.



La Constitución Política de la República de Nicaragua (en adelante Cn.) propició el hecho de que el Estado buscará el desarrollo económico social del país, y en busca de éste desarrollo se creó la Ley de Inversiones Extranjeras.

Así mismo la Cn. es clara al determinar que es el Estado el dueño de los recursos naturales existentes en Nicaragua, por tanto el velará por su correcto aprovechamiento.

Siendo primordial el cuidado y preservación del medio ambiente, restringiendo así cualquier abuso que podría tener lugar en concesiones donde se delega la explotación de recursos tanto en la superficie como debajo de ella.

De igual manera se delega la facultad al Estado de conceder concesiones para la explotación de las riquezas naturales existentes en el país, siempre que se realice de manera racional.

Por otro lado se estipula que deberá existir coordinación del Estado con los gobiernos municipales a la hora de estudiar solicitudes de concesiones, así como los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica.

Nuestra Cn. carece de una protección explícita de los derechos mineros, que según nuestra legislación vigente son distintos al derecho de propiedad por lo que existe una separación de los derechos mineros y derechos sobre la superficie o derechos de propiedad privada<sup>13</sup>.

A como hemos venido planteando recae sobre el Estado la pertenencia de todos los recursos mineros de una manera absoluta, inalienable e imprescriptible. Reservando de manera exclusiva el patrimonio sobre los recursos naturales incluyendo los recursos minerales sin hacer distinción entre los metálicos y no metálicos.

El derecho minero se relaciona con el derecho administrativo por que la Constitución de un país como en el caso de Nicaragua, sirve de orientación y de instrumento ordenador del resto de normas jurídicas.

---

<sup>13</sup> Cfr., G.C., Rivera – J.L., Prendiz, «*Régimen jurídico aplicable a las concesiones mineras de explotación*».

### 3.2. LEY ESPECIAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACIÓN DE MINAS

Antes de enunciar los beneficios que ésta ley pretende traer al país y al gremio minero en especial por medio de la actualización de la legislación minera de vieja data, haremos una citación de los varios puntos de vista que salieron a relucir una vez dada a conocer las intenciones de modificación y modernización de la ley minera.

Con la ley 387, el Estado busca como superar las metas de producción que se han registrado en estos últimos años, y es cuando se propone que se explore y explote al máximo los yacimientos de los recursos minerales existentes en nuestro país pretendiendo así elevar la productividad y competitividad del sector minero en Nicaragua.

La ley 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas fue aprobada el día trece de marzo del 2001. Está viene a modernizar el marco jurídico minero en Nicaragua desligando al Estado de su papel de productor y competidor del sector minero, en respuesta a las constantes demandas del gremio el cual reclama por una seguridad jurídica que proteja sus inversiones, pero que no ha logrado eliminar la burocratización y la discrecionalidad de las autoridades involucradas.

Es fundamental para Nicaragua la captación de capital nacional como extranjero, asegurando una base de igualdad en la actividad minera, eliminando así factores de riesgo que obstaculizan la creación de empleos e ingresos para los trabajadores, y la satisfacción de las necesidades de la población, así como el desarrollo económico del país.

El objetivo principal de la Ley 387, es establecer el régimen jurídico para el uso racional de los recursos minerales de la nación, además de normar las relaciones de las instituciones del Estado con los particulares, respecto a la obtención de derechos sobre estos recursos y la de los particulares entre sí, que estén vinculados a la actividad minera.

La autoridad de velar por el cumplimiento del objetivo anteriormente designado será el MIFIC como representante del Poder Ejecutivo, buscando así una modernización institucional, correlacionado así con la Ley 290.

Otro aspecto importante a destacar es que la Ley 387 adopta un sistema dominical entendiéndose así por que las minas forman una propiedad distinta de la del suelo y pertenecen al Estado como parte de su dominio privado o público.

La Ley 387 clasifica los recursos minerales ya que no todas las sustancias mineras tienen la misma importancia por tanto la ley trata de dividir las minas en distintos grupos o categorías<sup>14</sup>.

Se introduce la minería metálica y no metálica a como antes hemos dicho, quedando regidas ambas bajo un sola figura jurídica y sin ninguna distinción de propiedad.

Uno de los desaciertos de esta ley es que no define la concesión minera debiendo recurrir a la doctrina para obtener un concepto de esta.

Siguiendo el paso de las legislaciones latinoamericanas ésta ley revoluciona el concepto de exploración y explotación por una concesión única, la cual busca agilizar los trabajos de concesión realizadas por los inversionistas, así como homogenizar la legislación a manera regional, convirtiéndola en una más atractiva y competitiva.

Esta novedad presente en la ley al hablar de concesión única tiene la ventaja de ser otorgada una vez, habilitando al concesionario tanto para explorar como para explotar.

Así mismo confiere a éste el derecho de suscribir contratos contemplando la posibilidad de transferir, transmitir y constituir contratos de

---

<sup>14</sup> el arto. 3 de la ley 387 establece que para los efectos de esta ley los recursos minerales se clasifican en:

- La sustancia o sustancias cuyo principal contenido comercial o industrial sea elementos metálicos.
- La sustancia o sustancias cuyo principal contenido comercial o industrial sean elementos no metálicos.
- Las sustancias minerales y rocas de empleo directo en obras de infraestructura y construcción que no requiere más operaciones que las de arranque, fragmentación y clasificación ejemplo la sal en su estado natural.

En esta misma ley se establece que cuando existan dudas respecto a la clasificación de un mineral, el MIFIC lo aclarara a través de dictamen técnico.

hipoteca y otros derechos reales sobre la concesión siempre que estos contratos se apeguen a la ley.

El Estado por medio de la ley 387 reconoce el papel importante que juegan los sectores de la pequeña minería y la minería artesanal dedicándole 10 artículos a la pequeña minería. Le corresponde al Estado por medio del MIFIC promover e impulsar el desarrollo de ese sector.

### 3.3 LEY DE ORGANIZACIÓN, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO, LEY 290.

A través de la 290 se da un giro a todo el sistema organizativo, estructural y procedimental que persigue como principal fin la desburocratización de la administración pública, que le da vida dentro de los ministerios del Estado al MIFIC en su capítulo tres, primera sección, arto. 12 inc 5.

Dicha ley específicamente en su arto. 50 deroga las siguientes disposiciones:

- Dec. 1-90, organización de ministerios de Estados.
- Arto. 3 del Dec. 39-95 que se refiere a la reestructuración institucional del sector minero.

Esta ley establece las facultades y funciones que le corresponde al MIFIC en su arto. 22 entre las cuales se señala: «administrar el uso y explotación de los recursos naturales del Estado; tramitar de acuerdo a la Cn. y las leyes las solicitudes de concesiones y licencias, negociar los términos de las mismas y otorgarlas; así como suspenderlas, cancelarlas cuando violen las normas técnicas y regulaciones establecidas por el MARENA y planificar la investigación base de los recursos naturales estatales».

El órgano del MIFIC que de forma desconcentrada administra estas atribuciones se denomina «AdGeo». El director de estas es nombrado por el ministro del MIFIC.

### 3.4. LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

La ley de inversiones extranjeras, Dec. Ley n° 127 del 12 de abril de 1991 y su reforma por medio del Dec. Ley n° 2-92 del 6 de enero de 1992 y su reglamento emitido a través de Dec. ley n° 3092 del 10 de junio de 1992 plantea que debido a que en el sector minero la mayoría del capital proviene del extranjero, teniendo para este sector una importancia considerable, se promulga dicha ley en la que se establecen los deberes, derechos, condiciones, beneficios y garantías a los que podrán acogerse las inversiones extranjeras.

Esta ley claramente define capital extranjero «como aquel existente y originado fuera de Nicaragua, perteneciente a personas naturales o jurídicas, o nacionales residentes en el exterior, éste capital podía consistir en divisas, monedas extranjeras, maquinaria agrícola, industrial y minera, es decir todo lo necesario para la instalación y funcionamiento inicial de la empresa o actividad a que se destine, podía consistir en activos tangibles y servicios».

La mayoría del capital de la industria minera proviene de inversionistas extranjeros, ésta ley tiene para este sector una importancia y trascendencia considerable, puesto que ella establece todos aquellos derechos, deberes y las condiciones, beneficios y garantías a los que podrán acogerse y gozar los inversionistas extranjeros. En el caso particular del Estado (administración pública) le interesa sobre manera que la inversión sea debidamente contratada, por tal razón el arto. 2 de la ley contempla la figura de contrato de inversión, dicho contrato como lo determina el arto. 4 formaliza la autorización de las inversiones extranjeras que hayan de gozar de las ventajas que son consignadas en esta ley en los artos. 7, 10 -14.

### 3.5. LEY DE EQUIDAD FISCAL

Desde que el derecho minero comienza a proyectarse, inicia a regularse el aspecto tributario. El Estado exige a los concesionarios mineros el cumplimiento de ciertas obligaciones para poder mantenerse como titulares de estos derechos.

Modernamente el principio de pagar tributos al Estado por parte de los titulares de concesiones impera en todos los regímenes jurídicos aplicables a los derechos mineros.

La DGI y el MIFIC son las autoridades encargadas de hacer efectivo el pago de los derechos a que estén obligados los concesionarios.

Los pagos de los tributos mineros deberán de enterarse en una cuenta especial (Fondo de Desarrollo Minero<sup>15</sup>) que para estos efectos existe en la DGI o en la Dirección de grandes contribuyentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El régimen fiscal o tributario de la actividad minera en América Latina es por lo general el que se aplica a todas las actividades económicas. Sin embargo, la minería es objeto de tasas específicas vinculadas a los cánones, regalías, impuestos superficiales, derechos por autorización etc.

Los países de la región disponen de una gran variedad de instrumentos tributarios. En líneas generales dicho instrumento se puede clasificar considerando sus efectos en la actividad minera en tres grandes rubros, por un lado se encuentra los impuestos que influyen en los costos fijos de los proyectos, por otro lado los que influyen en los costos variables y por último, los impuestos que gravan las utilidades de las empresas.

En la LEEEM en su arto. 72 y siguiente, establece que la industria minera estará sujeta al pago del IR, el pago del derecho de extracción o regalía se contemplará como gastos para fines del cálculo del IR.

Los titulares de concesiones mineras, podrán acogerse al régimen de admisión temporal y otros regímenes de promoción de exportaciones que establezca la legislación correspondiente para efectos de exención o suspensión de los impuestos aduaneros de importación, para los materiales, maquinaria, instrumentos, útiles y demás efectos. Igualmente gozarán de exención para el pago de los impuestos que gravan los inmuebles de la empresa. No se podrá obligar a los titulares de concesiones mineras al pago de ningún otro servicio, impuesto o carga impositiva salvo lo dispuesto en los artos. 68-71, de la LEEEM.

---

<sup>15</sup> Cabe destacar que dicho fondo aún no ha sido creado.

### 3.6. LEGISLACION AMBIENTAL

El derecho ambiental a pasado a ser una disciplina que cada día gana más terreno en lo que respecta a la regulación de los aspectos ambientales, al mismo tiempo que se orienta una sistematización cada vez mayor consolidándose dentro de las ciencias jurídicas.

La legislación ambiental<sup>16</sup> es un instrumento de la política ambiental estatal, que responde al imperativo interés público, es sustancialmente parte del derecho público ya que incide sobre conductas individuales y sociales, para prevenir y remediar las situaciones que alteren el equilibrio ambiental.

Tiene un alto contenido preventivo ya que está dirigida a la adopción de precauciones al momento de realizar actividades, al momento de conceder licencias, permisos, concesiones u otras actividades propias de empresas.

Los principios rectores del derecho ambiental son un sistema orgánico de normas que contemplan las diferentes conductas agresivas para con el ambiente bien para reprimirlas, prevenirlas o repartirlas.

#### ***3.6.1. Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, ley 217***

La ley 217 fue publicada en la GDO n° 105 del 6 de junio de 1996, la base u objeto fundamental de dicho decreto no es más que el de establecer normas para la protección, mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales para asegurar su existencia y el uso racional de los mismos cumpliendo con el arto. 102 de la Cn., en la ley se plantea que para el caso de la minería (arto. 104) que la autoridad competente deberá obligatoriamente:

- Asegurar el aprovechamiento racional de las materias primas y la explotación racional de los yacimientos.
- Exigir el tratamiento y disposición segura de materiales de desechos.
- Promover el uso eficiente de energía.

---

<sup>16</sup> Cfr., K.Pérezmeza, «*Legislación en el otorgamiento de concesiones de explotación minera en Nicaragua*».

- Impedir la alteración directa o indirecta de los elementos de los ecosistemas, especialmente los depósitos reales y escorias de las minas.
- Asegurar la protección de las áreas protegidas y de los ecosistemas frágiles y la restauración de los ambientes que se vean degradados por las actividades de aprovechamiento de los recursos no renovables.

La ley prohíbe a los concesionarios mineros el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso o fuente de agua, de desechos tóxicos sin su debido tratamiento, que perjudique a la salud humana y al ambiente. También establece la obligatoriedad de obtener los permisos de impacto ambiental previo a la ejecución de labores de exploración, explotación y beneficios de minerales. De igual manera la ley determina que no serán sujetos de exploración y explotación, los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en áreas legalmente protegidas; y son establecidas sanciones, que incluye la cancelación de los permisos, licencias o concesiones (art. 149 y 150) para en el caso de que los concesionarios mineros infrinjan las disposiciones y normativas ambientales.

Como sabemos es competencia del MIFIC la administración de las concesiones mineras de los recursos naturales que son dominio del Estado. En vista de esta facultad, deberá garantizar el cumplimiento de las normas técnicas y regulaciones establecidas por el MARENA. Para las regiones autónomas dicha administración se llevará a cabo en coordinación con los Concejos Regionales Autónomos respectivos. Al MARENA le corresponde la regulación del uso de los recursos naturales no renovables, a la vez deberá monitorearlos y regular el control de calidad de los mismos.

Como obligación del Estado de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente y los recursos naturales se crea la ley del medio ambiente para regular los contratos de explotación de los recursos cuando hayan sido otorgados por interés nacional prevaleciendo, el interés público antes que el particular.

La Ley General del Medio Ambiente tiene por objetivo:

- La prevención, regulación y control de cualquier causa o actividad que ocasione daños al medio ambiente y contaminación a los ecosistemas.



- Establecer medios para una explotación racional de los recursos respetando los derechos de las regiones autónomas de la Costa Atlántica y gobiernos municipales.

Se estima que para la definición de las normas ambientales debe contarse con la amplia participación de los productores, ya que su objetivo es anticiparse a los problemas o resoluciones evitando que la cuestión ambiental sea fuente de controversia.

Se aprecia la necesidad de perfeccionar los mecanismos de prevención y fiscalización para armonizar una explotación más intensiva de las potencialidades mineras con la ineludible protección al medio ambiente.

### ***3.6.2. Reglamento de permiso y evaluación ambiental***

El cumplimiento con los permisos de impacto ambiental es para obligar al concesionario a hacer efectiva las medidas de mitigación establecidas en el permiso ambiental sobre el área protegida otorgadas en concesión, tomando el concesionario las prevenciones necesarias para su cumplimiento, en caso que se haya causado daños al área de influencia este debe reparar el daño causado al ambiente.

Los proyectos obras, industrias o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro al ambiente o de los recursos naturales deberán obtener previa a su ejecución el permiso ambiental otorgado por el MARENA.

Las actividades, obras o proyectos públicos o privados de inversión nacional o extranjera quedaran sujetas a la realización de estudios y evaluaciones de impacto ambiental.

Es el Dec. 45-94, el que establece el deber del Estado de procurar que los nicaragüenses habiten en un ambiente saludable.

Y previendo que el desarrollo de la industria en Nicaragua puede generar consecuencias que afecten al medio ambiente, es de suma necesidad un sistema de evaluación, regulación y control ambiental que este respaldado por la legislación existente en materia ambiental, estableciendo el uso y aprovechamiento de tipo racional de cualquier recurso natural.

Con este reglamento no se pretende crear obstáculo alguno a la industria, sino dotar al MARENA de una normativa eficaz reglamentaria en el campo ambiental.

Este reglamento establece los procedimientos que el MARENA utilizará para el otorgamiento del permiso ambiental como documento administrativo de carácter obligatorio para todos aquellos proyectos de explotación que requieren estudio de impacto ambiental.

Creemos que es muy acertado el arto. 3 del presente reglamento ya que establece una serie de conceptos que ayudan a asimilar el contenido del presente documento.

Dentro de los conceptos incluidos en el arto. 3 tenemos:

- Permiso ambiental: documento otorgado por MARENA a solicitud del proponente de un proyecto, el que certifica que desde el punto de vista de la protección del ambiente, la actividad se puede realizar bajo condicionamiento de cumplir las medidas establecidas.
- Estudio de impacto ambiental: conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales positivos o negativos de un proyecto y sus alternativas presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por los reglamentos y guías técnicas facilitados por el MARENA.
- Documento de impacto ambiental: es el documento presentado por el equipo multidisciplinario bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados, los resultados y conclusiones del estudio de impacto ambiental traduciendo las informaciones y datos técnicos en un lenguaje claro y de fácil comprensión.
- Impacto ambiental: cualquier alteración significativa positiva (beneficiosa) o negativa (dañina) de uno o más de los componentes bióticos, abióticos, socio- económico, cultural y estéticos del ambiente.
- Área de influencia: el espacio y la superficie en la cual incide los impactos directos e indirectos de las acciones de un proyecto o actividad.

- Programa de gestión ambiental: conjunto de planes y sus respectivas acciones para que un proyecto sea realizado según los principios de protección del ambiente establecidas en el permiso ambiental.
- Resolución: es el acto administrativo por el cual se otorga o deniega el permiso ambiental.
- Dictamen: acto administrativo preparado bajo la responsabilidad técnica de la Dirección General del Ambiente (DGA), del MARENA, en el que se presentan los resultados de la división de un estudio y documento de impacto ambiental, para fomentar la decisión del MARENA sobre el otorgamiento de un permiso a un proyecto.

La obtención del permiso ambiental es indispensable para la ejecución de proyectos nuevos de ampliación, de rehabilitación o reconvención. El otorgamiento de este permiso es sin perjuicio de las demás obligaciones que exige la legislación nacional.

La presentación del estudio y documento de impacto ambiental será requisito para la concesión del permiso ambiental, para los proyectos que se derivan de las siguientes actividades:

- Explotación y exploración de oro, zinc, cobre, hierro, plata, hidrocarburos y recursos geotérmicos, etc.
- Exploración y explotación de otros cuando los yacimientos estén ubicados en áreas ecológicamente frágiles o protegidas por la legislación.
- Puertos aéreos, puertos, aeródromos de fumigación, terminales de minería e hidrocarburos y sus derivados.
- Aeloductos, gasoductos y mineroductos.

El MARENA podrá solicitar a la Presidencia de la República la ampliación de la lista taxativa de los proyectos que requieran el estudio de impacto ambiental.

El MARENA previa consulta con las demás entidades nacionales, regionales o municipales dictará las normas técnicas y administrativas necesarias para implementar este decreto.

Es obligación del proponente presentar la documentación e información que se le solicite, de acuerdo a este decreto. Presentado la solicitud de impacto ambiental, el MARENA podrá realizar las inspecciones y visitas necesarias en las propiedades, instalaciones o locales relacionados con el proyecto.

El estudio de impacto ambiental será presentado por el proponente, quien se ve responsable del mismo y estará obligado a presentar cualquier respuesta o aclaración que MARENA requiera.

Los costos de estudios, medidas de mitigación, programas de gestión ambiental y demás procedimientos serán asumidos por el proponente.

MARENA consulta el estudio y respectivo documento con los organismos sectoriales (delegaciones territoriales y alcaldías de los municipios en donde se ubique el proyecto).

MARENA publicará el documento de I.A. para consulta pública para recibir opiniones.

Aquellas que no cumplan con las exigencias y recomendaciones o controles fijados serán sancionadas por el MARENA. El costo de este estudio de I.A. estará a cargo del interesado en desarrollar la obra o proyecto.

En los permisos ambientales se incluirá todas las obligaciones del propietario de proyecto o institución responsable del mismo estableciendo las formas de seguimiento y cumplimiento del permiso obtenido<sup>17</sup>.

Este permiso obliga a quien se le otorga a:

- Mantener los controles y recomendaciones establecidas para la ejecución o realización de la actividad.
- Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que causaren al medio ambiente.

Las normas técnicas, disposiciones y guías metodológicas necesarias para la elaboración del estudio de impacto ambiental serán emitidas por el MARENA en base a la clasificación de las obras de inversión y las dimensiones de las mismas.

---

<sup>17</sup> Op.cit., pág 38.

### 3.7. LEY DE MUNICIPIO.

La Ley de Municipios fue publicada en la GDO n° 155 del 17 de agosto de 1988 y de forma general podemos decir que esta ley deja claro que el territorio nacional para su administración se divide en departamentos, regiones de la Costa Atlántica y municipios, siendo este último la unidad base de la división política administrativa del país, por tanto son personas jurídicas de derecho público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Considerando que la autonomía municipal es un principio consignado en la Cn., que no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado de sus obligaciones y responsabilidades para con los municipios, se debe tener claro que cualquier materia que incide en el desarrollo socio-económico de la circunscripción territorial de cada municipio y cualquier función que pueda ser ejercida de manera eficiente dentro de su jurisdicción. Estos tienen el deber de desarrollar su capacidad técnica como administrativa y financiera, a fin de que pueda asumir las competencias que le corresponda.

Los gobiernos municipales tienen competencia en toda la materia que incidan en el desarrollo socio económico y en la conservación del medio ambiente y recursos naturales de su circunscripción territorial.

La ley 40, manda que todo municipio debe desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales, como base del desarrollo sostenible. Fomentando así iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control en coordinación con los entes correspondientes, lo relevante en la ley 40 es que otorga voz y voto para emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción, como condición previa para su aprobación por la autoridad competente. Esta ley vincula al municipio con el MARENA ya que liga al ministerio con el municipio debido a que ambos evaluarán los estudios de impacto ambiental de obras o proyectos que se desarrollan en este, previos al otorgamiento del permiso ambiental.

### 3.8. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS REGIONES DE LA COSTA ATLÁNTICA

La institución típica de la autonomía territorial ha sido generalmente el municipio. Sin embargo a raíz de las demandas de los pueblos autóctonos de los territorios donde se encuentra establecido un Estado nacional ajeno a su idiosincrasia, y del propio convencimiento a que han llegado estos Estados nacionales de que para cumplir con sus fines y funciones deben de reconocer las particularidades de estos pueblos, por lo que se ha venido presentando la institución autónoma territorial, que es la autonomía de regiones o zonas<sup>18</sup> donde habitan pueblos originarios, para que estos pobladores partiendo de sus propias características étnicas, socio - culturales, lingüísticas, económicas, etc. puedan bajo su óptica impulsar su desarrollo, siempre dentro del marco del Estado nacional. Estas instancias autónomas territoriales deben de contar para poder cumplir con la magnitud de sus atribuciones de personalidad jurídica. Y es entonces bajo estas premisas que se crea el estatuto de autonomía de las regiones de la Costa Atlántica, ley n° 28 publicada en la GDO n° 238 de 30 de octubre de 1987.

El Estatuto de Autonomía, determina en su arto. 8, que las regiones autónomas poseen a través de los órganos administrativos atribuciones como las de participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región a fin de armonizarlo con los intereses de las comunidades de la Costa Atlántica y promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y defensa de su sistema ecológico.

El estatuto establece: en el arto. 4: promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa del sistema ecológico.

Así mismo el arto. 9 estipula que en la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de la región atlántica, se reconocerá los derechos de propiedades sobre tierras comunales y deberán beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el gobierno regional y gobierno central, en ese particular debemos

---

<sup>18</sup> Cfr. J., García Gómez, «El régimen legal de la autonomía en la Costa Atlántica Nicaragüense».

destacar el papel preponderante y trascendental que deben jugar las autoridades regionales en el proceso de otorgamiento de concesiones mineras.

La Constitución es más extensiva en cuanto al expresar que las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Concejo Regional autónomo correspondiente.

El arto. 23, inc. 10 establece que se debe elaborar un anteproyecto de ley relativo al uso racional y conservación de los recursos naturales de la región.

El arto. 25 establece que la propiedad comunal la constituye las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica.

En el arto. 35, constituye el patrimonio de las regiones autónomas todos los bienes, derechos y obligaciones que por cualquier título adquiriera como persona jurídica de derecho público.

## CAPÍTULO IV

### FACULTADES DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES MINERAS EN NICARAGUA

En este acápite se especificarán aquellas funciones delegadas por el Poder Ejecutivo a todos los órganos, direcciones, y demás entes estatales que participan del control y administración de las concesiones mineras.

Para esto recurrimos a la Ley 290 principalmente y luego a las leyes orgánicas de los entes administrativos, documentos bases para el desarrollo de este capítulo, pretendiendo destacar la relación de coordinación estatal que manda la ley para el eficaz equilibrio en materia administrativa.

Haciendo énfasis en el hecho de que para la zona pacífica el ente administrativo consultado por el MIFIC es el Gobierno Municipal, mientras que para la zona atlántica es el Consejo Regional tanto de la RAAS como de la RAAN, destacando la incidencia que tiene su punto de vista en cuanto a las resoluciones de aceptación o rechazo a las solicitudes de concesión minera.

#### 4.1. PODER EJECUTIVO

Como sabemos es el Estado el responsable de promover el desarrollo integral del país, y gestionar el bien común para garantizar los intereses y las necesidades de los particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación.

Así mismo nuestra Constitución le confiere al Estado la obligación de preservar, conservar y celebrar contratos para la explotación racional de los recursos naturales.<sup>19</sup>

A quien le competen estas obligaciones es al Poder Ejecutivo, que lo ejerce el Presidente de la República quien es jefe de Estado y jefe de Gobierno.

Según nuestra Constitución en el arto. 150 es atribución del Presidente cumplir con lo establecido en la Constitución y las leyes. Y es por eso que

---

<sup>19</sup> Cfr., A.N., «*Constitución Política de Nicaragua*», Arto 104.



para un mejor cumplimiento de sus funciones el Poder Ejecutivo se organiza de forma descentralizada (Ej. Municipios), desconcentrada (Ej. AdGeo) y centralizada (Ej. Ministerios).

En el caso específico de las concesiones mineras a quien el Poder Ejecutivo le delega la facultad de otorgar, denegar una concesión minera es al MIFIC de quien hablaremos en el acápite siguiente.

#### 4.2. MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO (MIFIC)

En la Ley 387 arto. 1, párrafo segundo se establece que: “el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio será la institución del Poder Ejecutivo, encargada de la aplicación de sus disposiciones.

Se establece una labor modernizadora del sector minero a través de las redefiniciones de las instituciones que controlan la minería, es decir, una modernización institucional del sector minero nicaragüense a través de la ley 290 y su reglamento.

El arto. 22 literal c, de la ley 290 le otorga al MIFIC las siguientes facultades con relación al aprovechamiento de los recursos naturales del Estado:

- a) Formular, proponer, dirigir y coordinar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales la planificación del uso y explotación de los recursos naturales del Estado.
- b) Formular las políticas de fomento y promoción del uso de los recursos, en coordinación con los organismos del ámbito y con las organizaciones sociales.
- c) Administrar el uso y explotación de los siguientes recursos naturales del Estado: minas y canteras, las tierras estatales y los bosques en ellas, los recursos pesqueros y las aguas, todo esto mediante la aplicación de régimen de concesiones y licencias vigentes conforme a las normas de sostenibilidad, técnicas y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales ( MARENA), coordinar y administrar el sistema de catastro de los mismos.
- d) Tramitar de acuerdo a la Constitución Política y las leyes, las solicitudes de concesiones y licencias, negociar los términos de las mismas y otorgarlas, así como suspenderlas y cancelarlas cuando

violen las normas técnicas y regulaciones establecidas por el MARENA y planificar la inversión base de los recursos estatales.

El MIFIC en coordinación con el MARENA propondrá a la Presidencia de la República la política de fomento y promoción de uso racional y sostenible de los recursos naturales del dominio del Estado, especialmente en aquellas áreas que sean protegidas por su calidad ambiental para dar sostenibilidad a las mismas.

Para la administración de los recursos naturales del dominio del Estado, el MIFIC aplicará el régimen de concesiones establecidos en la ley 387 y título III de la ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, leyes específicas vigentes y normas relativas a los sectores respectivos.

#### ***4.2.1. Dirección General de Recursos Naturales***

El art. 122 del Reglamento de la ley 290, establece que la Dirección General de Recursos Naturales esta bajo la dependencia del MIFIC, y se encarga de tramitar los trabajos administrativos de inspección, vigilancia y fiscalización de las operaciones relacionadas a la explotación de las riquezas naturales del Estado y enumera sus facultades:

- a) Coordinar la formulación de la política de fomento y promoción del uso racional y sostenible de los recursos naturales del dominio del Estado, para su posterior aprobación por la autoridad correspondiente, en coordinación con el MARENA y con las demás instituciones y agentes vinculados con la planificación sectorial.
- b) Propiciar e impulsar la actualización del marco jurídico sectorial en función de las políticas que se definan.
- c) Proponer la reglamentación necesaria definiendo las normas técnicas y administrativas para el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales del dominio del Estado, tomando en cuenta las propuestas de las respectivas administraciones desconcentradas.
- d) Colaborar en la fiscalización del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales, con la participación de las administraciones desconcentradas encargadas y demás instituciones técnicas relacionadas con los recursos naturales.

- e) Administrar en forma eficiente, ágil y transparente el proceso de recepción y trámite de solicitudes para el otorgamiento de concesiones, licencias y demás derechos de acceso a los recursos naturales del dominio del Estado de conformidad con la legislación vigente.
- f) Administrar el sistema de Catastro y Registro Central de Concesiones y con la colaboración de las administraciones desconcentradas, el inventario nacional de recursos naturales.
- g) Proponer la definición mediante acuerdos ministeriales de los procedimientos para el control del cumplimiento de obligaciones derivadas de los derechos otorgados; y fiscalizar su monitoreo y control por las administraciones desconcentradas encargadas.
- h) Ser instancia de resoluciones de conflictos y oposiciones; y admitir los recursos de revisión presentados.

#### **4.2.2. Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo)**

A partir del primero de septiembre de 1998, fecha en que empezó a tener vigencia la Ley 290, se establece que la administración de los recursos naturales, es competencia única y exclusiva del MIFIC por imperio de la ley, quien otorga la facultad de ejercer estas atribuciones al órgano desconcentrado denominado AdGeo quien está revestido de una autonomía técnica y al que se le asignaron las siguientes facultades:

- a) promover la política de uso y explotación racional de los recursos minerales, metálicos y no metálicos.
- b) aplicar las normas técnicas de seguridad y protección del medio ambiente en coordinación con los ministerios del ambiente y los recursos naturales (MARENA), del trabajo (MITRAB) y salud (MINSA).
- c) apoyar, revisar, calificar e informar a la Dirección General de Recursos Naturales sobre las solicitudes de exploración de los recursos de su competencia.
- d) supervisar el cumplimiento de las obligaciones, llevar a cabo el monitoreo, control y vigilancia de los concesionarios y otros usuarios del recurso.
- e) aplicar las sanciones establecidas en la ley.
- f) participar en conjunto al MARENA, en el proceso de evaluación de los impactos ambientales.

- g) ejecutar programas de promoción de la actividad y todas las acciones de fomento necesarias tales como investigación, asistencia técnica, capacitación, simplificación administrativa, consecución de financiamiento y proyectos demostrativos.

Con el objetivo de llevar a cabo estas funciones la administradora nacional AdGeo cuenta con la siguiente estructura orgánica:

- ✓ Dirección de monitoreo, vigilancia y control. Dirección de Fomento y promoción.
- ✓ Centro de investigación.
- ✓ La AdGeo auxilia a la Dirección General de Recursos Naturales, apoyando en la administración sectorial de la explotación racional de los recursos naturales, así como también definir la planificación sectorial y las políticas tanto generales como específicas, al igual que las normas técnicas para el uso adecuado de los recursos naturales de dominio estatal.

#### 4.3. MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARENA)

Si bien es cierto es al MIFIC a quien le compete la administración de las concesiones mineras de los recursos naturales que son dominio del Estado, es también su obligación garantizar el cumplimiento de las normas técnicas y regulaciones establecidas por el MARENA al que le corresponde de acuerdo a la ley 290 las siguientes funciones:

- a) Formular, proponer y dirigir las políticas nacionales del ambiente.
- b) Formular normas de calidad ambiental, y supervisar su cumplimiento.
- c) Administrar el sistema de evaluación de impactos ambientales y controlar las actividades contaminantes que dañen al medio ambiente a través del Registro de sustancias Físico- químicos.

En materia de Recursos Naturales debe proponer, formular y dirigir la normativa y regulación de uso sostenible de los recursos naturales, monitoreo,

control de calidad y uso adecuado de los mismos. Además deberá coordinar con el MIFIC la planificación sectorial y las políticas de uso sostenible de los recursos naturales del Estado, los que incluyen: minas, canteras, hidrocarburos y geotermia, las tierras estatales y los bosques en ellas y los recursos acuícolas.

Así mismo tiene la obligación de sancionar administrativamente por todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley del Medio Ambiente (ley 217) y su reglamento tales como:

- que se ha actuado en contra de las disposiciones y resoluciones administrativas dictadas por el mismo MARENA.
- Que se haya autorizado licencias o permisos de operación sin comprobar la existencia del estudio de evaluación ambiental.
- Que no se le permitiera o le dificultaran por más de una vez inspeccionar o comprobar a sus funcionarios competentes o inducir a estos al error.
- Descubrir que se realizan o que se han ejecutado actividades potencialmente degradantes o contaminantes que deriven efectos irreversibles al medio ambiente y los recursos naturales.

A las que se aplicarán sanciones que van desde advertencias que hará por vía de notificación por parte del MARENA, hasta multas que van de mil a cincuenta mil córdobas dependiendo de la capacidad económica, el daño causado y la reincidencia del infractor.

#### 4.4 GOBIERNOS MUNICIPALES

La Constitución en su arto. 1, establece que los municipios gozan de autonomía política, administrativa y económica. La administración y gobierno de los mismos corresponde a las autoridades municipales. Podemos decir también que el municipio es una persona jurídica del derecho público con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; derechos tales como la capacidad de gestionar y disponer de sus recursos naturales expresando de ese modo su autonomía la cual es regulada por la Ley de Municipios (ley 40).

Los gobiernos municipales tiene competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción, es por ello que en los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado deberá solicitar y tomar en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos ( art. 177 Cn). Esto no significa que los municipios tengan alguna facultad más allá de emitir su opinión para y ante el órgano competente de otorgar determinada concesión sobre recursos naturales (MIFIC), en efecto la ley 40 en su art. 7 determina de manera taxativa las competencias que tendrán los gobiernos municipales, dentro de la cual se menciona la de emitir su opinión respecto a los contratos o concesiones mineras ubicadas en su circunscripción, como condición previa para su aprobación por la autoridad competente.

Les compete a los gobiernos municipales entre otras funciones:

- Monitorear el uso del subsuelo de conformidad con las leyes de la materia y los entes estatales correspondientes.
- Desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales como base del desarrollo sostenible del municipio.
- Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de exploración y explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción, como condición previa para su aprobación por la autoridad competente.
- Percibir al menos 25% de los ingresos obtenidos por el fisco, en concepto de derechos y regalías que se recaudan por el otorgamiento de concesiones mineras, sobre los recursos naturales ubicados en su territorio.
- Participar en conjunto con el MARENA en la evaluación de los estudios de impactos ambientales (EIA) de las obras o proyectos que se desarrollen en el municipio previo al otorgamiento al permiso ambiental.

Es necesario también mencionar que son autoridades de estos gobiernos municipales: el Alcalde y el Concejo Municipal. Según la ley de municipios es atribución del Alcalde (máxima autoridad ejecutiva del gobierno municipal) entre otras, la de dirigir las atribuciones municipales, coordinar sus ejercicios con los programas y acciones de otras instituciones y velar por el efectivo cumplimiento de estos. Por otro lado dentro de las atribuciones de el Concejo Municipal (órgano constitutivo de la municipalidad) encontramos la de velar

por el buen uso de los recursos naturales, mejoramiento de las condiciones higiénico sanitarios de la comunidad y la protección del medio ambiente con énfasis en las fuentes de agua potable, suelos, bosques, eliminación de residuos líquidos y sólidos. Así mismo éste tiene funciones deliberantes, por cuanto le corresponde hacer un análisis detenido de las ventajas e inconvenientes de un asunto (podría ser su opinión en cuanto a la solicitud de una concesión minera dentro de su circunscripción) y funciones administrativas por que es el encargado de gestionar los intereses y bienes de la municipalidad<sup>20</sup>.

#### 4.5 CONCEJOS REGIONALES DE LA COSTA ATLÁNTICA (RAAS Y RAAN)

El Estatuto de Autonomía, determina en su arto. 8 que las Regiones Autónomas, poseen a través de sus órganos administrativos atribuciones como las de:

- participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región a fin de armonizarlos con los intereses de las Comunidades de la Costa Atlántica.
- promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales.
- la defensa de su sistema ecológico.

Así mismo en su arto. 9, estipula que «en la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas se reconocerán los derechos de propiedad, sobre tierras comunales y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el gobierno central y el gobierno regional», en ese particular debemos destacar el papel preponderante y trascendental que deben jugar las autoridades regionales en el proceso de otorgamiento de permisos, concesiones y licencias mineras.

La Constitución Política es más extensiva en cuanto al expresar que las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa

---

<sup>20</sup> Cfr. P. Araúz Robleto, «Derecho Municipal Nicaragüense».

Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

En los casos de los Municipios que se encuentran ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, se regirán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y por la ley de Municipios.

Es el Consejo Municipal respectivo quien deberá emitir su opinión respecto a los mismos ante el Gobierno Regional correspondiente, como una condición previa para la aprobación por el Consejo Regional Autónomo.



## CAPÍTULO V

### LEY ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS Y SU REGLAMENTO

Este capítulo será desarrollado con especial cuidado ya que abordaremos de manera objetiva la eficacia de la ley 387 a cuatro años de su entrada en vigencia, haciendo primero mención a los motivos de su creación, luego a su contenido, finalizando con una crítica en cuanto a que consideramos un aporte novedoso, así como sus más evidentes deficiencias o desaciertos.

Como es notorio Nicaragua se ha visto en la necesidad de reformar su legislación minera para poder ser más competitiva y atraer la inversión tanto nacional como extranjera. Dado que los inversionistas mineros no sólo atienden a las reservas potenciales que pueda exhibir un país, sino también a la naturaleza y características de las legislaciones mineras que han de aplicarse en el país en que deseen invertir<sup>21</sup>.

Los motivos que provocaron las reformas de las legislaciones mineras en la mayoría de países latinoamericanos también están presentes en Nicaragua.

El gobierno esta consciente de que la industria extractiva es muy importante dentro de la economía nacional por lo cual desea fomentar y desarrollar el sector minero, para ello ha iniciado un proceso de reforma de las leyes mineras cuyo punto culminante se alcanzo al entrar en vigencia la ley 387.

El gobierno nicaragüense esta claro del desaprovechamiento del sector minero, por lo que después del análisis de la situación en que se encuentra la minería en el país, y del examen de notable mejoría que han obtenido algunos países de la región latinoamericana a raíz de los cambios introducidos en sus legislaciones mineras puso en practica una nueva política minera con los siguientes objetivos fundamentales:

- ✓ Equiparar la carga tributaria del sector a los niveles nacionales e internacionales.
- ✓ Facilitar el acceso a la inversión privada en el sector minero.

---

<sup>21</sup> Op.cit., pág 20.

- ✓ Modernizar y sistematizar los métodos y procedimientos para asegurar un pronto despacho de los asuntos mineros.
- ✓ Dotar de un mejor marco jurídico al sector.
- ✓ Definir las instituciones de apoyo y control de la actividad minera.
- ✓ Imponer un mayor control ambiental a todos los implicados en la actividad minera.

## 5.1. GENERALIDADES

La necesidad de incentivar la producción minera del país a través de un marco emanado del Poder legislativo, reflejo de las políticas del gobierno y la urgencia del ordenamiento de toda la actividad extractiva metálica y no metálica obligo a Nicaragua a incluirse dentro de la corriente reformista que vive Latinoamérica, por lo que se dio inicio a una serie de modificaciones a los sistemas legales que afectan a la minería en la que claramente se diferencian dos procesos:

- ✓ El proceso de modernización de las leyes que rigen a las instituciones directamente ligadas a la minería lo que se ha dado en llamar «modernización institucional del sector minero».
- ✓ El proceso de modificación de las leyes propiamente mineras, las que rigen específicamente esta actividad.

La idea de reformar y modernizar fue planteada ante la Asamblea Nacional de Nicaragua el 20 de noviembre de 1995 por el entonces Ministerio de Economía y Desarrollo (MEDE), el 12 de febrero del siguiente año, éste ministerio de economía expone el proyecto de reforma a la Ley de Explotación Minera y se le designa el trabajo a la Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Asamblea Nacional, para hacerse cargo del dictamen de la iniciativa.

Debido a la crisis en el precio del oro que impero en el mercado internacional durante el año 2000, quedo seriamente afectado el desarrollo minero tanto en el campo de la exploración como en el de la explotación, hubo un congelamiento de muchos de los proyectos de inversiones, para superar esta crisis del sector minero nacional fue necesario garantizar la seguridad en las inversiones mineras, ampliando y brindando un mejor sistema de conocimiento e información geológica básica y actualizando la legislación

minera ofreciendo a los inversionistas condiciones que le fueren atractivas para volver a invertir en las concesiones mineras del país.

A partir del 2001 y los primeros meses del año 2002, se tuvo otra perspectiva del desarrollo minero principalmente por tres aspectos importantes de mencionar:

- ✓ Las medidas positivas tomadas por el Gobierno con referencia a las condiciones socioeconómicas de las regiones rurales, que son necesarias para establecer un clima de confianza para las inversiones tanto nacionales como extranjeras.
- ✓ Una sensible mejoría en el precio internacional del oro.
- ✓ La publicación de una ley minera moderna y su reglamento con bondades que son atractivas para la inversión en el sector.

La Ley 387 es el resultado de una demanda imperiosa del sector, de establecer reglas claras para la inversión y control de la minería en el país dado que no se podía seguir rigiendo por una ley de 1965<sup>22</sup> y que muchas de sus normas ya no estaban siendo aplicadas debido al desarrollo que ha tenido la minería en el mundo<sup>23</sup>.

La necesidad de esta ley esta en que a través de ella se obtendrá un régimen legal claro y eficaz, eficacia que a la vez se extendería a los regímenes institucionales y fiscales los cuales actuarían dentro de un margen dinámico y moderno con el único fin de proteger los intereses de los inversionistas sean estos nacionales o extranjeros y al Estado mismo como dueño del recurso natural<sup>24</sup>, así mismo exigirá esta ley que se actué dentro de

---

<sup>22</sup> cabe mencionar que la ley de 1965 «Ley Especial para la Exploración y Explotación de Minas y Canteras» era una ley especial que se desprendía de la Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales de 1958, ley que se encuentra parcialmente vigente, lo que consideramos un desacierto de nuestros legisladores al no modernizar el sistema de manera completa.

<sup>23</sup> Op.cit, pág 20.

<sup>24</sup> Debemos aclarar que al referirnos a que el Estado es dueño de los recursos naturales nos basamos en uno de los aspectos que estudia el derecho minero en cuanto al dominio de las minas a cuyo efecto se ha elaborado una serie de doctrinas que tratan de explicar a quien pertenece o quien es el dueño originario de las sustancias minerales situadas ya sea en el suelo o en el subsuelo. Dependiendo del sistema que se adopte en materia de dominio surgirán los caracteres y modalidades de la legislación minera de un país. La ley 387 en su arto 2. dispone «que los recursos minerales existentes en el suelo o subsuelo pertenecen al Estado quien ejerce sobre ellos de manera absoluta, inalienable e imprescriptible». Por lo

estándares de calidad ambiental proporcionando de ese modo un desarrollo sostenible del medio ambiente evitando el deterioro de éste.

La ley especial sobre exploración y explotación de minas fue aprobada el lunes 13 de Agosto del año 2001 por la Asamblea Nacional y su reglamentación por Dec. Presidencial 119-2001 en diciembre del mismo año, pretendiendo crear una legislación minera moderna estimulante para la inversión y para el sector económico de nuestro país.

A continuación integramos al presente documento de manera integra las consideraciones del Centro Humboldt en el contexto de aprobación de la ley 387:

*Visión del Centro Humboldt, cuando se proponía el Anteproyecto de Ley de Minas<sup>25</sup>*

«Las leyes existentes en Nicaragua sobre minería datan de 1958, como es la Ley General Sobre Exploración y Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras desde marzo de 1965, la que consta de 177 artículos. Hasta hoy estas dos leyes están vigentes, sin embargo la política gubernamental de privatización y de entrega de concesiones a inversionistas mayoritariamente extranjeros, exige la modernización de esta Ley. Esto se debe, a que conceptos básicos de estas leyes no corresponden a la realidad de la legislación minera internacional, pero también, porque a nivel nacional existe una presión de distintos sectores, entre ellos lo más afectados como los municipios y los pequeños mineros que han lanzado una alerta por la falta de protección en esta obsoleta ley.

Esta ley vigente está especificada para favorecer el enclave minero lo que en la actualidad está permitiendo que unas cuantas empresas monopolicen esta industria. Ante esta urgencia de cambiar y modernizar nuestras leyes, miles de guiriseros o pequeños mineros han presionado para que se legisle a

---

que el Estado tiene dominio absoluto sobre las minas, entendemos que el sistema adoptado es el dominical, éste sistema otorga al Estado la propiedad patrimonial de las minas es decir el derecho a usar, gozar y disponer de ellas dentro de los límites establecidos en la ley, lo cual a su vez se sustenta en un principio constitucional establecido en el arto. 102 Cn, que de manera breve nos expresa que la explotación racional de los recursos naturales corresponde al Estado.

<sup>25</sup> Cfr., C.H., «Anteproyecto de Ley de Minas y Medio Ambiente».

favor de este sector. Por ello, en la Asamblea nacional el 12 de febrero de 1996 se presentó el Proyecto de Ley de Minas preparado y presentado por el entonces Ministerio de Economía y Desarrollo (MEDE) en 1995. Con este proyecto fue posible realizar una consulta nacional que inicio en septiembre de 1996 con el financiamiento del Fondo Canadá – Nicaragua para el manejo del Medio Ambiente.

La versión actualizada del Anteproyecto de Ley de Minas fue presentada en junio de 1997 por la Comisión de Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Asamblea Nacional e incluyo recomendaciones de las consultas realizadas en distintos lugares del país. Esta consulta consistió en seminarios de un día, donde se exponía articulo por articulo todo el proyecto de 133 artículos, sin embargo al comparar las versiones de cada aporte local en la total mayoría no aparecen reflejadas en este documento.

Para el día lunes 01 de diciembre la Comisión de Medio Ambiente invitó a una reunión de trabajo que tenía como objetivo terminar oficialmente la Consulta Nacional de Anteproyecto de Ley de Minas. Con este fin habían sido invitados un representante por cada institución de: MEDE, dirección de MEDE - MINAS, CAMINIC, MARENA, los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica, el Inifom, Auditoria Ambiental de la Contraloría General de la República, La UNI, Asociación de Chontaleños, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Minería, representantes de las organizaciones ambientalistas entre ellas el Centro Humboldt, MAN y FUNCOD.

No obstante, fue notoria la ausencia de entidades gubernamentales como el MEDE y el MEDE- MINAS a quienes este anteproyecto de ley les otorga la responsabilidad exclusiva y absoluta de ser los reguladores y controladores de la explotación de los recursos mineros del territorio nacional.

Por otro lado, fue notoria la participación de grandes sectores representativos de los mineros, autoridades municipales de distintos distritos mineros que asistieron sin haber recibido invitación oficial por parte de la Comisión. Estos lideres y mineros están enfrentando la voracidad de las concesiones mineras y no podían ser excluidos de una decisión que podría violar sus derechos. Además se hicieron presentes otras organizaciones ambientalistas que activamente participaron en la discusión, como también

fue muy relevante los aportes trascendentales que dieron los sectores de mineros.

La agenda programada para la reunión totalmente fue obviada y la discusión se centro en el reclamo de las Alcaldías que exigen indemnización por el daño provocado al ambiente y a las comunidades locales. La crítica al proceso de consulta fue global por distintos sectores (a excepción de CAMINIC) el que fue calificado como insuficiente e inadecuado.

Por su parte la Cámara Minera en voz de su presidente Frank Mena leyó un discurso que apoyaba la modernización del marco jurídico que estimule la inversión y comento que la actividad minera ha sido satanizada por algunos grupos y que existen actividades más dañinas al medio ambiente como el ecoturismo, además menciona que la Cámara cerró dos empresas por la falta de cumplimientos de sus compromisos.

A esto, la mayoría de la audiencia reaccionó preguntando por los nombres, pero no hubo respuesta. Frank Mena terminó con la entrega oficial de un documento al Presidente de la Comisión de Ambiente en ese entonces el doctor Guillermo Selva, lo que ellos han llamado, una Reforma de ley de 1965 y que pretenden sea dictaminado como la Ley de Minas, sin embargo para algunos grupos presentes no fue una novedad porque ya conocían el documento y las intenciones de éste.

Algunas organizaciones ambientalistas como el Centro Humboldt, ADUN, MPAFMA, COBEN, FUNCOD y CJA, además de las organizaciones representativas de sectores mineros como el Movimiento de Mujeres Trabajadores y Desempleadas de el Limón, ASPEMINA de Bonanza- RAAN y OPRODECO de Santo Domingo Chontales, prepararon algunos aportes a este Anteproyecto de Ley donde manifiestan su desacuerdo en lo general con el actual Anteproyecto de Ley de Minas por las siguientes razones:

- ☞ La cobertura y profundidad de la consulta ha sido insuficiente en potenciales distritos mineros no se realizaron consultas tales como Río Coco (Wangky), Bocay. El lenguaje técnico de la ley no permitió la comprensión además que no se tomó en cuenta las diferencias culturales y lingüísticas de los pocos sectores consultados.
- ☞ La participación de la pequeña minería fue tratada de manera tangencial obviando la importancia de este sector.

- ☞ Los aspectos ambientales integrales son enfocados desde puntos de vista contradictorios e incongruentes como tecnologías limpias, evaluaciones de impacto ambiental y monitoreo y control.
- ☞ Se contradice a la Ley de Municipios, ya que anula su autonomía y la de las comunidades indígenas.
- ☞ En esta ley se ejerce un privilegio absoluto o primacía de la actividad minera sobre otras actividades económicas como agricultura, ganadería, etc.».

## 5.2. ESTRUCTURA DE LA LEY

### ***Estructura de la ley 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas***

Consta de quince capítulos y ciento nueve artículos; los cuales se abordan de la siguiente manera:

#### Capítulo I: Disposiciones Generales.

Contiene nueve artículos (1-9), se especifica el objeto de la ley, señala al MIFIC como institución del Poder Ejecutivo para cumplir y hacer cumplir la presente ley. Declara que todo recurso mineral y el subsuelo nacional pertenecen al Estado.

Además clasifica los recursos minerales en:

- Metálicos
- No metálicos
- Aquellos que en su estado natural no requiera ningún tratamiento para ser utilizado en infraestructura y construcción. Dentro de este capítulo se señala que la concesión minera es única, ya que otorga derechos de explotación, exploración y el establecimiento de plantas de beneficio, detallando en que consiste cada actividad así como se deja claro que estas no podrán llevarse a cabo si no se obtiene previamente la concesión minera.

#### Capítulo II: Comisión nacional de minería.

Abarca del arto. 10 al 11, establece la creación de la Comisión Nacional de Minería y sus atribuciones.

### Capítulo III: Derechos mineros.

Se extiende del arto. 12 al 20, establece la gama de derechos que otorga la concesión entre ellos el derecho real de dividir, ceder, traspasar, arrendar o fusionar la concesión previo permiso del MIFIC. Se consigna que el lote minero tendrá un área de 50 mil hectáreas, y sobre este recae el permiso de concesión con una duración de 25 años prorrogables por un período igual. La concesión minera es considerada un inmueble abarcando las construcciones, instalaciones y demás objetos. Se deja claro que en caso de incumplimiento o no terminación de una concesión se deberá cumplir con lo establecido en los permisos ambientales, ya que en caso contrario se aplicarán las sanciones de ley, independientemente que haya existido renuncia a la concesión. En este capítulo podemos ver claramente en el arto. 17 el nexo que aún existe entre la ley 387 y la Ley General de Recursos Naturales en cuanto a las actividades de exploración previa a la actividad de explotación en este capítulo en específico.

### Capítulo IV: De las concesiones mineras.

Se extiende del arto. 21 al 31, contempla y señala que:

- Toda concesión se solicita por escrito ante la DGRN.
- La consulta que debe realizar el MIFIC a los consejos regionales de la Costa Atlántica y al concejo municipal en el área de Pacífico, en los casos en que la solicitud de concesión afecte o se ubique en su territorio o jurisdicción.
- El plazo para denegar u otorgar la concesión minera será de 120 días para aquellas que se ubiquen en el Atlántico y 90 días para las del resto del país.
- Prohíbe expresamente que los funcionarios estatales mencionados en el arto.130 de la Cn., así como los que obtengan jurisdicción por medio de la ley 387 soliciten, tramiten, o adquieran una concesión minera, haciendo extensiva esta prohibición a sus cónyuges y parientes.
- En caso de negación o cancelación de una concesión minera se podrá interponer el recurso de reposición o apelación en su caso.
- Con respecto a las prórrogas de la concesión minera estas deben presentarse ante la DGRN seis meses antes de la expiración del período principal.
- En caso de traspaso, posesión de una concesión minera se tendrá en cuenta que solo surtirá efecto durante el tiempo que resta o falte para terminar dicha concesión.
- En este capítulo se especifican los requisitos que se deberán llenar al hacer la solicitud para obtener una concesión minera.



- Señala que los lotes en los cuales se haya rechazado desistido o caducado el derecho sobre las concesiones mineras se considerarán libres una vez pasados 30 días.

#### Capítulo V: De la pequeña minería y la minería artesanal.

Contiene diez artículos que se extienden del arto. 39 al 48:

- Le otorga al MIFIC la facultad de promover, desarrollar, evaluar el aprovechamiento racional de los recursos mineros que realizan la pequeña minería y la minería artesanal.
- Pretende dar un concepto o breve explicación de lo que se entiende por pequeña minería, así como su capacidad de extracción y procesamiento, haciendo hincapié en la necesidad de obtener previa a cualquier actividad una licencia especial.
- Explica en que consisten las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, se hace mención de que ambas serán reguladas por una ley especial.
- La minería artesanal cuando se autorice o permita, tendrá que realizarse dentro de un área libre o concesionada no pudiendo extenderse más del 1% de dicha área.
- La licencia para minería artesanal tendrá vigencia por cinco años.
- El MIFIC señalará en que zonas podrá realizarse la minería artesanal para que no haya polémica con otros concesionarios (personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión minera).
- Que ambas actividades serán reguladas por el MIFIC y el MARENA debiendo cumplir con estudios de impacto ambiental previendo el cuidado y restablecimiento del medio ambiente.

#### Capítulo VI: De las plantas de beneficio.

Del arto. 49 al 50, establece que toda planta de beneficio deberá inscribirse en la DGRN debiendo cumplir con las normas establecidas en la Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales.

#### Capítulo VII: Del Registro Central de Concesiones.

Compuesto por nueve artículos (51-59), en este capítulo se abordan aspectos como:

- El MIFIC a través de la DGRN en colaboración con la AdGeo, llevará un registro central de concesiones y se establece una serie de documentos los cuales deberán inscribirse con el fin de surtir efectos

contra terceros, ciertos documentos como títulos de concesiones mineras (su prórroga, su declaración de nulidad y su cancelación) y las sociedades titulares de concesiones mineras (constitución, disolución, liquidación y modificación de sus estatutos) deben inscribirse de oficio o sea de manera obligatoria, en cambio los demás documentos mencionados en esta ley solo se inscribirán si los interesados lo desean.

- Específica que la AdGeo es quien registrará las concesiones mineras en un mapa geográfico del país.
- Los derechos que se obtienen con la concesión minera se acreditan con la constancia de su inscripción en el registro central de concesiones.
- Señala la manera de proceder en caso de licitaciones.
- Restablece el término de 90 días para reanudar por medio de constancia aquellos contratos o convenios sujetos a temporalidad, en caso contrario se tendrán por canceladas.
- Indican que la vía judicial será la pertinente en los casos de reclamaciones o negativas, rectificaciones, modificaciones o cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros.

#### Capítulo VIII: Derechos y obligaciones complementarios de los concesionarios.

Se desarrolla del arto. 60 al 68. Este capítulo versa sobre:

- Las acciones que puedan ejercer los titulares de concesiones, entre estas tenemos:
  - ✓ ocupar terreno para ejecutar trabajo de exploración y explotación.
  - ✓ ejecutar trabajos básicos requeridos para exploración y explotación.
  - ✓ ejecutar sondeos.
  - ✓ cortar madera, etc.
- En este capítulo se nota nuevamente la relación que existe aún con la Ley General de Riquezas Naturales, ya que se recurrirá a ésta cuando se requiera ocupar o expropiar terreno de propiedad particular.
- Enumeran ciertas actividades necesarias para el desarrollo de la concesión minera.
- Deja claro que cualquier daño al ambiente en la zona bajo concesión deberá ser reparada o subsanada por el concesionario responsable de este daño, además deberá indemnizar al dueño de la propiedad debiendo responder penalmente en caso que ésta proceda, cumpliendo con lo

establecido en el Código Penal y la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

- Establece cuando dos minas sean vecinas deberán estar separadas por una zona intermedia.
- Instaure un límite de 100 metros para las minas y ciertas obras como pozos, acueductos, vías de comunicación, etc.

Capítulo IX: de los pagos a que están afectos los concesionarios.

Comprenden del arto. 69-74. En este capítulo se abordan los pagos que todo titular de una concesión minera debe cumplir:

- Derecho de vigencia o superficiales.
- Derecho de extracción o regalía.

Con respecto a estos dos pagos se establece la manera en que se realizaran, así como sus montos y los plazos en que deban desarrollarse.

- Otro pago obligatorio será el del IR.
- Contemplándose aquí lo que respecta a las exenciones que goza toda concesión.

A diferencia de los pagos antes mencionados no se podrá obligar a los titulares de concesiones mineras al pago de ningún impuesto o carga impositiva directa o indirecta, siendo clara la posición del Estado a garantizar la estabilidad fiscal, resistiéndose el Poder Legislativo a un plan de arbitrio municipal que quiera establecer cualquier pago por servicios.

Capitulo X: del Fondo de Desarrollo Minero y del uso de los derechos superficiales y regalías.

Se desarrolla del arto. 75 al 76. Este capítulo cumple un fin informativo ya que se establece la manera en que lo recaudado en concepto de derecho de vigencia y derecho de extracción o regalía será repartido entre los entes donde estén ubicadas las concesiones, estos entes administrativos son:

- Los municipios.
- Concejo Regional del Atlántico.
- Tesoro nacional.
- Fondo de Desarrollo minero.

Estas partidas serán diferentes en dependencia de la ubicación del terreno objeto de concesión.

De igual manera se manda a crear el Fondo de Desarrollo Minero con el objeto de financiar el presupuesto de la AdGeo para fomentar la actividad minera así como fiscalizar y monitorear el sector.

#### Capítulo XI: Inspección, vigilancia y fiscalización del Estado.

Se desarrolla del artículo 77 al 84. En este capítulo podemos observar que:

- a) Designa a la AdGeo como la instancia facultada para realizar inspección, vigilancia y fiscalización de las operaciones relacionadas con el aprovechamiento de los recursos minerales, siendo a lo largo del presente capítulo que se especifica una serie de facultades a dicha administración.
- b) Establece más obligaciones a los concesionarios mineros los cuales deben cumplirse bajo la supervisión de la AdGeo.
- c) Aborda tópicos de carácter laboral, por lo que se hace la salvedad de que independientemente a lo establecido en este acápite se recurrirá a:
  - Código del trabajo.
  - Código Penal.
  - Ley general del medio ambiente y los recursos naturales.
  - Leyes sociales.

En busca de una relación entre los concesionarios y la AdGeo en cuanto a las actividades de exploración y explotación de una concesión se manda a que estas deben estar regidas por un técnico el cual debe ser conocido por la AdGeo para su registro y control.

Un aspecto muy importante es que se salva la facultad del MIFIC para dictar posteriormente a la puesta en vigencia de la presente ley cualquier disposición técnica necesaria para asegurar el cumplimiento de esta y su reglamento.

#### Capítulo XII: Disposiciones administrativas, civiles y penales:

Se desarrolla entre los artos. 85 al 98. Aquí se plasman:

- Que la facultad para conocer sobre las cuestiones entre concesionarios que surjan a raíz de los derechos que otorga la ley y

su reglamento es la DGRN, desempeñando una función mediadora en la búsqueda de un arreglo entre partes. Pero que en temas que versan sobre derechos de propiedad, participación, deudas y demás asuntos civiles corresponden a los tribunales de justicia.

- En los casos de infracciones de la presente ley estas serán verificadas e investigadas tanto por el personal técnico del MIFIC así como a los jueces civiles.
- Con respecto a las disposiciones penales se indica que acciones de la actividad minera se entenderán como actos de defraudación fiscal, por ejemplo la ocultación con fines fraudulentos de sustancias extraídas de una concesión minera al igual que la no declaración de ésta, aplicando sanciones administrativas que responderán a la gravedad de la acción siendo la más fuerte la cancelación de la concesión.
- Además de la defraudación fiscal se menciona una serie de acciones que se tendrán como violaciones a las regulaciones de ley, sancionadas por medio de multas, independientes a las sanciones aplicadas por el MIFIC.

#### Capítulo XIII: Disposiciones varias.

Contemplado en los artos. 92 al 98:

- Contempla como unidad de medida la hectárea así como la publicidad de la información acerca de los concesionarios con la excepción de su derecho de confidencialidad, con duración igual al de su concesión.
- En este capítulo se explica la unificación de la actividad de exploración y explotación bajo el término de concesión minera.
- La no solvencia de las obligaciones indicadas en la ley obstaculizan cualquier reclamo que deba tramitarse ante el MIFIC debiendo demostrar la solvencia requerida para ejercer este derecho.
- Se manda a la instalación de la Comisión nacional de minería.

#### Capítulo XIV: Disposiciones transitorias.

Contemplados del arto. 99 al 103. Aquí se ordena que toda concesión otorgada con anterioridad a la ley 387 del año 2001 deban adaptarse a dicha ley.

#### Capítulo XV: Disposiciones finales.

Se finaliza con este capítulo que va del arto. 104 al 109:

- Aquí podemos captar la relación existente entre la ley 387 y la ley general sobre riquezas naturales (LGRN) ya que una es complementaria de la otra.
- También la intervención del MARENA en lo que implica o se afecte a centros históricos, arqueológicos y fuentes de agua, fungiendo así mismo como supervisora las municipalidades.

### ***Estructura del Decreto 119-2001 Reglamento a la Ley Especial sobre Exploración y explotación de minas***

Consta de trece (13) capítulos y ciento once (111) artículos, dicho reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley 387 publicada en la Gaceta Diario Oficial n° 151 del 13 de Agosto del 2001:

Capitulo I que va del arto. 1 al 9, De las Disposiciones Generales: instaure las definiciones y abreviaturas consignadas en la ley tales como las fases de la actividad minera que son la exploración y explotación minera, pero establece que ambos derechos se conceden en una concesión única (arto. 2); por otro lado hace una subdivisión de los recursos minerales (arto. 5) en sustancias minerales metálicas y semi-metálicas, no metálicas, rocas, combustibles minerales sólidos radioactivos y cloruro de sodio. Así mismo establece los requisitos que se deben presentar ante DGRN (Dirección General de Recursos Naturales) al solicitar una concesión minera (artos. 6, 8-9) y el plazo en que se deben responder dicha solicitud.

El Capitulo II va del arto. 10 al 16, Comisión Nacional de Minería: Establece que las Cámaras, Asociaciones, Empresas Mineras, Cooperativas de pequeña minería legalmente constituidas, elegirán entre ellos representantes y suplentes ante la Comisión (arto. 10-11), dichos cargos durarán dos años pudiendo ser reelectos. Establece el número de miembros que hace quórum acerca del derecho a voz y voto. Establece también que estos se reúnen en sesiones ordinarias al menos tres veces al año y que puede convocarse a extraordinaria cuando lo solicite el presidente de dicha comisión o secretario, o al menos cinco de sus miembros (arto. 14), así mismo presenta las atribuciones de estas y de la secretaria de esta comisión (arto. 26).

Capitulo III que va del arto. 17-30, Derechos Mineros: erige que la DGRN es la instancia encargada de dar trámite a las solicitudes de concesiones previo dictamen técnico de la AdGeo (arto. 17); aborda acerca

de los actos de renuncia, división, cesión o traspaso (artos. 18-19); así mismo habla de los casos de exoneraciones y de la obligación de presentar ante de iniciar labores un permiso ambiental otorgado por el MARENA.

Capítulo IV del arto. 31 al 52, De las Concesiones Mineras: implanta el procedimiento y los requisitos (arto. 31), para obtener una concesión minera, así mismo el derecho a opinión en un plazo de 30 días hábiles por parte de los Gobiernos Municipales y Consejos Regionales Autónomos (arto. 36), de las causas de denegación de solicitud (arto. 43), de la renuncia (arto. 45), del arrendamiento (arto. 47), de la creación del Comité de Licitaciones Públicas de Concesiones Mineras (arto. 49).

Capítulo V del arto. 53 al 60, De la Pequeña Minería y la Minería Artesanal: instaure que estas deben ser promovidas por el MIFIC a través de la AdGeo (arto. 53), los pequeños mineros legalmente constituidos que deseen ejercer su actividad deberán solicitarlo para obtener una licencia especial (arto. 55), establece también los criterios obligatorios para realizar la minería artesanal (arto. 60).

Capítulo VI va del arto. 61 al 63, De las Plantas de Beneficios: los titulares de concesiones mineras gozan del derecho de establecer sus propias Plantas de Beneficio (arto. 61).

Capítulo VII del arto. 64 Al 72, del Registro Central de Concesiones: del cual se encarga la DGRN (arto. 64), establece que tiene a su cargo los siguientes libros: de registro individual, un libro de solicitudes iniciales y modificaciones de concesiones mineras, un libro de concesiones mineras, un libro de solicitudes de licencias especiales de pequeños mineros, uno de permisos especiales de mineros artesanales, y uno de plantas de beneficio.

Capítulo VIII del arto. 73 al 8, Derechos y Obligaciones complementarios de los concesionarios: abarca el caso de ocupación o expropiación, en los casos que el concesionario ocasione daños; de la reactivación de instalaciones antiguas y sus requisitos (arto. 80) y de los informes anuales que se deben presentar ante la AdGeo.

Capítulo IX del arto. 83 al 86, De los pagos a los que están afectos los concesionarios: la AdGeo emitirá a los concesionarios la nota de cobros de los títulos establecidos en la ley, la cual se enterara a la Administración de Rentas el pago de extracción de regalías y el derecho de vigencias. El MIFIC

y el MHCP (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) elaborarán el procedimiento administrativo para la aplicación de este fin.

Capítulo X del arto. 87 al 92, Del Fondo de Desarrollo Minero y del uso de Derechos Superficiales y Regalías: está constituido por los recursos financieros provenientes del 15% de lo recaudado en concepto de derecho de vigencia y derecho de extracción (arto. 88) tendrá un Comité Regulador, se establecen las atribuciones de éste (arto. 89) el cual se reunirá cada dos veces al año y de forma extraordinaria cuando fuere convocada por cualquiera de sus miembros (arto. 91).

Capítulo XI del arto. 93 al 97, La inspección, vigilancia y fiscalización del Estado: la cual es responsabilidad de la AdGeo quien lo realiza a través de un sistema de inspectoría.

Capítulo XII del arto. 98 al 101, Disposiciones Administrativas, Civiles y Penales: establece que las infracciones a la Ley y el Reglamento se sancionarán con cancelación o multa según el caso. Así mismo que dichas infracciones pueden ser leves, graves y muy graves sin perjuicio de las acciones penales o civiles que de ella derivan.

Capítulo XIII del arto. 102 al 111, Disposiciones Varias: cuando se extingue las concesiones (arto.102); cuando éstas son nulas (arto.103), causales de cancelación (arto. 104) y de otras disposiciones transitorias.

### 5.3. APORTES NOVEDOSOS DE LA LEY 387<sup>26</sup>

- Introduce una figura moderna y novedosa de concesión minera. Con este nuevo régimen, las concesiones de explotación y exploración se realizarán unificadamente bajo el título de concesión minera. Anteriormente en Nicaragua se daban concesiones de exploración y explotación de manera desligada una de la otra. La modalidad de la concesión minera en la ley 387

es de una concesión única, por lo que es uno de los aspectos más novedosos y modernos de la presente ley, siendo de ese modo el espíritu de la ley, en la que la exploración y la explotación se

---

<sup>26</sup> Cfr., I., Matamoros Pineda, «Tendencias modernas de la legislación nicaragüense en materia de concesiones mineras».



concede a una misma entidad interesada, con esta nueva modalidad no sólo se pretende abrir más oportunidades a los inversionistas para agilizar sus trabajos sobre las áreas otorgadas en concesión sino que también se busca homogenizar nuestra legislación respecto con otros países presentando una legislación minera atractiva y competitiva. Por otro lado al establecer un solo procedimiento se reduce la posibilidad de que terceras personas intenten perturbar al solicitante en el curso de su tramitación o al concesionario una vez que se ha otorgado el derecho de concesión. Dicha disposición es producto de la tendencia moderna de los países latinoamericanos donde se desarrolla la actividad minera.

- Moderniza a la Comisión Nacional de Minería, ampliando sus miembros, con el fin de lograr la representación de los diferentes sectores relacionados con la actividad minera. Dentro de esta Comisión Nacional de Minería se incluyen a entes tales como los Municipios y los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, dándoles participación al conocer de ciertos asuntos mineros.
- Establece plazos específicos para que la autoridad competente se pronuncie ante la solicitud única e introduce por primera vez en materia minera lo que se conoce como silencio administrativo, a través del cual si las instancias respectivas no aprueban o niegan la solicitud en los espacios de tiempo estipulado se entenderá respondida a favor del recurrente.
- Simplifica la tabla de impuestos mineros al establecer que los titulares de una concesión minera estarán obligados únicamente al pago de los siguientes tributos mineros:
  - a) Derechos de vigencia o superficiales
  - b) Derecho de extracción o regalías
- Se reconoce y regula en forma clara a la pequeña minería y minería artesanal, procurando así un mayor control de este subsector minero. Así mismo haciendo una diferenciación entre ambas.
- Crea el Fondo de Desarrollo Minero para financiar el presupuesto de la administración nacional de recursos geológicos, con el objetivo de ejecutar actividades de fomento minero, incluyendo investigación básica de los recursos minerales, protección de medio ambiente y programas especiales de fiscalización y monitoreo del sector minero. Dicho fondo será administrado por un comité regulador que será el responsable de distribuir

proporcionalmente los ingresos generados por los pagos de los tributos mineros.

- Elimina la duplicidad de inscripción de los títulos mineros, al obligar que solamente se inscriban en el Registro Central de Concesiones, el cual será público.
- Otra novedad de esta ley es respecto al sistema de medidas, donde se establece como unidad de medida superficial para todos los efectos de trabajos mineros las hectáreas, reemplazando a la anterior unidad de medida de la ley de 1965 que era el metro cuadrado (m<sup>2</sup>).
- En cuanto a la protección ambiental instituye tácitamente la obligación de realizar los estudios de impacto ambiental para obtener el permiso ambiental y poder iniciar la ejecución de la concesión minera, respeta las áreas protegidas legalmente al no permitir que se realicen actividades mineras en estas áreas, se estipula la obligación que tienen los concesionarios mineros de cumplir con las normas técnicas ambientales una vez que se abandonen o concluyan los trabajos en el área concedida. Así mismo se pretende minimizar los daños que ocasiona la actividad minera a nuestro ambiente.
- La duración de las concesiones mineras en esta ley es de 25 años prorrogables por otro período igual.

#### 5.4. DEFICIENCIAS DE LA LEY 387

- a) Una de las deficiencias más destacables que encontramos en esta ley es el hecho de que el arto. 104 de la misma establece que es complementaria de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales en la cual solo deroga nueve artículos los cuales son del arto. 50 al 62, dejando vigente 139 artículos, lo que hace ver que a pesar de que se creó la ley 387 con el fin de modernizar la minería en nuestro país no se cumple a cabalidad este propósito al seguirse rigiendo en conjunto con una ley que no cumple con el requisito de modernización presentes en las nuevas tendencias reformistas que ha sufrido el sistema minero en toda Latinoamérica, consideramos por tanto un desacierto de nuestros legisladores actualizar la legislación pero solo de manera parcial.
- b) La ley 387 carece de ciertas definiciones importantes para la comprensión de dicha ley, ejemplo de esto es la no definición, ni conceptualización de concesión, concesión minera, licencias, Plantas

de Beneficio, minas. Limitándose a enumerar los derechos y obligaciones que se derivan de la obtención de cada una de ellas, sin embargo el reglamento de la ley 387 define exploración y explotación pero que a nuestra consideración debió crearse en los primeros acápite de la ley una serie de conceptos que aclararan la materia sobre la que versa.

- c) Cabe destacar que la ley cuenta con dos capítulos en los cuales se refiere uno (capítulo III) a los derechos mineros y el otro (capítulo VIII) de los derechos y obligaciones complementarias de los concesionarios, contando la ley con estos dos capítulos en los que se debieron enumerar, explicar, abarcar en que consisten y que obligaciones derivan de éstas, sin embargo la ley continua enumerando tanto derechos mineros, derechos y obligaciones de los concesionarios en otros capítulos distintos a estos, situación también presente en el reglamento de dicha ley, señalando que con lo referente a lo antes expuesto la ley no cuenta con un orden lógico.
- d) La ley 387 sólo reconoce el derecho de información más no el de opinión (sólo en ciertos casos como el que se abarca en el inciso siguiente), tanto para los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, Municipios representados por AMUNIC, así como en materia ambiental, ya que el simple hecho de incluirlas no hace que la ley este en armonía con las leyes de municipios, la de autonomía e inclusive la ambiental, no habiendo armonía institucional ni procedimental, contribuyendo por tanto a la burocratización de trámites.
- e) En lo referente a los plazos podemos señalar un trato no igualitario para las solicitudes hechas en el área del Pacífico como para las del Atlántico, ya que en el Pacífico se pretende cumplirlo a como lo manda la ley, pero en el Atlántico no se cumple a cabalidad, ya que interviene el Estatuto de Autonomía que rige a la región, por lo que los Consejos Regionales si tienen voz y voto en lo referente al otorgamiento de una concesión, siendo muy difícil el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley.
- f) Según el arto. 42 de la ley 387, se deberá aprobar una ley especial que regule la minería artesanal y pequeña minería, la ley fue aprobada en el 2001, y es hoy 2005 y esa ley aun no existe.
- g) La ley manda a que se crea el Fondo de Desarrollo Minero que tiene la función de financiar el presupuesto para la AdGeo, pero este fondo es inexistente y no se tiene información sobre el manejo y

destino del 15% que le corresponde a éste fondo según mandato de ley.

## 5.5. CONCESIONES

Antes de abarcar el articulado de la ley 387 sobre la concesión, creemos importante destacar nuevamente una serie de elementos que hacen comprender su importancia en lo legal, social y económico.

Debemos tener presente el concepto de concesión y podemos decir que es la atribución de poder que la administración confiere a un particular para que efectúe una explotación de riquezas naturales con el objeto de que pueda resarcirse de los gastos y obtener una ganancia<sup>27</sup>.

### ***5.5.1. Ventajas del Sistema de Concesión.***

Se han señalado ventajas al sistema de concesión, principalmente las que libra al Estado de las grandes inversiones que son requeridas para ciertos servicios. En los casos en que se otorga una concesión el particular adquiere el derecho de manejar el servicio o de explotar las riquezas naturales por virtud y a partir del otorgamiento de la propia concesión.

Igualmente se ha considerado que la gestión financiera del servicio es más acertada en manos de un particular que en las de un funcionario público, puesto que aquel tiene comprometido su interés personal.

### ***5.5.2. Desventajas del Sistema de Concesión.***

La explotación está expuesta a que el interés público se subordine al interés personal del concesionario de aumentar sus ganancias, y finalmente que la colectividad se ve privada de las utilidades, a veces cuantiosas, que van a enriquecer al concesionario.

---

<sup>27</sup> Cfr., A., García Orozco, «Las concesiones en la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales de Nicaragua».

### ***5.5.3. Naturaleza Jurídica de la Concesión de explotación de las Riquezas Naturales.***

Por mucho tiempo, se ha considerado que la concesión de explotación de riquezas naturales tiene la naturaleza de un simple acto contractual. En efecto, la falta de un derecho administrativo autónomo, por una parte, y la tendencia de asimilar a instituciones de Derecho Civil figuras jurídicas que ocurren en la actuación del poder público, fueron motivo para que, viendo que en la concesión administrativa existen las mismas características de un contrato, que en sus efectos consistía en crear una situación jurídica individual para el concesionario y en el que el régimen de los derechos y obligaciones del poder público y del concesionario, estaba constituido exclusivamente por las cláusulas de la propia concesión sin que estuviera excluida la posibilidad de que el objeto fuera reglamentado en cuanto su organización y funcionamiento, pero se pensaba que tal reglamentación, por el hecho de estar incluida en la concesión, participaba también de la naturaleza contractual del acto, y que, por lo tanto, no podía ser modificada si no con el consentimiento del concesionario.

A partir de esos antecedentes se ha ido fortaleciendo la idea de que el manejo de una concesión de explotación de riquezas naturales no puede dejarse en su integridad sujeto a los pactos inmutables de un contrato.

Es por eso que el Estado aún sintiéndose maniatado por los términos de un contrato en una forma indirecta interviene, como de hecho ha sucedido en algunos aspectos de la explotación de riquezas naturales.

Así pues se puede afirmar que la tesis que reputa a la concesión como un contrato, es inaceptable, porque sólo protege los intereses y derechos del particular concesionario. A su vez tampoco puede sostenerse que la concesión es un acto unilateral de la autoridad concedente y que ésta puede modificar su régimen o revocarla cuando así lo exija, puesto que en esta concepción, a diferencia de la anterior si bien se satisface aquel interés, se sacrifica completamente a él el interés del particular concesionario.

Algo que hay que tratar con cuidado es el carácter de un acto reglamentario que tiene la concesión, o sea la administración puede variarlo en cualquier instante sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, pues no se trata de modificar una situación contractual. No quiere esto decir tampoco que la libertad que el Estado tiene para modificar

el acto reglamentario incluido en la concesión, signifique la posibilidad legal de que dicha modificación se haga sacrificando el interés del concesionario. Este tiene derecho a que se le mantenga dentro de una situación financiera especial por virtud de otro elemento de la concesión.

En cuanto a la concesión es necesario reglamentar su organización o funcionamiento y como la administración tiene un principio que es el de poder fijar unilateralmente la organización y funcionamiento de la explotación de la riqueza natural, no puede renunciar a este poder unilateral, aún cuando conceda la explotación de la riqueza natural.

La concesión con respecto a la explotación de riquezas naturales produce fundamentalmente los siguientes efectos:

- Autoriza la apropiación y beneficio de la sustancia consignada en el título.
- Obliga al concesionario al trabajo de las pertenencias concesionadas y al pago del impuesto que establece la ley.

Un examen detenido del sistema de concesión que abordamos nos demuestra, en primer término, que el derecho que otorga no está establecido en interés exclusivo del concesionario y, en consecuencia de lo anterior, que el aprovechamiento otorgado al concesionario tiene al mismo tiempo el carácter de derecho y obligación. Que el derecho que otorga la concesión no está establecido en interés exclusivo del beneficiario es fácil e inmediatamente perceptible. En tales condiciones sólo la intervención del Estado puede ser una garantía de que la explotación se lleve a cabo en las mejores condiciones y con el mayor rendimiento que exigen los intereses colectivos, siendo esto así, al autorizar al particular para que explote los bienes de que se trata el Estado, se mueve no en vista del interés del concesionario, porque entonces volvería al régimen de propiedad privada sino también en vista de ese interés colectivo primordial que es compartible con la apropiación que el concesionario haga de los productos.

Lo anterior es al mismo tiempo una explicación de que el aprovechamiento concedido tenga el doble carácter de derecho y obligación. Si lo que el Estado persigue al otorgar la concesión es procurar la explotación de riquezas que beneficien a la colectividad y de que esa explotación se lleve a cabo en la forma más efectiva y de mejores

rendimientos, entonces al crear el derecho para el concesionario de explotar, le impone la explotación como un deber a su cargo. Tal es el sentido del requisito establecido por las disposiciones legales, para la subsistencia del derecho a saber que el concesionario realice trabajos regulares de explotación.

La concesión produce por tanto una situación jurídica individual para el titular. Si el Estado se vale de la concesión como un medio para explotar las riquezas naturales en beneficio de la colectividad no pierde de vista, por ello, que esa explotación se realiza por los esfuerzos y capitales que aporta el concesionario de tal manera que para hacer atractiva la inversión, se establece en beneficio de la empresa explotadora la ventaja de apropiarse de los productos por un período de tiempo determinado. De esta manera se logra subsanar la imposibilidad del Estado para comprometer cuantiosos fondos en la explotación de la riqueza pública, se satisface el espíritu lucrativo del capital privado y se da satisfacción a los intereses colectivos.

#### ***5.5.4. Concesión Minera en la Ley 387.***

La Ley 387 unifica las actividades de exploración, explotación y establecimiento de Plantas de Beneficio bajo el título de Concesión Minera.<sup>28</sup>

Una vez otorgada la concesión por autoridad competente previa presentación de Permiso Ambiental habilita al concesionario para dar inicio a sus actividades mineras y en caso de no haber actividad alguna tanto de exploración como de explotación, se procederá a su cancelación.

Los derechos que otorga la concesión minera a sus titulares de manera exclusiva sobre el área objeto de ésta son<sup>29</sup>:

- Exploración: abarca todo el conjunto de trabajos superficiales y profundo, ejecutados con el fin de establecer la continuidad de los indicios descubiertos por el reconocimiento además determinar la

---

<sup>28</sup> arto. 5, ley 387

<sup>29</sup> Ob. Cit., arto. 6

existencia efectiva de yacimientos y estudiar sus posibilidades y condiciones de explotación futura y de utilización industrial<sup>30</sup>.

- Explotación: consiste en la extracción de sustancias minerales y su aprovechamiento con fines industriales o comerciales a través de las Plantas de Beneficio<sup>31</sup>.
- Establecimiento de Plantas de Beneficio.

Cabe señalar que no podrá realizarse ninguna actividad de exploración y explotación sin que previamente no se obtenga el título de concesión minera<sup>32</sup>.

La concesión minera deberá estar ubicada en un lote con un área de cincuenta mil (50,000) hectáreas, el cual deberá estar delimitado por un polígono con lados orientados Norte, Sur, Este y Oeste conforme el sistema de coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM). Dicha concesión se otorga por un período de 25 años prorrogables por otro período igual<sup>33</sup>.

Toda concesión se otorgará al primer solicitante en tiempo, pero el lote sobre el cual recaiga la solicitud de concesión deberá estar libre, en otras palabras no haber una concesión otorgada, ni solicitud en trámite, o que el terreno sea declarado un área protegida<sup>34</sup>.

#### ***5.5.5. Características de la Concesión Minera según la Ley 387.***

- Constituye derechos reales distintos al de la propiedad de la tierra o fondo superficial, este derecho es oponible a terceros, transferible<sup>35</sup> y transmisible, susceptible de hipoteca y en general de todo acto o contrato, excepto el de constitución de patrimonio familiar<sup>36</sup>.

---

<sup>30</sup> Ob. Cit., arto. 7

<sup>31</sup> Ob. Cit., arto. 8

<sup>32</sup> Ob. Cit., arto. 9

<sup>33</sup> Ob. Cit., arto.13

<sup>34</sup> Ob. Cit., arto. 14

<sup>35</sup> toda cesión o traspaso total o parcial de una CM debe ser por un plazo que no exceda la duración que resta a la concesión original (arto 3, ley 387). La cesión o traspaso total o parcial por cualquier título legal de una concesión minera con sus dependencias inmobiliarias, debe ser por el término de duración restante de la concesión ( arto. 38, ley 387)

<sup>36</sup> Ob. Cit., arto 15



- Se considera como un inmueble y sus accesorios<sup>37</sup> tienen igual condición aunque este fuera del perímetro del principal.
- Recae y se integra de yacimientos minerales que se encuentran dentro de su perímetro.
- Como derecho se contempla la renuncia<sup>38</sup>, que puede darse en cualquier momento, ya sea de manera total o parcial, debiendo cumplir con las disposiciones técnicas ambientales<sup>39</sup>.
- el perímetro sobre el cual recae es concedido indefinidamente en profundidad<sup>40</sup>.
- La CM podrá gozar de los derechos otorgados por leyes especiales que contemplan exenciones parciales sobre importación de los materiales, maquinarias, instrumentos útiles y demás efectos que necesiten introducir al país los concesionarios, siempre que tengan relación directa o inmediata con sus trabajos de exploración, explotación, beneficio, manufactura o refinamiento y mantener para sus labores o para la protección de los trabajadores y de las instalaciones, al que no fueren producidos en el país en cantidades suficientes<sup>41</sup>.
- Los derechos y obligaciones que se desprenden de concesiones, licencias o contratos a su régimen, no podrán ser alterados ni menoscabados durante la vigencia de los mismos<sup>42</sup>.

#### ***5.5.6. Restricción para la obtención de una Concesión Minera.***

Las CM no podrán adquirirse mediante interpósita persona, directa o indirectamente por:

- los funcionarios que lleven anexa jurisdicción en la materia, sus cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad<sup>43</sup>.

---

<sup>37</sup> son partes accesorias de la CM. las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a su operación

<sup>38</sup> cuando la renuncia de la Concesión Minera es parcial, será necesaria una nueva definición de su perímetro y sus límites. El concesionario podrá renunciar a su concesión minera dando a conocer a la DGRN, las razones de su renuncia.

<sup>39</sup> Ob. Cit., art. 16

<sup>40</sup> Ob. Cit., art. 17

<sup>41</sup> Arto. 20, ley 387 y art. 80 del Decreto 316.

<sup>42</sup> Arto 20, ley 387 y art. 86 Decreto 316.

- los funcionarios públicos de cualquier poder del Estado, elegidos directa e indirectamente, los ministros y viceministros de Estado; los presidentes o directores de entes gubernamentales; y los embajadores de Nicaragua en el exterior. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo<sup>44</sup>.

### ***5.5.7. Duración de las Concesiones Mineras.***

Los derechos que otorga la concesión, tienen vigencia de veinticinco (25) años prorrogables por otro período igual.

En caso de prórroga esta deberá ser mediante solicitud la cual debe presentarse a más tardar seis (6) meses antes de la fecha en la que expire ante la DGRN.

### ***5.5.8. Derechos que se derivan de la Concesión Minera.***

- a) Realizar en su perímetro e indefinidamente en profundidad los trabajos necesarios para determinar la existencia efectiva de yacimientos<sup>45</sup>
- b) Derecho real para transferir, ceder, traspasar, dividir, arrendar y fusionar con otras concesiones<sup>46</sup>, etc.
- c) Renunciar a ella en todo momento.
- d) Ocupar los terrenos necesarios en la ejecución de los trabajos de exploración y explotación y para las actividades relacionadas con dichos trabajos, así como la construcción de alojamientos para el personal empleado<sup>47</sup>.
- e) Ejecutar los trabajos básicos necesarios para realizar en condiciones económicamente normales las varias operaciones requeridas para la exploración y explotación, particularmente el

---

<sup>43</sup> Ob. Cit., art. 24.

<sup>44</sup> art. 130 Cn.

<sup>45</sup> art. 7 y 12, ley 387.

<sup>46</sup> Ob. Cit., art. 17

<sup>47</sup> Ob. Cit., art. 60

transporte de los aprovisionamientos de los materiales, del equipo y las sustancias extraídas.

- f) Ejecutar los sondeos y los trabajos necesarios para el abastecimiento de agua para el personal e instalaciones.

#### ***5.5.9. Obligaciones que se derivan de la Concesión Minera.***

- a) Cumplir con los requerimientos establecidos en la ley de la materia.
- b) Para los casos de ejercer los derechos para dividir, ceder, arrendar, fusionar y traspasar una concesión se deberá contar con previa autorización del MIFIC.
- c) proceder después de obtención de concesión a inscribir en el Registro Central de Concesiones del MIFIC<sup>48</sup>.
- d) Cumplir con las disposiciones técnicas ambientales que se encuentran establecidos en los Permisos Ambientales<sup>49</sup>.
- e) Someterse a las disposiciones de la ley 387 y su reglamento<sup>50</sup>.
- f) Reparar todos los daños que sus trabajos ocasionen a la propiedad del suelo, pagando al dueño una indemnización correspondiente al valor de ese daño.
- g) Cuando la autoridad correspondiente de oficio o a petición de parte juzgue necesario, hacer desagües naturales o por medio mecánico y establecer vías de socorro al servicio de minas vecinas<sup>51</sup>.
- h) No verter residuos o desechos líquidos o sólidos resultantes de la producción minera, hacia cuerpos de agua. El concesionario minero tiene la obligación de tratarlos previamente.

#### ***5.5.10. De las expropiaciones y constitución de servidumbre.***

Según el art. 61 de la ley 387 en los casos de ocupación o expropiación de terrenos de propiedad particular se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley General. Creemos que es una deficiencia de ley, el no haber incluido este mero trámite dentro de la Ley actual, remitiéndonos a una de vieja data, no actualizando lo concerniente al tema.

---

<sup>48</sup> Ob. Cit., art. 18

<sup>49</sup> Ob. Cit., art. 19

<sup>50</sup> Ob. Cit., art. 27

<sup>51</sup> Arto 65, ley 387

La ley General establece que cuando un concesionario considere que para el desarrollo de los trabajos correspondientes a su concesión, o para la ejecución de las obras, instalaciones o edificaciones necesarias a la misma o para el ejercicio de cualquier otro derecho que le otorgase la ley General no fuesen suficiente la constitución de servidumbre sobre propiedades particulares o municipales; o resultare antieconómico el pago de las indemnizaciones correspondientes, por cuyos motivos juzgare indispensable la apropiación a favor del Estado, procurará entenderse directamente con el propietario respectivo. Si no hubiese entendimiento directo se procederá de acuerdo al capítulo IX de dicha ley general<sup>52</sup>.

Este capítulo señala que al no haber llegado a entendimiento directo con el propietario respectivo, se presentará por escrito a la Dirección General de las Riquezas Naturales exponiendo las razones que tenga para considerar indispensable la adquisición por el Estado de la propiedad en cuestión, a fin de ejecutar en ella una obra determinada, cuya indispensabilidad pedirá que se declare.

En dicho escrito el concesionario deberá además de especificar el siguiente detalle<sup>53</sup>:

- Una relación completa de los trabajos, obras, instalaciones o edificaciones que necesita hacer así como de los otros derechos que deba ejercitar y la forma en que pretenda llevar a efecto todo ello.
- La extensión superficial requerida para todo lo que se refiere anteriormente.
- Los motivos de orden material o técnico en que apoya la necesidad de lo que exprese según los dos incisos anteriores.
- La descripción, ubicación y linderos del fundo superficial que pretende adquirir y los datos de su inscripción en el correspondiente Registro Público de la Propiedad.
- Los nombres, apellidos y dirección del dueño o dueños de la propiedad que se trata de expropiar. El interesado debe acompañar además una copia de todos los planos que fueren pertinentes.

Una vez presentado el escrito, la DGRN citará al concesionario y al dueño de la propiedad afectada o a su representante legal, para que en el

---

<sup>52</sup> Arto 79, Decreto 316.

<sup>53</sup> Arto 91, Decreto 316.

local, día y hora que se les señale al efecto, se junten con el Director General de esa Oficina, con el fin de conseguir un avenimiento.

Si hubiere arreglo, se levantará un acta en que conste lo convenido. Lo acordado se elevará a escritura pública y el testimonio de la misma se inscribirá en el Registro Central de Concesiones de Riquezas Naturales y en el Registro Público de la Propiedad en su caso<sup>54</sup>.

No habiendo arreglo, la DGRN concederá al dueño de la propiedad un plazo de ocho días para que conteste la solicitud del concesionario, entregándole una copia certificada de la misma.

Si se opusiere, se abrirá un término de pruebas no mayor de treinta días y una vez vencido, la DGRN elevará su informe al Ministerio de Economía (en ese entonces), indicando concretamente el grado en que a su juicio considere indispensable la enajenación solicitada, basada en las pruebas presentadas, así como en las otras que estime pertinentes y que acompañará el expediente<sup>55</sup>.

El Ministerio de Economía debía fallar sobre la solicitud presentada, declarando si ha lugar o no, total o permanentemente, a la enajenación pedida por el concesionario.

Una vez firme esa sentencia y si ésta fuere favorable, el concesionario y la DGRN llevarán adelante la tramitación respectiva, ajustándose en todo lo que fuere aplicable según las disposiciones de la ley de la materia.

El concesionario que solicitó la expropiación deberá pagar el precio del inmueble expropiado, sin adquirir por ese hecho la propiedad del mismo. Para los efectos contables, tal precio tendrá el carácter de canon por el uso de dicho inmueble mientras dura la vigencia de la respectiva concesión.

---

<sup>54</sup> Ob. Cit., arto 92

<sup>55</sup> Ob. Cit., arto 93

## 5.6. PANORAMA NICARAGÜENSE DURANTE LA DISCUSIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS (LEY 387) DESDE LA PERSPECTIVA DEL MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO<sup>56</sup>.

### ***5.6.1. El Sector Minero en 1998***

El año 1998 se caracterizó por ser un año de mucha tensión en lo que a equilibrio económico de las empresas y transnacionales de la producción minera se refiere. Estas tensiones fueron provocadas esencialmente por la baja que ha mantenido el precio del oro en los mercados internacionales. Las empresas mineras que son concesionarias de derechos mineros en el país han sido muy discretas en la ejecución de inversiones sobre todo en el campo de la exploración de minerales de importancia comercial. Otro gran problema enfrentado durante el año fue causado por la naturaleza. El huracán Mitch que afectó fuertemente en zonas de importante desarrollo minero como la Mina El Limón y la Libertad, así como el fenómeno del Niño que afectó el distrito minero de Bonanza.

En cuanto a producción minera el total de los ingresos generados por la actividad minera nacional durante 1998, alcanzó los 40.46 millones de dólares. Durante el año 1997 los ingresos fueron de 30.77 millones de dólares y durante 1996 fueron 30.60 millones de dólares. Es decir que durante 1998 se generó 31.49% más de ingresos que en 1997 y 32.22% más que en 1996.

En lo que concierne a las concesiones mineras durante 1998 se tramitaron 45 solicitudes de concesiones mineras, de estas 9 corresponden a renunciadas totales; 7 a renunciadas parciales: 12 a prórrogas, 2 a cancelaciones de concesiones y 15 a nuevas solicitudes.

A la fecha existen 92 concesiones otorgadas, lo cual equivale a 2,393,753.34 hectáreas del territorio nacional, de estas 52 corresponden a concesiones de exploración metálica (2,321,925.15 hectáreas); 4 a exploración no metálica (23,772.20 has); 18 a explotación metálica (44,650.0 has); y 18 a explotación no metálica (3,405,99 has).

---

<sup>56</sup> Cfr., MIFIC, «Resumen Anual del Sector Minero 1998-2003, Monitoreo Minero, AdGeo».

Existen además 31 solicitudes de derecho minero equivalentes a 745, 831,70 has. De estas 18 son de exploración metálica (733,696 has); 6 solicitudes de exploración no metálica (11,606.96) y 7 solicitudes de explotación no metálica (528.74 has).

En lo referente al subsector metálico los ajustes e inversiones que se han venido realizando a lo largo de 1998 en las principales empresas concesionarias de producción metálica dieron como resultado que la producción en el ámbito nacional alcanzara las 123.278.97 onzas troy de oro y 62,547.9 onzas troy de plata. Esto significó un incremento con respecto al año de 1997 de 49.6% en la producción de oro y 80.6% de incremento en la producción de plata.

Las inversiones en el sector minero representaron durante el año de 1998 hasta por un monto de \$52, 644,851.26. De este total U\$ 18, 057,203.09 corresponden a exploración metálica y U\$ 34, 587,648.17 corresponden a explotación metálica. Las empresas del sub-sector no metálico no realizaron considerables inversiones para este año.

### ***5.6.2. El Sector Minero en 1999***

En el período 1999 la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo), se propuso como una de las principales tareas el brindar su total apoyo y respaldo a las actividades de modernización y reingeniería del Estado implementando al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) a través de la empresa consultora de gran prestigio, PRICE WATERHOUSE COOPERS como orientación de la Vicepresidencia de la República. Se ha orientado al equipo técnico de alto rendimiento de AdGeo, facilitar la información requerida por el ejecutivo. También se oriento poner todo su empeño en la realización de los diferentes análisis de la situación actual de AdGeo, así también como el aporte de ideas encaminadas a garantizar la ejecución de las actividades sobre la base de eficiencia y eficacia tendiente a alcanzar la excelencia.

Las actividades realizadas en lo referente a los asuntos mineros, se han continuado con el apoyo a los concesionarios en la solución de diversos problemas surgidos alrededor de la actividad que desarrollan, haciendo presencia en los diferentes distritos mineros tales como Bonanza, Somotillo, La Libertad, Santo Domingo, El Limón, La India, San Rafael del Sur, etc.

Sin embargo los distritos más atendidos por AdGeo debido al surgimiento de conflictos que se han generado como efecto de la baja experimentada por el precio del oro y por desacuerdos en las relaciones económicas existentes entre concesionarios y pequeños mineros que se dedican al abastecimiento de mineral extraído de manera rudimentaria han sido Bonanza y Villa nueva.

En el caso de Bonanza, AdGeo ha logrado contribuir al alcance de acuerdos de armonía, normalizando las actividades después de una ardua labor de mediación entre las partes en conflicto. En el caso de Villa Nueva se ha atendido a IBEROMINAS, S.A. esta empresa de capital español ha elevado sus niveles de producción de 60 onzas troy hasta lograr superar las 140 onzas troy, producto del cambio de equipos de mayores dimensiones encaminado al incremento de la capacidad de producción.

El sector minero nacional durante el año 1999 estuvo sujeto al comportamiento presentado por el precio del oro en el mercado internacional.

Esto ha generado preocupación en las empresas concesionarias de tal manera que se han tenido que tomar algunas medidas encaminadas a disminuir los costos operativos. Entre otros se pueden mencionar la reducción de personal, sobre todo de origen extranjero, para proceder a la contratación de personal nacional originario de la zona en donde se ubica la empresa minera. Además se han dado a la tarea de racionalizar los recursos y dirigir sus inversiones principalmente a la explotación minera, dejando a un lado en el caso de las empresas concesionarias de explotación, las actividades de exploración a gran escala.

Generalmente las empresas transnacionales de minería utilizan los excedentes que generan las empresas de explotación de oro y plata para cubrir las inversiones en exploración de otros sitios con potencial minero.

En cuanto a producción minera nacional del subsector minero metálico se realizaron esfuerzos extraordinarios para incrementar los volúmenes de producción y racionalización de los insumos vitales por parte de todas las empresas mineras.



De tal manera que la producción alcanzada a Diciembre de 1999 es de 143,057.74 onzas troy de oro las que comparadas con las 123,278.97 onzas alcanzadas a diciembre de 1998 representa un incremento de 16.0 % con respecto a la producción del año pasado, es decir que se produjeron 19,778.77 onzas troy más de oro. En general la mayoría de las empresas mineras durante este período han sufrido problemas, lo cual no ha permitido alcanzar el incremento en la producción, sin embargo las empresas Triton Minera y MINISA son las mayores productoras de oro.

La producción de plata durante el año fue de 57,238.31 onzas troy las que comparadas con las 62,547.90 producidas durante 1998 representan un decrecimiento en los volúmenes de un 8.49% equivalente a 5,309.59 onzas menos. Las empresas que presentaron mayor producción de plata durante el año 1999 son Triton Minera y MINISA, ambas con capital de origen canadiense.

El subsector metálico de la minería nacional, generó un total de 40 millones de dólares, de los cuales el 95.03% fue generado por la producción de oro y el 4.97% fue generado por la producción de plata.

El subsector no metálico presenta mejoría en la producción de la mayoría de los rubros que la integran, de tal manera que los más destacados lo constituyen: las arenas volcánicas con un 5.96%, el hormigón con el 4.37%, la piedra triturada que es producida mediante la trituración de roca basáltica creció en un 72.05%. El carbonato de calcio que es producido a partir de las rocas calcáreas mediante su pulverización, creció en un 6.82%. La toba que se utilizan para la fabricación del cemento puzolánico presentaron un crecimiento de 18.19% con respecto a la producción del año pasado. La piedra cantera que se obtiene del corte de bloques de los depósitos piroclásticos tobáceos consolidados decreció en un 9.86% en sus volúmenes producidos. En el caso de tierra que se utiliza en la compactación de suelos y terrenos en construcción, se vio enormemente incrementando debido a que en el se incluyen grandes volúmenes de material de desecho que fue comercializado por la empresa GRAMINSA.

El resto de rubros han presentado bajas en sus volúmenes de producción. La caliza comercializada decreció en un 15.25%, la cal química

sufrió un decrecimiento del 57.39%, la llamada arcilla roja decreció en un 15.11% comparando el dato con el del año pasado.

La producción minera metálica a Diciembre de 1999 ha generado la cantidad de 40.00 millones de dólares de los cuales el 99.25%, fue generado por la producción de oro y el 0.75% por la producción de plata. Esta cifra comparada con los 36.29 millones de dólares generados en 1998 representa un incremento del 10.50% equivalente a 3.8 millones de dólares.

En cuanto a inversiones mineras, las inversiones en el sector minero para 1999 han alcanzado los 14.73 millones de dólares. De esta cantidad 13.5 millones de dólares fueron invertidos en explotación y solamente 1.2 millones de dólares en exploración. Comparando esta cifra con el año 1998 se observa una reducción de las mismas de un 73% equivalentes a 39.7 millones de dólares menos que en el año anterior, esto es una consecuencia de los bajos precios del oro en los mercados internacionales. Para el año 2000 se proyecta una inversión de 25.0 millones de dólares de los cuales 17.0 millones serán invertidos en exploración y 8.0 millones de dólares en explotación. Esta cifra resulta inferior a lo proyectado para 1999, debido a que se espera una recuperación paulatina de la depresión causada por la caída de los precios del oro en los mercados mundiales. Este fenómeno ha provocado que las empresas concesionarias de explotación optimicen sus gastos e inversiones, poniéndose el mayor énfasis en la operatividad de las plantas de producción y disminuyendo al mínimo sus inversiones en exploración y evaluación de los recursos mineros.

En lo referente a tributación con la promoción de un marco legal minero que esté acorde a las exigencias de éste sector, se pretende lograr una mayor captación de las tributaciones en materia de impuestos, que son el aporte de la minería al crecimiento del Producto Interno Bruto ( PIB), como parte integral del sector secundario. Por lo tanto se auguran mejores tiempos para AdGeo, con la recuperación de cartera, sobre todo en el sub – sector no metálico que se espera que el próximo año alcance mayor dinamismo, producto de la creciente demanda de estos rubros en la reactivación de la economía nacional a través de la construcción.

Según el resumen del ingreso total registrado por AdGeo, en concepto de tributaciones a Diciembre de 1999 se han captado 1, 384,780.29 dólares. De este total, en concepto de impuesto ad – valorem se han recaudado

918,441.19 dólares, en impuesto superficial 458,233.65 dólares, en trámites 3,998.55 dólares y en ingresos varios 4,106.90 dólares.

### ***5.6.3. El Sector Minero en el 2000, en vía de reforma y actualización de Ley de Minas.***

Durante el período 2000 la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo), brindó su total apoyo y respaldo a las actividades de modernización y reingeniería del Estado contemplados en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo (Ley 290) y su respectivo reglamento, a través de la Vicepresidencia de la República.

La caída de los precios del oro y la plata en el mercado internacional se mantuvo sin lograr la superación de los US\$ 300 por onza troy de oro. Esto mantuvo fuera de producción a un importante aportador de divisas, tal es el caso del Proyecto Cerro Mojón que desde Octubre de 1999 venía experimentando una merma en la producción de metales, hasta alcanzar el nivel cero. Pero no solamente la caída de los precios ha sido la causante de haber sacado de operación a dicho proyecto, pues existen otras causas tales como: el desabastecimiento provocado por los efectos del huracán Mitch y algunos desaciertos en la ejecución del proyecto que contribuyeron en gran medida a la falta de capital operativo.

En materia de asuntos mineros, se contribuyó a la solución de conflictos y problemas de carácter social, técnicos y ambientales en distritos mineros tales como en el triángulo minero, en Bonanza, La libertad Chontales, El Limón en el departamento de León. Para la solución de dichos problemas, AdGeo se coordinó con otras entidades y autoridades locales de los distritos mineros.

La empresa HEMCONIC en Bonanza ha realizado ajustes, modificaciones y reparación de maquinaria destinada a la preparación del mineral.

Por otro lado las relaciones comerciales entre pequeños mineros que abastecen de mineral al plantel de beneficio se han visto mejoradas en este período.

Se esperaba que dichas relaciones alcanzaran un mejor nivel en un futuro próximo, al hacerse realidad la propuesta de instalación de un plantel de beneficio destinado a los mineros artesanales o broceros y pequeños mineros que trabajan de manera independiente con rastras en Bonanza.

En el distrito minero de El Limón, donde opera la Empresa Triton Minera, se han generado los mayores aportes de oro y plata equivalentes a 74.2% y 49.5% respectivamente.

En el período 2000 el sector minero nacional fue sujeto de afectaciones relacionadas con el precio de los metales en el mercado internacional. Esto sigue siendo motivo de preocupación para las empresas concesionarias ya que se ha tenido que llevar a la práctica algunas medidas para incrementar la brecha entre los costos y los precios de venta, incluyendo la reducción de personal.

Las inversiones en exploración han sido afectadas por la falta de excedentes generados por las transnacionales que son propietarias de empresas de explotación de minerales. Generalmente parte de estos excedentes son invertidos en la exploración de minerales en los diferentes sitios en donde operan las corporaciones.

La mayor parte de los fondos que se ejecutaron durante el año 2000, se destinaron a la explotación y beneficio de minerales.

MINISA propietaria del Proyecto Cerro Mojón fue subastada habiendo salido favorecida DESMINIC. Se estima esté operando a toda su capacidad a inicios del segundo trimestre del año 2001.

El total de ingresos generados por la actividad minera en su conjunto durante el año 2000, alcanza los 41.15 millones de dólares que comparado con el año pasado, representa un decrecimiento del 11.6%, ó sea 5.38 millones de dólares menos que el año pasado. De éste total el 79.75% correspondiente a 32.82 millones de dólares, fueron generados por el subsector metálico, el resto 20.25% que equivalen a 8.33 millones de dólares, fueron ingresos generados por el subsector no metálico.

Si comparamos estos ingresos totales, con los ingresos en dólares americanos del año 1999 representa un incremento del 1.7%. Este dato incluye la minería concesionaria y gran parte del sector informal.

El decrecimiento por la producción metálica se debe fundamentalmente a la falta de aporte de minera nicaragüense, empresa que

ha mantenido en cero su producción de oro y plata por la falta de capital operativo. Los registros indican que tiene una producción de cero onzas de oro y cero onzas de plata para este período.

Según el dato proyectado por AdGeo para el año 2000 se esperaban unas 150,000 onzas de oro y 60,000 onzas de plata. Los valores reales estuvieron por debajo de lo proyectado en un 21.3% en la producción de oro y en las estimaciones de la producción de plata no alcanzó las cifras planificadas, mermando en un 14.8%.

Para el año 2001, se espera una producción de unas 130,000 onzas de oro y 45,000 onzas en la producción de plata. El precio estimado para el año 2001 es de \$280 por onza troy de oro y \$4.80 por onza troy de plata.

En cuanto producción minera nacional el sub sector minero metálico la producción alcanzada a diciembre de 2000 es de 118,067.15 onzas troy de oro las que comparadas con las 143,057.74 onzas alcanzadas a Diciembre de 1999 representa un decrecimiento del 17.5% con respecto a la producción del año pasado, es decir que se produjeron 24,990.59 onzas troy de oro menos.

En general la mayoría de las empresas mineras durante este período han enfrentado problemas relacionados con el precio en el mercado y otros. Esto no ha permitido alcanzar el nivel esperado en la producción, sin embargo la empresa Triton Minera es la mayor productora de oro.

La producción de plata durante el año 2000, fue de 51,098.38 onzas troy las que comparadas con las 57,238.31 producidas durante 1999 representan un decrecimiento en los volúmenes de un 10.7% equivalente a 6,139.93 onzas menos que durante el año pasado.

En el subsector no metálico presento mejoría en la producción de algunos de los rubros componentes del mismo, de tal manera que los más destacados lo constituyen: la piedra triturada, producida mediante la trituración de roca basáltica, con un crecimiento del 65.05%, la piedra

cantera de 15.92%, las tobas que se utilizan para la fabricación del cemento puzolánico presentaron un crecimiento de 9.37% con respecto a la producción del año pasado.

El resto de rubros han presentado bajas en sus volúmenes de producción originados por varios factores entre ellos la competencia desleal que practican los productos artesanales que no pagan sus impuestos y falta de mercado para los productos generados, tal es el caso de: la arena decreció en un 27.35%. El hormigón sufrió un decrecimiento del 69.54% y la cal química disminuyó su producción en un 73.69%.

El aporte a la producción minera nacional del sub – sector no metálico fue mayor en 1.80 millones de dólares respecto al año pasado lo que representa un crecimiento del 27.6%.

En lo referente a las inversiones estas en el sector minero para el año 2000 han alcanzado los 25 millones de dólares. De esta cantidad cerca de 20.4 millones de dólares fueron invertidos en explotación y solamente 4.6 millones de dólares en exploración. Para el año 2001 se esperaba que fuese superada esta cifra una vez aprobado el Proyecto de Ley de Minas con el cual se pretendía ser más atractivo el sector minero nacional y más dinámica la actividad de este rubro.

Los impuestos de Ley, con la aprobación de un marco legal minero que esté acorde a las exigencias de éste sector, se esperaba lograr una mayor captación de las tributaciones en materia de impuestos, que son el aporte de la minería al crecimiento del Producto Interno Bruto ( PIB), como parte integral del sector secundario.

Se proyectaba una mayor recuperación de cartera, sobre todo en el sub – sector no metálico el cual podría alcanzar un mayor dinamismo, producto de la creciente demanda de estos rubros, con la reactivación de la economía nacional a través de la construcción y otros proyectos.

Según el resumen del ingreso total registrado por AdGeo, en concepto de tributaciones a diciembre del 2000 se han captado 1, 066,545.64 dólares. De este total, en concepto de impuesto Ad – Valorem se han recaudado 919,259.75 dólares; en impuesto superficial 141,956.22 dólares, en trámites 4,798.65 dólares y en ingresos varios 531.02 dólar.

#### ***5.6.4. El Sector Minero en el 2001, en plena reforma***

En el período 2001 la AdGeo inicia un nuevo período con un nuevo marco jurídico moderno que serviría como herramienta efectiva para el logro de las metas de ordenamiento que AdGeo se ha propuesto, se trata de *la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas*, Ley 387 publicada en la Gaceta n° 151 del 31 de Agosto del 2001. Marco Jurídico que combinado con su reglamento, el cual fue publicado en la Gaceta n° 4 del 7 de Enero del 2002, facilitaría las condiciones para hacer de la minería una actividad económica atractiva para la inversión nacional y la extranjera, estimulando al desarrollo y la cultura del uso de los recursos mineros no metálicos en la industria de la construcción a nivel nacional.

Durante este período AdGeo pretendía aplicar un ambicioso plan el cual exigía la debida coordinación de todas su estructuras y áreas componentes de la misma; iniciando con la promoción del sector minero, el monitoreo del mismo así como la vigilancia y control, planes que serán llevados a la realidad mediante la aplicación de un vasto programa definido a nivel nacional.

La caída de los precios del oro y la plata en el mercado internacional ha persistido sin alcanzar la superación de los US\$ 300 por onza troy de oro.

En lo relacionado con asuntos mineros, se ha contribuido en la solución de conflictos y problemas en distritos mineros tales como en Bonanza, Santo Domingo de Chontales, en La India, departamento de León y San Rafael del Sur en Managua. Para el logro de estos problemas, AdGeo se coordinó con autoridades locales y entidades de los distritos mineros lo que hizo necesarias la realización de gestiones, entrevistas y reuniones con los involucrados en estos conflictos. Estos en su mayoría se encuentran relacionados con la propiedad privada en áreas mineras.

En el año 2001 fue anunciado el descubrimiento de una nueva veta de valores bastante halagadores; noticia que despertó rumores y especulaciones alrededor de la supuesta creación de unas 6,000 nuevas plazas de trabajo, sin embargo la empresa despejó todas las dudas al respecto aclarando que se trataba de un frente más de trabajo que aunque requeriría de alguna mano de obra adicional no significaba una dimensión tan exagerada a como se había especulado desde un inicio.

Las inversiones en exploración han presentado un comportamiento similar al del año 2000 por la falta de excedentes generados por las transnacionales que son propietarias de empresas de explotación de minerales. Generalmente parte de estos excedentes son invertidos en la exploración de minerales en los diferentes sitios en donde operan las corporaciones.

La mayor parte de los fondos que se ejecutaron durante el año 2001 se destinaron, al igual que el año pasado, para la explotación y beneficio de minerales.

En cuanto a producción esta alcanzó en Diciembre de 2001 123,452.66 onzas troy de oro, las que comparadas con las 118,067.15 onzas alcanzadas a Diciembre del 2000 representa un crecimiento del 4.56%, es decir que se produjeron 5,385.51 onzas troy de oro más que en el año 2000. Durante este período las empresas han enfrentado problemas relacionados con los más bajos precios de los metales preciosos en el mercado, entre otros. Esto influyó para que no se alcanzara los niveles esperados en la producción, siendo la empresa Tritón Minera la mayor productora de oro a nivel nacional.

Durante el 2001, la producción de plata fue de 81,395.44 troy, las que comparadas con 51,098.38 onzas troy producidas durante el 2000, representa un crecimiento en volúmenes del 59.29% equivalente a 30,297.06 onzas más que durante el año pasado.

Los mayores índices de producción de oro y plata a nivel nacional fueron presentados por las empresas Tritón Minera y HEMCONIC, la primera ubicada en el occidente del país y la segunda ubicada en el triángulo minero.

El total generado por el sub-sector metálico de la minería nacional, fue de 33.92 millones de dólares, de los cuales el 98.95% (33.56 millones de dólares), lo generó la producción de oro y el 1.05% (0.36 millones de dólares), fue generado por la producción de plata.

Si se refiere al sub-sector no metálico presentó mejoría en la producción de algunos de los rubros componentes del mismo, de tal manera que los más destacados lo constituyen: la cal química con un 182.72%, la cal viva, la cual el año pasado no registró producción, para el período 2001



registro una producción de 9,388 quintales. La producción de yeso se incrementó en un 22.01%, la toba que se utiliza para la fabricación del cemento puzolánico presentó un crecimiento del 70.86% con respecto a la producción del año pasado. La producción de piedra cantera aumentó en un 20.26% respecto al año 2000.

El resto de rubros han presentado bajas en sus volúmenes de producción originados por varios factores, entre ellos la competencia desleal que practican los productos artesanales que no pagan sus impuestos y falta de mercado para los productos generados, tal es el caso de la arena que disminuyó en un 25.06%, el hormigón sufrió un decrecimiento del 23.97%, la producción de piedra triturada decreció un 29.94%, la producción de carbonato de calcio disminuyó en un 69.92%.

El aporte a la producción minera nacional del sub-sector no metálico fue de 7.40 millones de dólares durante el año 2001.

Pretendiendo representar un incentivo para los concesionarios la nueva ley favorece a los titulares de concesiones mineras al estipular que no se les podrá obligar al pago de ningún otro servicio, impuesto o carga impositiva, directa o indirecta que grave los minerales antes de extraerlos, el derecho de extraerlo, el mineral extraído y otros tipos de beneficios a que tienen derecho los concesionarios<sup>57</sup>. La Ley otorga a los titulares de las concesiones mineras: un régimen de administración temporal al cual podrá acogerse. Otros regímenes de promoción de exportaciones que establezca la legislación correspondiente para efectos de exención o suspensión de los impuestos aduaneros. Los concesionarios mineros no pagarán impuestos de exportación o introducción de maquinaria, materiales, instrumentos útiles y demás efectos, relacionados con la actividad minera<sup>58</sup>.

Con el fin de hacer cumplir lo que la Ley 290 establece, el Departamento de Monitoreo Minero, se plantea la tarea de realizar en conjunto con el resto de departamentos que integran AdGeo, un plan de ordenamiento de las actividades mineras a nivel nacional, dirigida a ordenar dicha actividad y captación de impuestos, recepción, procesamiento y suministro de información estadística.

---

<sup>57</sup> Arto. 72, ley 387

<sup>58</sup> Ob. Cit., arto. 73

Para lograr este propósito se pretende ejecutar las siguientes actividades:

Establecer el canal de comunicación entre las municipalidades y AdGeo (distribución de la Ley de Minas y su reglamento) aclaración de aspectos de importancia y de coordinación Inter institucional.

Levantamiento de censo nacional de desarrollo de actividades de aprovechamiento para su respectiva incorporación al sistema de concesiones por distrito minero.

Las inversiones en el sector minero para el 2001 han alcanzaron unos 10 millones de dólares. De esta cantidad cerca del 85% fueron invertidos en explotación y solamente 1.5 millones de dólares en exploración. Para el año 2002 se esperaba una inversión de unos 32.16 millones de dólares.

Según las proyecciones de AdGeo se esperaba que el sector minero nacional fuese más atractivo y más dinámico durante el año 2002. Con la aprobación de un marco legal minero que esté acorde a las exigencias de Monitoreo Minero en este sector, se esperaba lograr una mayor captación de los derechos tributarios que es el aporte de la minería al crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB), como parte integral del sub-sector secundario.

Se proyecta una mayor recuperación de cartera, sobre todo en el sub-sector no metálico el cual debió de alcanzar un mayor dinamismo, producto del plan de ordenamiento y de promoción que implemento AdGeo como plan estratégico para dinamizar la actividad minera a nivel nacional durante el año 2002.

De acuerdo con los registros de AdGeo hasta diciembre de este año, el ingreso total captado fue de 1,374,008.76 dólares, de los cuales en concepto de ad-valorem fueron de 924,884.31 dólares y en concepto de derecho superficial se captaron 433,742.32 dólares.

Visualizando las perspectivas de captación de ingresos de la actividad minera al cuarto trimestre del 2002 se esperaba generar un total 1,503,645,172.05 córdobas, de los que 45,109,340.16 córdobas corresponderían al 3% del impuesto ad valorem. De esto unos C\$ 17,346,294.00 serían

generados por la producción de oro y C\$ 168,330.20 por la producción de plata. El resto son ingresos generados por el aprovechamiento de recursos no metálicos. Según las proyecciones del Departamento de Monitoreo Minero en el año 2002 se esperaban unas 149,100 onzas troy de oro y 90,000 onzas troy de plata

#### ***5.6.5. El Sector Minero en el 2002***

Durante el año 2002, hubo importantes logros dentro del sector minero nacional, uno de los cuales está relacionado con el fortalecimiento de la estructura organizativa de la AdGeo y su relación con el desarrollo de la actividad minera. Otro logro importante fue la aprobación posterior de la publicación del decreto 118 del 2002 en la Gaceta Diario Oficial n°. 151 del 7 de enero del 2002, relacionado con la reglamentación de la Ley 387 y su promoción, la cual ha jugado un importante rol. Su divulgación tanto en el ámbito nacional como internacional, tuvo como consecuencia inmediata la atracción del interés de numerosos inversionistas, lo que vino a marcar el inicio de una nueva fase en el proceso de otorgamiento de concesiones mineras en el sector minero nacional, así como a mejorar en gran medida el ordenamiento de la actividad minera en su conjunto y la generación de más fuentes de empleo y de valor agregado de la actividad. Prueba de ello, lo constituye el hecho de que el Departamento de Monitoreo Minero, cumpliendo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 387, ha emitido a la fecha un total de 110 dictámenes técnicos, de los cuales 71 corresponden a solicitudes de concesión de lotes de minerales no metálicos y 39 a lotes de minerales metálicos. Cada uno de los mismos representa una potencial concesión minera, la cual podría ser una realidad, una vez finalizado el trámite en la DGRN.

El número de cédulas de inspección registradas es de 17. Esto se debe esencialmente a la falta de presupuesto operativo, por lo cual resultó imposible desarrollar los planes de ordenamiento del sector minero.

AdGeo procedió a lo inmediato, una vez publicada la Ley 387 y su Reglamento, a la implementación del ordenamiento de los bancos de préstamos de material, con el fin de aclarar las responsabilidades de cada usuario de dichos bancos, de tal manera que se promovió reuniones con el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA) y las alcaldías municipales.

Al final, se llegó a la conclusión de que todos deberán de hacer efectiva su legalización ante el MIFIC.

Queda pendiente de concluir la implementación del ordenamiento del resto de los segmentos que componen el sector minero, en la medida en que se pueda disponer de medios y del presupuesto requerido para lograr superar los niveles de recaudación de derechos mineros planificados a inicios del año 2002.

La caída de los precios del oro y la plata en el mercado internacional persistió hasta el último trimestre del 2002, sin alcanzar la superación de los US\$ 300 por onza troy de oro. Solamente durante el último trimestre se han logrado superar esos precios.

La producción alcanzada a Diciembre de 2002 es de 125,516.96 onzas troy de oro, las que comparadas con las 123,460.996 onzas troy de oro alcanzadas a diciembre 2001 representa un crecimiento del 1.67%, es decir que se produjeron 2,056.00 onzas troy de oro más que en el año 2001. Durante la primera mitad del año, las empresas han enfrentado problemas relacionados con los bajos precios de los metales preciosos en el mercado entre otros. Esto influyó para que no se alcanzaran los niveles esperados en la producción.

Durante el 2002 la producción de plata fue de 70,660.81 onzas troy las que comparadas con el 81,395.44 onzas troy producidas durante el 2001, representa un decrecimiento del 13.19% equivalente a 10,734.629 onzas menos que durante el año pasado. Los mayores índices de producción de oro y de plata a nivel nacional fueron presentados por las empresas Triton Minera y HEMCONIC respectivamente, la primera ubicada en el occidente del país y la segunda ubicada en el triángulo minero.

El total generado por el sub – sector metálico de la minería nacional, fue de 39.32 millones de dólares, de los cuales el 99.17% (38.996 millones de dólares), lo generó la producción de oro y el 0.83% (0.326 millones de dólares) fue generado por la producción de plata.

El sub sector no metálico presenta mejoría, respecto al año pasado, en la producción de algunos de los rubros componentes del mismo, de tal

manera que los más destacados lo constituyen: el hormigón que aumentó en un 62.38%, el material selecto presentó un incremento del 2,723.88%, la piedra cantera en un 3.90%. La producción de arena presenta una disminución del 36.23%. Esto no significa que exista baja en la demanda, puesto que el dato que se registra en AdGeo corresponde al suministro por ARENAS S.A., del grupo IMISA, empresa que experimenta competencia de sectores que se dedican a la extracción de este material y están en proceso de legalización de su situación y que todavía no reportan sus volúmenes de comercialización. La piedra triturada extraída a partir del basalto reporta un porcentaje de disminución del 22.86%, el carbonato de calcio presentó una disminución del 21.26%, la producción de yeso también presenta una disminución del 18.09%, la arcilla roja presenta una disminución del 45.93% y la toba que se utilizan para la fabricación del cemento puzolánico presentó un decrecimiento del 0.82% con respecto a la producción del año pasado. No se tuvo reporte de producción de cal viva durante este año. En la mayoría de los casos, los rubros que han presentado bajas en sus volúmenes de producción fueron originados por varios factores, entre ellos la competencia desleal que practican productos artesanales que no pagan los derechos de ley.

El aporte a la producción minera nacional del sub – sector no metálico fue de 8.99 millones de dólares durante el año 2002.

#### *Avances con límites*

La AdGeo brindó su incondicional apoyo técnico para la elaboración de la consultoría «Definición de Coeficientes Técnicos e Índices de Rendimientos sobre el consumo de Combustible para el control de las Exoneraciones Mineras» de acuerdo con lo establecido por el art. 73 de la Ley 387 y los artos. 27 y 28 de su reglamento. Dicha consultoría fue realizada por el consultor Carlos Barberena, para AdGeo, financiada por la Unidad de Coordinación del Programa de Reforma y modernización del Sector Público (UCRESEP), consultoría que contribuirá con el control de bienes, repuestos y maquinaria que es objeto de exoneración y servirá de insumo para la elaboración de la base de datos que será montada con fines de modernizar dicho control.

Tomando en cuenta las serias limitaciones a que ha sido sometida AdGeo y gracias al decidido esfuerzo realizado por su personal, sumando a la implementación de la campaña de promoción de la nueva ley de minas y su reglamento, se logró un sensible incremento en el número de solicitudes de concesiones y del número de concesiones otorgadas. Haciendo una comparación con el año pasado se observa, que en el año 2002 hubo un crecimiento del 1,450% en cuanto a concesiones mineras otorgadas y un 270% en cuanto a solicitudes de concesión.

Hasta diciembre de este año el área total concesionada es de 733,429.30 has, que representa el 5.64% de todo el territorio nacional y el 6.98% del territorio nacional disponible para concesiones mineras.

#### ***5.6.6. El Sector Minero en el 2003 a dos años de reformar la Ley Minera.***

Durante el año 2003, se dieron importantes acontecimientos que hicieron renacer el interés por realizar exploración de depósitos minerales de interés económico. Hubo importantes logros, en la recuperación de los niveles de producción de las empresas mineras de producción más relevantes, sobre todo en la captación de ingresos generados dentro del sector minero nacional.

El MIFIC, a través de la DGRN y del Proyecto PASMA, está brindando su apoyo a la AdGeo con fines de mejorar el monitoreo, vigilancia y control de la actividad minera, contratando los servicios de un consultor, con el propósito de analizar y obtener un diagnóstico del subsector no metálico y de ésta manera proponer posibles modificaciones y reformas que contribuyan a mejorar el ordenamiento del sector minero en su conjunto, garantizando de ésta manera el aprovechamiento racional de los recursos mineros.

Se pretende, una vez finalizada dicha consultoría que AdGeo, en la medida en que pueda disponer de los medios y recursos necesarios, desarrolle un plan de ordenamiento del subsector minero no metálico en todo el país y otras acciones encaminadas a elevar los niveles de recaudación de la base tributaria por derechos mineros.

Las serias limitaciones que ha experimentado el presupuesto nacional, dentro del cual se contempla la AdGeo, han tenido serias repercusiones en los

planes de monitoreo, vigilancia y control de la actividad minera en el país y a pesar de eso, en el año 2003 la minería jugó un importante rol, ya que en este año se alcanzaron importantes logros que hoy se traducen en un significativo aporte a la economía nacional.

Se ha procedido a trabajar en el ordenamiento del sector informal de la minería no metálica, tomando participación en las actividades encaminadas a la capacitación de personas, dedicadas al aprovechamiento de piedra pómez en el área de Masaya y sus alrededores, programa que sería continuado durante el año 2004. Para tal fin la AdGeo ha orientado el levantamiento de coordenadas para la definición de polígonos en dichas áreas.

El proceso de concesiones, posterior a la promulgación de la Ley 387 producto de la continua campaña de promoción de esta ley y su reglamento, continuó dando sus frutos, a pesar de las serias limitaciones encontradas y durante el 2003 se logró un incremento sensible en cuanto al número de solicitudes de concesión y número de concesiones otorgadas.

Otro alcance lo representa el hecho que ante las limitaciones presupuestarias, el centro AdGeo junto con la Dirección de Promoción y Desarrollo Minero de AdGeo hayan logrado publicar los resultados de las investigaciones realizadas en la hoja topográfica Labú (RAAN), producto de lo cual se agregan 500 kilómetros cuadrados de mapeo geológico al inventario nacional.

También se agregan al inventario minero, cinco nuevas zonas de mineralización de oro, plata, cromita y calizas, lo que tiene fuertes implicaciones para la atracción de inversiones en el sector minero. Otro logro es que estas investigaciones contribuyen con el conocimiento de la geología y tectónica regional de Nicaragua.

El gobierno de Nicaragua, a través del MARENA, está impulsando el diseño e implementación del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), para lo cual se ha conformado el equipo de minería de AdGeo. Del trabajo inicial se tiene la capacitación para la identificación de indicadores ambientales que contribuyan a fortalecer y mejorar la eficacia de las actividades dirigidas al aprovechamiento de la minería.

## CAPITULO VI

### PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA EN NICARAGUA (ZONA PACIFICO Y ZONA ATLÁNTICO)

Una vez que hemos abarcado lo referente a la concesión en la ley 387 es preciso tratar el procedimiento de una concesión minera en Nicaragua tanto en el Pacífico como en el Atlántico. En todo caso abordaremos las etapas establecidas en la ley para obtener la concesión como: la solicitud, notificación, etc. Este capítulo como el anterior es de gran importancia para esta investigación ya que en este acápite analizaremos un procedimiento que en la actualidad es objeto de críticas por el sinnúmero de deficiencias que no permiten que se cumpla a como manda la ley.

Toda concesión minera debe solicitarse ante la DGRN, que es la instancia encargada de dar trámite a las solicitudes de concesiones.

La solicitud debe presentarse por escrito y en duplicado por el interesado o por un representante legal (debidamente acreditado), ya sea este nacional o extranjero. Con la salvedad que no puede solicitar ni mucho menos adquirirla aquellos funcionarios que actúen dentro del marco de la actividad minera y así mismo los funcionarios mencionados en el arto. 130 Cn. incluyendo sus cónyuges, parientes en tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Dicha solicitud deberá contener:

- Nombre, apellidos y calidades, cédula de identidad del solicitante y la expresión de si procede en nombre propio o en representación de otros en ese caso deberá expresar las calidades de estos. Si es persona jurídica deberá contener el nombre de la sociedad y su domicilio incluyendo el nombre y apellido del gerente; debiendo anexar a la solicitud escritura de constitución de la sociedad, el poder legal de representación y si el solicitante no radicará en el país, debe nombrar un apoderado legal con residencia fija y domicilio conocido en Managua.
- Los recursos naturales que se propone explorar y explotar.
- El número RUC y constancia de retenedor del IVA o constancia de estar inscrito en la administración de rentas.



- Manifestación clara y categórica de que se somete a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales, además de que no este afecto a las inhibiciones comprendidas en el arto. 24 de la ley 387. Así mismo que se compromete una vez iniciados labores a cumplir con lo establecido en el reglamento de permiso y evaluación de impacto ambiental
- Los vértices del polígono solicitado, en base a la proyección universal transversal del sistema MECATOR. Así mismo se debe establecer la *línea base* del polígono, esta referencia se hará en base a lo establecido por INETER y expresarse por medio de rumbos y distancias o azimuts y distancias, también deberá expresarse los ángulos orientados hacia el norte verdadero sin excepción alguna y se señalará la extensión en hectáreas así como la localización en que se pretende efectuar los trabajos. Por lo que se anexará un mapa territorial a escala 1:50,000 donde se indicará la ubicación de la zona a que se refiere la solicitud y un plano topográfico de escala conveniente orientado al norte verdadero, indicando la ubicación exacta del mojón de referencia.
- Una breve reseña técnica de los trabajos que piensa realizar. Los que deberá de acompañar de planos, reportes, análisis, estimación de las reservas y demás que se consideren necesarias.
- Pagar 5,450.00 córdobas en timbres fiscales.
- Señalar dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua.
- Anexar permiso y evaluación ambiental emitido por MARENA, esto con el fin de poder iniciar operaciones en caso de ser otorgada la concesión.

Si no cumple con los requisitos la solicitud será denegada, contra esta resolución administrativa denegatoria se establece el recurso de reposición y apelación según el caso, los que se resolverán en base a la ley 290. Sin embargo en caso de información incompleta, se dará al solicitante un plazo de 10 días hábiles para que subsane la falta, si no lo hiciera la DGRN declarará inadmisibile la solicitud y mandará a archivar las diligencias.

De cumplir con los requisitos, una vez presentada la solicitud la DGRN devolverá copia al interesado; copia que deberá estar debidamente razonada, en la cual se hará constar la fecha y la hora en que se presento para garantizar

el derecho de preferencia. Así mismo esta debe ser registrada en el libro de registro de solicitudes iniciales y modificación de concesiones mineras.

La DGRN dará traslado de la solicitud a la AdGeo para que esta emita un dictamen técnico en un plazo no mayor de 15 días hábiles. Recibido dicho dictamen la DGRN tiene un plazo de 10 días hábiles para verificar la disponibilidad del área, si es así dará traslado de copia de la solicitud (a costa del interesado) en el término de 3 días hábiles al Concejo Regional de la Región Autónoma de la Costa Atlántica o al concejo municipal, en que esta ubicado geográficamente el interés de la solicitud, para su aprobación y opinión en un plazo de 30 días hábiles (para lo cual se debe integrar una comisión bipartita compuesta por el MIFIC [DGRN y AdGeo] y según el caso las alcaldías o el concejo de las regiones autónomas).

Transcurrido este término los concejos municipales deben resolver, pero con su opinión o sin ella, el MIFIC resolverá lo que conforme a su derecho corresponda.

En el caso de el Concejo Regional de la Costa Atlántica no apruebe la solicitud el MIFIC podrá intervenir, aportando nuevos elementos técnicos que permitan reconsiderar la negativa. Si el concejo persiste en no aprobar, la DGRN rechazará la solicitud, sin perjuicio de las acciones que el solicitante pueda ejercer en la vía que corresponda.

Así mismo la DGRN, debe remitir copia certificada de lo resuelto por el concejo municipal o regional autónoma de la Costa Atlántica al interesado.

De haber aprobación por parte de las alcaldías o los Concejos Regionales, la DGRN elaborará una propuesta de acuerdo ministerial en un plazo de 5 días hábiles y la enviará al ministro (del MIFIC) para su firma, quien deberá emitir el acuerdo en un plazo máximo de 7 días. Así mismo la DGRN debe notificarle al interesado quien tiene un plazo de 30 días después de recibida su notificación para informar de su aceptación. Si tiene lugar la DGRN extenderá la certificación del *acuerdo ministerial* que constituye el título de concesión, y el concesionario deberá publicarlo por una sola vez en la GDO, e inscribirlo en el libro de concesiones mineras del registro central de concesiones así como en el registro público correspondiente, esto dentro de los siguientes 30 días hábiles, remitiendo a la DGRN copia de su publicación y constancia registral (o en su defecto constancia de inicio de trámite).

También la DGRN debe remitir copia de certificación a la AdGeo, a los concejos regionales y municipalidades correspondientes para el respectivo seguimiento que la ley establece.

Sin embargo si el interesado notifica su no aceptación o deja transcurrir el plazo ya mencionado sin manifestarse, la DGRN dictará auto dando por concluida toda tramitación y mandará a archivar las diligencias correspondientes. Pero también se establece que contra todo acto administrativo puede interponerse los recursos señalados en la ley 290 y que cuando las autoridades no se pronuncien en los términos previstos, la falta de respuesta se entenderá como positiva<sup>59</sup> a favor del solicitante.

El MIFIC debe otorgar o denegar por medio de acuerdo ministerial la concesión minera todo ello dentro de un plazo máximo que se cuenta una vez recepcionada la solicitud, siendo éste de 120 días para las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y 90 días para el resto del país.

De ser otorgada una concesión debe entonces el concesionario cumplir con una serie de obligaciones tales como presentar un perfil de informe técnico que mensualmente, trimestralmente y anualmente debe presentar a la AdGeo el cual debe contener si esta en la fase de *exploración*: información geológica minera; trabajo de campo; un análisis y evaluación detallada de la información y resultados de cada fase; desarrollo minero: datos de sondeo, perforaciones, evaluaciones de depósitos; reporte trimestral del personal; inversiones; obligaciones tributarias (derecho de vigencia); anexos. Si se encuentran en la fase de *explotación*: reporte mensual de producción, reporte mensual del personal, reporte técnico trimestral y anual de sus actividades de extracción; resumen de trabajos geológicos; detalle de reservas geológicas por categoría actualizada; cada trimestre inversiones ejecutadas; anexos (planos, mapas); obligaciones tributarias: derecho de vigencia y derecho de extracción; informe de ejecución de programas de gestión ambiental; planes de monitoreo de aguas, aire, reforestación; manejos de hidrocarburo, de desecho sólidos,

---

<sup>59</sup> Se introduce en materia de legislación minera lo que se conoce como *silencio administrativo*, que la ley 350 «ley de regulaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo» define como el efecto que se produce en los casos en que la administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de 30 días, transcurridos dicho plazo sin que la administración pública hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado.

desechos líquidos, de erosiones; firma del representante legal; sellos de la empresa y fecha.

Pero también el concesionario adquirirá derechos como el que no se les exigirá el pago de ningún otro servicio, impuestos o carga impositiva, directa o indirecta, que grave los minerales antes de extraerlos, el derecho de extraerlos, el mineral extraído o el acarreo, beneficio, transporte o el almacenamiento de los mismos, así como la venta o exportación de ellos.

Es importante mencionar que a veces se presentan circunstancias especiales que hacen que el procedimiento varié: ejemplo de ello es cuando se presentan a la misma hora y fecha dos solicitudes para una concesión ubicada en el mismo lugar, la DGRN citará a los solicitantes para procurar un acuerdo entre ellos a fin de evitar un conflicto. Si no hubiere acuerdo el MIFIC procederá a resolver el caso abriendo a licitación, lo que se regulará en base al procedimiento establecido en la ley General de Riquezas Naturales (Dec. 316 de 1958). Otro caso es que para la extracción de sustancias minerales para construcción (minerales no metálicos) en el caso que sea con fines sociales o públicos para desarrollar programas directamente administrativos por las municipalidades o los gobiernos regionales se establece otro tipo de procedimiento el cual se establece del arto. 8 al 9 de la ley 387. Pero así mismo también omite ciertos aspectos como es el caso de la pequeña minería y minería artesanal para la cual se otorga una licencia especial pero la ley no establece muy bien cual es el procedimiento que ha de seguirse.

## CAPITULO VII

### FACTORES INSTITUCIONALES QUE DIFICULTAN LA OBTENCIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA.

En este capítulo describimos y enumeramos una serie de factores que se presentan a nivel institucional obstaculizando la obtención de una concesión minera que afecta la inversión en este sector. Las críticas presentes en este capítulo son el producto del análisis de la ley y de la documentación analizada y plasmada en los capítulos anteriores, estos factores institucionales que actualmente afectan al inversionista tienen lugar en la retardación del otorgamiento de una concesión, en el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley y de los vacíos que la misma presenta, muchos de estos factores responden a limitaciones presupuestarias, falta de coordinación entre los entes administrativos y sobre todo a la burocratización presente en todas las instituciones. Con este capítulo estamos dando cumplimiento a los objetivos inicialmente establecidos, siendo este el eje central de la presente investigación.

#### 7.1. PROBLEMAS INSTITUCIONALES QUE TIENEN COMO CAUSA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA

Debemos tener presente que la Actividad Minera en Nicaragua, cuenta con una legislación moderna que pretendió en sus inicios ofrecer un ambiente estable para la atracción de inversionistas extranjeros principalmente.

Esta modernización de la ley minera, comenzó con la entrada en vigencia de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, la cual tenía el objeto de redefinir las instituciones del Ejecutivo, en sí una modernización institucional, dicho poder cuenta dentro de sus ministerios de Estado con el MIFIC. Dicho ministerio tiene dentro de su estructura a la Dirección General de Recursos Naturales y como ente desconcentrado que trabajara en conjunto con esta dirección, tenemos a la Administración Nacional de Recursos Geológicos.

Además de este ministerio, son concededores o intervienen de alguna manera en la actividad minera el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, y las Municipalidades en el área del Pacífico y los Consejos Regionales en el área del Atlántico.

Aunque cada ministerio o ente cuenta con facultades determinadas por la Ley 290, así como sus leyes orgánicas las cuales tienen mas de siete a cinco años de haberse puesto en vigencia, estos aún no coordinan sus tomas de decisiones existiendo algunas veces fricciones entre ellos.

La ley de minas incorpora al procedimiento de solicitud de concesiones mineras, la participación activa de los Consejos Regionales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica y los Consejos Municipales pasando a jugar un papel importante para la aprobación de las concesiones mineras y guarda lo dispuesto en nuestra carta magna<sup>60</sup>.

Entre estos entes existe la dificultad constante de capacitación enfatizando principalmente los temas de impacto ambiental y el proceso de concesiones mineras, dando a entender que la nueva ley de minas ha tenido una lenta aplicación y puesta en práctica. Con este pendiente la DGRN y la AdGeo tienen el objetivo de fortalecer el aspecto institucional, de gestión y administración de los recursos naturales, por medio de la realización de actividades de capacitación al personal técnico de la Secretaria de los Recursos Naturales del gobierno, municipios tanto del Pacífico, como de el Atlántico, estas capacitaciones viene ofreciéndose desde el año 99, y siempre han sido una preocupación, a como lo podemos ver en los Resúmenes Anuales de Monitoreo Minero dependencia de la AdGeo.

## 7.2. DEFICIENCIAS INSTITUCIONALES

### ***7.2.1. Incumplimiento en los plazos o términos establecidos para el otorgamiento de la concesión.***

Este acápite evidencia la falta de coordinación entre los entes administrativos encargados de otorgar una concesión minera, en cuanto a los plazos establecidos por la ley 387 concierne.

El arto. 21 de la Ley 387, establece que una vez recibida la solicitud de concesión minera y habiendo cumplido con los requisitos respectivos, en un plazo máximo de tres días hábiles, la DGRN del MIFIC, remitirá copia de la misma, a costa del solicitante, al Consejo Regional de la Región Autónoma de la Costa Atlántica o al Consejo Municipal, en que este ubicado

---

<sup>60</sup> Op.cit., pág 20.

geográficamente el interés de la solicitud, para su aprobación u opinión respectiva.

El MIFIC, otorgará o denegará por medio de Acuerdo Ministerial la concesión minera solicitada, en un plazo máximo, contado a partir de la recepción de la solicitud, de 120 días para las ubicadas en las Regiones Autónomas de Costa Atlántica, y de 90 días en el resto del país.

El artículo antes mencionado merece el siguiente comentario, las relaciones entre el MIFIC y las Municipalidades, así como los Consejos Regionales no son tan cordiales, mucho menos de colaboración, esto debido a que una vez que la ley 387 entro en vigencia, el número de solicitudes para obtener concesiones mineras metálicas y no metálicas ha aumentado de manera sensible, pero valga la aclaración que han aumentado las solicitudes, pero no las concesiones otorgadas.

Este aumento en el número de solicitudes sobre concesiones ha sido visto por el MIFIC como un éxito en la renovación legal de la minería, pero ha tenido un obstáculo, la presión ejercida por los Municipios y pequeños mineros que han lanzado una alerta por la falta de protección ante la nueva ley. Esto quiere decir que los Municipios del Atlántico como los del Pacifico han satanizado la actividad minera ya que a su consideración esta es una actividad dañina para el medio ambiente. Es debido a eso, que los aspectos ambientales son enfocados desde puntos de vista contradictorios e incongruentes sobre temas de evaluación de impacto ambiental, monitoreo y control.

Es evidente por tanto que los Consejos Regionales y Municipalidades tanto del Atlántico como del Pacifico toman una posición pasiva a la hora de ser notificados de una solicitud de concesión dentro de su jurisdicción, para que ellos dentro de un período de treinta días emitan su opinión y expresen lo que tengan a bien, o manifiesten sus consideraciones. Pero muchas veces los Municipios no emiten ningún tipo de opinión, obstaculizando el procedimiento de concesión, aunque no hay que negar que están en su derecho, pero la opinión de un sector de involucrados expresa que no se escucha ni considera la opinión de las municipalidades, y sostienen que en caso de no pronunciamiento de las alcaldías, se sigue con el procedimiento de ley; otro sector manifiesta que en caso de no pronunciamiento de las alcaldías, se debe suspender la tramitación del mismo hasta que no se cuente con la

aprobación de está, y en caso de que no se obtenga pronunciamiento, negar la solicitud. En los casos de continuar el proceso para la aprobación de una concesión sin la venia de las municipalidades viola tanto la ley de Municipios como la Ley de Autonomía de las Regiones Atlánticas ya que ambas establecen que los Gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socioeconómico de su circunscripción, además nuestra Constitución establece que:

- Los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera<sup>61</sup>.
- Que la autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades.
- Y que en los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos<sup>62</sup>.

Por tanto no hay una posición clara de cómo resolver esto, no hay entendimiento entre estos entes, afectando de manera directa a los inversionistas sean estos nacionales o extranjeros.

Uno de los problemas de los plazos se da cuando se notifica de una solicitud de concesión minera a las Municipalidades y estas deben responder en treinta días, que fue el asunto desarrollado anteriormente, pero también surgen conflictos en el término para otorgar o denegar una concesión minera, y el plazo establecido es de 90 días para el Pacífico y 120 para el Atlántico. A esta situación nos preguntamos ¿porque el plazo para el Atlántico es mayor que la del Pacífico? y la respuesta que obtuvimos de las autoridades del MIFIC fue:

*«Que en la Región Autónoma prevalece más la ley de Autonomía, que la Ley Minera, por lo que hay que esperar hasta que se pronuncien, en esta región no se cumple con lo establecido en el arto. 21 de la ley 387, ya que para conocer de una solicitud es de 45 días, y para otorgar o denegar una concesión es de 120 días, pero hay que esperar hasta que el Consejo Regional se pronuncie, y en caso contrario o se sigue con el procedimiento»<sup>63</sup>.*

---

<sup>61</sup> arto. 177 Cn.

<sup>62</sup> Op. Cit.

<sup>63</sup> Mario Moreno, Analista de Concesiones de la DGRN.



Esta situación se ha convertido en un problema aún sin solución, ya que tanto la AdGeo y la DGRN no pueden pasar sobre la ley de Municipios ni la Ley de Autonomía, no ha sabido dar una explicación coherente ni adoptar una posición frente a este atraso, al ver la demanda de los inversionistas solicitantes de una respuesta apegada a la ley, ya que si está estableció un plazo debió corroborar su aplicabilidad previo a la vigencia de la ley 387.

### ***7.2.2. Falta de colaboración, coordinación y comunicación entre los entes administrativos concededores del otorgamiento de una concesión.***

La ley de minas pretendió brindar un ambiente estable para el sector minero, esto se daría por medio de la regulación de dos focos, primero: ofrecer a los inversionistas una ley moderna, ágil, justa la cual regulara la actividad minera, desde una perspectiva diferente a la existente en Nicaragua en los años anteriores las cuales no aportaron nada al sector, provocando por tanto un estancamiento, del cual hoy se pretende salir; segundo: incorporando al procedimiento de solicitud de concesiones mineras, la participación activa de los Consejos Regionales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica y los Consejos Municipales, los cuales pasaban a jugar un papel importante para la aprobación de las concesiones mineras y guardar lo dispuesto en la Cn., aseguraban una colaboración a nivel municipal donde se ubicara la concesión pretendiendo que la municipalidad jugará el papel que manda la Cn. en cuanto a recursos naturales, logrando así estrechar relaciones con los Consejos Municipales, al ser estos consultado previo otorgamiento de toda concesión.

Pese a ser el propósito principal de la ley 387 el que los entes administrativos coordinen sus acciones en lo referente a la actividad minera, esto no ha logrado dar frutos, ya que la relación existente entre los entes del MIFIC (AdGeo y DGRN) y las municipalidades, más bien se ha tornado un tanto hostil, debido a que sus intereses son contrarios, no coincidiendo ni logrando consenso en sus opiniones y toma de decisión.

Por parte de los municipios se puede percibir un rechazo total a la actividad minera, alegando que a partir del año 2000 ha habido un excesivo otorgamiento de concesiones mineras. Las cuales según su postura son un problema serio, debido a que últimamente se otorgan concesiones sin el consentimiento de las comunidades expresando éstas que los expedientes de solicitud de concesión llegan en ocasiones hasta dos semanas tarde,

contrario a lo que esta establecido en la ley, por lo que provoca que los alcaldes no cuentan con el tiempo necesario para pronunciarse, en otras palabras el proceso administrativo ante la DGRN y la AdGeo se hacen sin el consentimiento de la comunidades interesadas. También se suma a esto que a consideración de los Alcaldes la minería no produce grandes ingresos, por el contrario sólo dejan destrucciones y daños al ambiente y a la salud.

A lo dicho por los alcaldes existen opiniones que contradicen esto, por ejemplo Hilda Espinoza directora de Calidad Ambiental del MARENA, explica que esa institución otorga el permiso ambiental a las empresas concesionarias, después de una consulta pública y señalo: «que debería haber más interés de los alcaldes en opinar en el momento adecuado».

Por su parte Carolina Castellón, responsable de la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo) expresa que en varias ocasiones se han suspendido concesiones de algunas empresas por no cumplir con los requisitos ambientales.

Es así que sumado a los múltiples problemas que han venido ahuyentando a los inversionistas extranjeros, se agrega la confrontación entre los gobiernos centrales y municipales, lo que deja entrever que la ley no logro el equilibrio institucional deseado para proteger y responder a los intereses nacionales y que a la vez la actividad se fuese convirtiendo más atractiva para la inversión extranjera, pero al final parece ser que no se concluyó ninguna de las propuestas planteadas desde sus inicios.

### ***7.2.3. Burocratización institucional***

En años recientes en nuestro país a suscitado un fenómeno que actúa dentro de las instituciones públicas de manera negativa; con la sola mención de su nombre hace estremecer a muchos gobernantes y gobernados. La connotación de esa palabra, pareciera formar parte de una conjetura siniestra cuya misión es torcer la voluntad de nuestros dirigentes o aquellos funcionarios del Estado, haciéndoles que prevalezcan sus propios intereses y no los intereses de todos los ciudadanos por los que se les asignó un puesto y agotando la paciencia de aquellos peticionarios que buscan que nuestro país se supere: LA BUROCRACIA.

Según Cabanellas por burocracia debemos entender «a toda aquella clase social formada por los empleados públicos. En la que existe una influencia excesiva o abusiva de estos por su número o actuación, que ejercen en la administración pública y que repercuten en perjuicio de la actividad privada»<sup>64</sup>.

Como vemos la burocracia opera dentro del ordenamiento político-administrativo de nuestro país, esta se caracteriza por que:

- Existe concentración de poder, es decir un cierto grupo de personas ejercen un control desproporcionado de las actividades en el sector que les compete con el objeto de crear beneficios para si mismos.
- Es competitiva, por lo general la burocracia refleja la hondas diferencias de ideología, política y economía que existe en un país. Bien es sabido que en nuestro país los intereses de la nación están superpuestos a intereses de ciertos grupos políticos, por lo que un funcionario favorece al grupo que pertenezca y desfavorecerá a aquel que no lo esta.
- Es cerrada, por que las influencias y favoritismos giran alrededor de un grupo determinado.
- Genera un proceso de negociación, en el sentido de que siempre el funcionario público dará algo a cambio de una ganancia o beneficio para el o para el grupo de intereses a que pertenece.

La burocracia se presenta cuando existe un control administrativo poco riguroso a entidades subordinadas por parte de las que están encima de ellas en la jerarquía. Y es que si nos fijamos en relación al tema que nos atañe hemos aprendido que la AdGeo monitorea y fiscaliza a los concesionarios en sus actuaciones, pero quien fiscaliza a la AdGeo en su actuar, de ahí la necesidad de que el gobierno creara órganos fiscalizadores para todos sus entes subordinados.

---

<sup>64</sup> Op.cit., pág 9.

En ciertos aspectos la burocracia es antidemocrática por que limita las libertades de aquellos ciudadanos que desean obtener un beneficio o una solución por parte de las entidades del Estado, que son superpuestas por los intereses de otros, y es que según Douglas Yates cita que «la burocracia en las instituciones públicas operan como grupos políticos de intereses que en mucho de los casos necesariamente están al servicio estrecho y egoísta de si mismos<sup>65</sup>». Así mismo reduce la eficacia administrativa por que las personas que se ven afectadas por el sienten que no hay seguridad y ya no tienen credibilidad por las instituciones publicas.

La burocracia es un factor negativo al momento de solicitar la obtención de una concesión minera, por que las instituciones que se encargan de concederlas anteponiendo a su obligación de actuar a como la ley se lo manda a intereses que favorecen a unos pocos y no a todos en general. Ejemplo de ello es que muchas veces, ciertos funcionarios públicos que están relacionados a la actividad minera le ceden información a personas ligadas a dicha actividad, con el objeto de obtener una comisión o una partida por ello.

Otras veces pasa que estos funcionarios hacen que la tramitación sea lenta, rutinaria e incluso superflua y es que sucede que para la recepción y tramitación esta pasa por las manos de varios funcionarios quienes responden a discrecionalidad de ellos, yendo en contra de lo establecido en la ley minera.

Por otro lado la misma ley de exploración y explotación de minas fomenta la burocracia, en primer lugar por que la ley manda en su arto. 10 a que se cree la Comisión Nacional de Minería de la cual una de sus funciones es revisar periódicamente los problemas que se presentan en el sector minero, de existir esta instancia se habría preocupado por indagar que esta afectando que la inversión minera haya reducido. En segundo lugar por que manda a que se cree el Fondo de Desarrollo Minero y establece que este será administrado por el Ministro de Fomento Industria y Comercio, por un representante del MARENA, MHCP, INETER y es con este ultimo que nos preguntamos que tiene que ver el Instituto de Estudios Territoriales con la minería, creemos no es funcional que haya sido integrado por que no tiene ninguna función que hacer en esta actividad , el hecho de que sea función de éste ente crear mapas territoriales no lo asocia en ningún sentido con la actividad minera, por lo que creemos que su inclusión al fondo minero solo fomenta la burocracia.

---

<sup>65</sup> Cfr., D., Yates, «Análisis de la burocracia», pag. 104.

#### ***7.2.4. Limitaciones Presupuestarias.***

En 1998 los ingresos generados por la actividad minera alcanzo los 36.20 millones de dólares, las inversiones en dicho año fueron por un monto de \$52,644,851; en 1999 el ingreso generado fue de 46 millones de dólares, las inversiones alcanzaron los 14.73 millones de dólares; en el 2000 se produjo una caída de los precios internacionales del oro y la plata en el mercado internacional, lo que afecto a este sector por que los ingresos ese año fueron de 41.15 millones de dólares que representa un decrecimiento del 11.6% sin embargo las inversiones alcanzaron los 25 millones de dólares. En el 2001 se reformo la ley con el objeto de traer mayor inversión (tanto nacional como extranjera) y aumentar los ingresos producidos por el sector minero, por que al ofrecer una ley minera moderna se crearía una atmósfera de seguridad para aquellos que desearan obtener una concesión minera, pero en el 2003, a dos años de haber sido aprobada, los ingresos obtenidos en ese año son de 37,192,303 millones de dólares y las inversiones ejecutadas en dicho año asciende a unos 7.7 millones de dólares, un significativo decrecimiento como vemos, no se produjo ningún logro en el sector minero (ver figuras n°. 1 y 2 en Anexos) Así mismo existen un sinnúmero de concesiones anteriores a 1998 que hasta ahora han sido concedidas, por lo que el avance ha sido muy lento, solo en el 2003 hubieron 105 solicitudes de concesiones de las cuales solo 25 fueron otorgadas. Entonces por que si existe una nueva ley, siguen presentándose los mismos problemas que impiden que la minería se expanda. Y es que la asignación del presupuesto resulta ser un problema cuando este no es otorgado de acuerdo a las necesidades de una determinada institución.

El MIFIC es un ministerio con un presupuesto muy escaso, solo en el año 2000 se le asigno un presupuesto de un millón de córdobas, han pasado ya tres años desde que se dicto y aprobó la ley 387 y no habido ningún aumento sino que mas bien se ha producido recortes en la asignaciones presupuestarias de este ministerio ejemplo de ello es que en 2004 asciende a C\$ 171, 754,526 de los cuales solo C\$ 5, 451,582 se le asigno a Recursos Naturales y C\$ 5, 980,062 se le asigno a Recursos Geológicos, solo del monto total C\$ 27, 708,252 son para sueldos con cargos permanentes, C\$ 3,625,355 son para materiales y suministros (Ej. Gasolina para vehículos) y C\$ 10, 547,712 para bienes de uso; es claro que el presupuesto asignado es insuficiente lo cual representa un serio problema en la otorgación de concesiones mineras, aparte de que no solo la DGRN y la AdGeo son dependencias del MIFIC sino que existen otros entes con otras funciones a los

cuales el ministerio debe otorgarles una partida<sup>66</sup> ejemplo de estas instancias que también reciben del MIFIC una asignación son la AdPesca y la AdForest. Por lo que estos entes encargados de otorgar concesiones han tenido que recurrir a la solicitud de donaciones para cumplir con los objetivos propuestos.

Las serias limitaciones que ha experimentado el presupuesto nacional, dentro del cual, se contempla el MIFIC, han tenido serias repercusiones en el otorgamiento de concesiones mineras así como en los planes de monitoreo, vigilancia y control de dicha actividad en el país, a pesar de que la minería juega un importante rol que se traduce en un significativo aporte a la economía nacional, parece que no la tiene para el gobierno que prefiere aumentar sus caudales a traer bienestar a nuestra población. Si se organizaran las partidas presupuestarias y se evitarán gastos innecesarios no sería necesario hacer recortes en las asignaciones, por lo que habría un aumento en las inversiones percibidas del sector minero y se haría valer por fin la ley 387.

Es incongruente de que el sector minero dentro del MIFIC genere una cantidad de más 35 millones de dólares al año solo en inversiones tanto para sector metálico como no metálico, ya sea nacional o extranjero en nuestro país, así como en el pago de impuestos anuales y que el gobierno no pueda corresponder de la misma manera a la hora de asignar el presupuesto no considerando que la minería es de trascendental importancia para la economía de nuestro país.

Por último otra deficiencia que se presenta en el presupuesto es que a la fecha no se ha mandado a crear el Fondo de Desarrollo Minero que según el arto. 76 de la ley minera se debe crear para financiar a la AdGeo que es la encargada no solo de monitorear y fiscalizar una vez otorgada la concesión, sino que se encarga de realizar el informe técnico para la aprobación de las solicitudes de concesiones mineras. Fondo del cual se recibiría el 15% de lo obtenido por pagos de derecho de vigencia y derecho de extracción, sin embargo este fondo no se ha creado lo que significa una pérdida de ingreso en la AdGeo.

---

<sup>66</sup> Cfr., Mific, Organigrama 2004, <http://www.mific.gob.ni>.

## CAPITULO VIII

### LEGISLACIÓN MINERA COMPARADA ENTRE NICARAGUA Y PAÍSES LATINOAMERICANOS

En este capítulo realizamos una breve comparación entre la legislación minera de algunos países latinoamericanos y Nicaragua haciendo hincapié en sus semejanzas y diferencias.

La proliferación de conflictos mineros en América Latina no se debe, precisamente, a un barril de pólvora legal. Sus causas son diversas, desde los ambientales hasta los culturales, pasando por la clamorosa ausencia del Estado, pero sí podría decirse que en varios países la falta de normas claras favorece abusos y estallidos<sup>67</sup>.

Para entenderlo, sin embargo, es preciso echar una mirada a la manera como ha evolucionado la legislación minera en el continente. De acuerdo al documento «Panorama minero de América Latina» dado a fines de los años noventa por parte de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), es a partir de la década pasada cuando se producen cambios sustantivos, coincidiendo con las nuevas marejadas políticas; y sobre todo económicas que empezaron a inundar el mundo.

Antes, el Estado predominaba, no sólo como regulador sino como empresario. En los años 90, el auge de las políticas de libre mercado provocan cambios dirigidos a fomentar una mayor inversión nacional o extranjera, en el ámbito de la minería.

En los 90, normas similares se promulgan en Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Venezuela y hasta en Cuba, donde en 1995 se dictó una Ley de la Inversión Extranjera y también la Ley de Minas.

De acuerdo con el mencionado estudio de la CEPAL, en todos los países de la región la legislación sigue estableciendo que «el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible sobre las minas». Es decir, que la propiedad del recurso minero continua siendo un patrimonio de cada país, el cual se reserva el derecho de otorgar concesiones a los inversores

---

<sup>67</sup> Cfr., R., Escobar, «*Leyes Mineras en su Laberinto*».

privados. En algunos casos, como el argentino, la propiedad de las minas pertenece a cada provincia debido al carácter federal del país.

El tema de las concesiones, que suele originar tantas controversias, también merece ser examinado. De acuerdo con el documento del CEPAL, hay tres tipos de concesiones en el continente: las de régimen administrativo (predominante en casi todos los países, incluyendo al Perú), la Judicial (Chile), y la contractual (Venezuela y Colombia).

La primera es otorgada por una autoridad ambiental (un ministerio o algún ente de la administración pública). La Judicial solo aplicable en Chile, es otorgada por un juez de la circunscripción, que además establece los requisitos legales. La tercera se otorga de acuerdo a un contrato que suscribe el inversionista privado con la autoridad estatal.

En la mayoría de países de América Latina, se han dictado en los últimos años normas ambientales referidas a la minería a través de diversas modalidades e instancias.

Leyes sobre minería hay. Pero lo que lamentablemente se observa, en casi todo el continente, es que algunas leyes se rebasan, se interpretan mal o se eluden. No son sólo las normas las que harán que la actividad minera discurra por cauces razonables, pero es imperioso que el marco legal de cualquier país sirva para la conciliación de intereses.

En cuanto a esto último, hay quienes plantean la necesidad de revisar esas leyes de modo que incorporen mecanismos para enfrentar los crecientes conflictos entre empresas y comunidades.

## 8.1. LEGISLACIÓN MINERA DE ARGENTINA

### ***Marco Legal de la Minería Argentina***<sup>68</sup>.

En la República Argentina la propiedad de las minas y el derecho de exploración y explotación están reglamentadas por el Código de Minería, que rige para todas las provincias de la República Federal. Fue promulgado

el 25 de noviembre de 1886, y ha sido objeto de numerosas modificaciones para adecuar la legislación a un efectivo desarrollo del sector.

---

<sup>68</sup> Cfr., La minería en Argentina, <http://www.subsueloargentino/marco.htm>



Según el art. 7 del Código de Minería, el Estado tiene derechos soberanos y jurisdiccionales sobre las minas, estableciéndose un «dominio originario». Pero no puede explotarlas ni disponer de ellas sino conforme se establece en el Código de minería. Al respecto el art. 9 del código concede a los particulares facultad para buscar minas, aprovecharlas y disponer de ellas como dueño.

La propiedad minera, de acuerdo al código es una propiedad distinta a la del terreno en que se encuentra, y se rige por los mismos principios que la propiedad común, salvo disposiciones especiales del Código de minería (art. 11). Hay entonces dos propiedades: a) la propiedad superficiaria y b) la propiedad del subsuelo que el código reconoce al descubridor.

Así mismo, se distinguen tres tipos de minería, que genéricamente pueden resumirse como la de sustancias metalíferas; la de sustancias no metalíferas, y la de piedras y materiales usados en la construcción. Las dos primeras son susceptibles de concesión y dominio minero propiamente tal, en tanto que la tercera forma parte del dominio superficial del suelo.

No obstante la jurisdicción del Estado en lo referente a la propiedad minera no es un bien público puesto que a diferencia de estos pueden ser objeto del aprovechamiento exclusivo por parte de los particulares. El Estado como entidad soberana y representante del interés público se encuentra facultado para otorgar concesiones mineras a descubridores de nuevos depósitos.

El descubrimiento debe ser manifestado ante un escribano de minas, por el descubridor o por otras personas. Dentro de un plazo de 100 días deben efectuarse los trámites legales, que incluyen su manifestación, reconocer su dirección, inclinación, la existencia, y clase de mineral.

El Estado esta obligado a mantener la licencia siempre que se cumplan tres condiciones:

- a) Pago de una regalía anual.
- b) Inversión de un capital mínimo.
- c) Explotación razonablemente intensa.

Si el inversor no cumple con estas condiciones, la titularidad se revierte al Estado. Perdida la licencia, la mina es considerada vacante y las personas

interesadas en obtener la licencia pueden solicitarlo. El tiempo de concesión es ilimitado (arto. 18) e irrevocable, pero la concesión caduca si no son cumplidos los requisitos y compromisos.

El canon anual por pertenencia esta establecido en la ley 10.273 y su monto se fija por ley nacional. La falta de pago durante un año y dos meses provoca la caducidad de los derechos mineros.

En cuanto a la inversión del capital, el minero esta obligado a invertir en el equipamiento de las minas: campamentos, edificios, caminos, usinas, maquinarias y obras para la explotación y beneficio del mineral.

El código reconoce en su arto. 12 el carácter de inmueble de las minas y de las instalaciones anexas para la explotación, la cual faculta su derecho de enajenación e hipoteca, considerándolos como un todo indivisible.

El arto. 312 regula la constitución de compañías mineras, que se forman por el hecho de registrar dos o más personas una mina, por adquirir parte de una mina registrada o por un contrato especial de compañías. Estas tienen características propias, regidas por el código y no por las normas de derecho común.

#### *8.1.1.1. Inversiones Extranjeras*

La inversión extranjera está regulada por la Ley 22.208. Los inversores extranjeros, por norma general, pueden invertir en la Argentina en un mismo pie de igualdad que los inversores locales.

Según enmienda introducida por Ley 23.697, no se requiere ningún tipo de aprobación o registro oficial. Así el inversor puede decidir si registra o no su inversión ante el Departamento de coordinación económica del Ministerio de Economía. Los inversores extranjeros pueden adquirir divisas y remitir los fondos al exterior sin restricciones. No hay límites para la repatriación del capital ni para la remisión de ganancias.

#### *8.1.1.2. Modificación del Marco Legal*

El nuevo marco legal para este sector se basa en el Código de Minería, modificado por varios cuerpos legales dictados a partir del año 1993. Estas modificaciones se expresan en la Ley 24.296 sobre Inversiones

Mineras: en la Ley 24.224 de Reordenamiento Minero; en la Ley 24.228 sobre el Acuerdo Federal Minero y en la ley 24.498 sobre Actualización Minera. En forma complementaria para hacer más atractiva la inversión en el desarrollo del sector se dictó la Ley 24.402 sobre el Régimen de Financiamiento para el Impuesto al Valor Agregado. Y para evitar daños ecológicos, la Ley 24.585 sobre Protección Ambiental, incorporado al Código de Minería.

#### *8.1.1.3. Ley de Actualización Minera No. 24.498*

Ley de Actualización minera del 24 de julio de 1995, incorpora importantes reformas al texto del código, sustituyendo algunas normas, modificando parcialmente otras y derogando disposiciones.

Entre diversas materias, esta ley dispone la actualización de un sistema único de coordenadas, el cual deberá ser el que se encuentre en uso la categoría oficial (vértices ordenadas Norte – Sur – Este - Oeste). Dispone el pago, al momento de la solicitud de un canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas. Se amplía la superficie máxima solicitable, manteniendo la unidad de medida de los permisos en 500 hectáreas pero aumentando de 10 a 20 unidades los permisos. No puede otorgarse a la misma persona más de 20 permisos, ni más de 400 unidades por Provincia.

El plazo de concesión es de 150 días para la primera unidad de medida (500 hectáreas), el cual aumentará en 50 días por cada medida adicional. A los 90 días de fenecido el permiso, la autoridad minera está facultada para exigir la presentación de la información y documentación técnica obtenida, bajo pena de aplicarse en caso de incumplimiento una multa equivalente al doble del canon abonado.

El arto. 5 de esta ley sustituye el arto. 29 del código, introduciendo la posibilidad de obtener permisos de exploración aérea de hasta 20.000 Km<sup>2</sup> por provincia (aplicables a 40.000 Km<sup>2</sup> en provincias con extensión territorial mayor a 200.000 Km<sup>2</sup>). Estos permisos tienen un plazo de 120 días a partir de la concesión o del respectivo permiso de la aeronáutica. El canon es de un peso por Km<sup>2</sup>. Vencido el permiso, la autoridad minera puede exigir la información técnica obtenida, o pena de una multa equivalente a cinco veces el canon abonado.

Las reformas introducidas por esta ley incluyen la derogación de normas sobre nuevo mineral y nuevo criadero (art. 11 del código párrafos 2 y 3) derogación del régimen de remate de minas caducas por falta de pago del canon minero y su inscripción directa como vacantes; depuración automática de los registros de minas vacantes o caducas; extensión del plazo de arrendamiento y usufructos mineros y reemplazo de algunas títulos del código y retorno al régimen de concesibilidad de los minerales nucleares (el uranio y el torio), que antes estaban reservados al Estado.

#### *8.1.1.4. Ley de Inversión Externa*

La Ley 24.196 de Inversiones Mineras fue promulgada el 24 de mayo de 1993, siendo aprobada en forma unánime por todos los partidos políticos en ambas cámaras legislativas, al igual que lo fueron el Pacto Federal Minero (ley 24.228) y la ley de Reordenamiento Minero (ley 24.224).

Varios son los beneficios que establece ésta ley a los inversionistas. Entre ellos están:

- Estabilidad Fiscal: a todo nuevo proyecto minero o ampliación de uno existente, se le asegura que por 30 años no le será aumentada la componente impositiva, ya sea ésta de orden municipal, provincial y nacional, al igual que los regímenes cambiaria y arancelaria, que les regía al momento de la factibilización técnico económica de los proyectos. Se hace excepción de la paridad cambiaria y devoluciones de tributos a la exportación. También se hace excepción al Impuesto al Valor Agregado de ésta garantía.
- Franquicias Impositivas: todos los gastos que se realicen en prospección, exploración, estudios y ensayos para la factibilización de un proyecto minero, podrán ser doblemente deducidas a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias. Las empresas en producción pueden efectuar la primera deducción en que son devengados los gastos. Los nuevos proyectos lo pueden hacer al inicio de la actividad productiva. La segunda deducción se efectúa a través de la Ley de quebrantos (pérdidas) amortización dichos gastos durante cinco años.
- Derechos de importación: todas las importaciones de bienes, de capital, equipos y parte de ellos y los insumos de un listado que emite la autoridad de aplicación, no pagan aranceles ni tasa estadística. Esto

tiene el objeto de abaratar las estructuras de costos y acceder a la tecnología avanzada.

- Fondo de Impacto Ambiental: las empresas mineras deberán disponer anualmente de un fondo de reserva aplicable a la preservación y reparación del impacto ambiental producido por la actividad minera. Las empresas podrán deducir de la base imponible para el cálculo de impuestos a las ganancias hasta de un 5% de los costos operativos del proyecto en cuestión. El arto. 5 de la ley reserva a las provincias la determinación y aplicación del cuerpo legal, señalando que su aplicación será en todas las provincias del territorio nacional que se hayan adherido a la misma a través de una ley, mediante la cual deberán invitar a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

#### *8.1.1.5. Ley de Financiamiento del IVA*

Destinado solamente a las empresas que producen bienes para la exportación, la ley instituye la apertura de un crédito por parte de las instituciones equivalentes al 12% de tasa efectiva anual aplicable sobre los mismos.

#### *8.1.1.6. Ley de Reordenamiento Minero*

Dispone la ejecución de cartas geológicas de todo el territorio de la república, las que constituirán el inventario de recursos naturales no renovables. Estas serán de uso público. Designa a la Secretaria de Minería como autoridad de aplicación de la ley y con cargo a su presupuesto.

Crea el Consejo Federal de Minería como organismo asesor de la Secretaria de Minería (arto. 11). Estará integrado por dos representantes de cada provincia.

Fija los valores para el canon minero (artos.15, 16, 17):

- Para las minas de primera categoría y las de segundas regladas por el arto. 86 el código \$80 anuales por pertenencia.
- Para las demás minas de segunda categoría, \$40 anuales por pertenencia.
- Para los permisos de cateo, \$400 anuales por unidad y medida o fracción cualquiera fuere la duración del permiso.

Fija la unidad de medida de los permisos de exploración en 500 hectáreas los permisos contarán hasta de 20 unidades. Nadie podrá exceder de 10 permisos, ni 200 unidades por provincia.

Determina la inversión mínima en 300 veces el canon anual que corresponda a la mina. La inversión debe efectuarse en un plazo máximo de cinco años a partir de la solicitud.

Incrementa el número de pertenencias a que tiene derechos los descubridores de nuevas minas.

#### *8.1.1.7. Acuerdo Federal Minero, Ley 24.228 del 6 de mayo de 1993*

Constituye un acuerdo marco entre el gobierno nacional y los gobiernos municipales con el objeto de uniformar en el país las políticas mineras y promover las oportunidades de inversión.

Entre otros aspectos señala:

- Las provincias pueden llamar a un concurso para la exploración y explotación de minerales a gran escala.
- Las zonas de protección para la exploración no podrán ser renovadas por los gobiernos ni por las entidades estatales. Las empresas provinciales estatales o mixtas del área de minería no tendrán privilegio alguno en relación con las empresas del sector privado.
- Las provincias promoverán la captación de inversiones mineras en el exterior coordinadamente con la Secretaría de Minería de la nación.
- Las provincias armonizarán sus procedimientos mineros.
- Las provincias no gravarán la propiedad minera durante los primeros cinco años de concesión; propiciaron la eliminación del impuesto de sellos, con excepción de los actos jurídicos que involucren a los hidrocarburos.
- El Estado y las provincias tomarán medidas para evitar distorsiones en las tarifas de energía eléctrica, gas, combustible y transportes que pudieran afectar la actividad minera.
- Las provincias facilitaran el trabajo conjunto de los organismos mineros.
- Se insta a exigir una declaración de impacto ambiental en las faenas de prospección, exploración, explotación, industrialización, transporte, almacenamiento y comercialización de minerales.

8.1.1.8. *Ley de Protección Ambiental, No. 24.585*

Esta ley se incorpora al código de minería como título complementario.

Exige la presentación de un informe de Impacto Ambiental a los responsables de las actividades que definen (prospección, exploración, explotación) y detalla los procedimientos que incluyen una declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad la que deberá ser actualizada bianualmente. La autoridad emitirá un Certificado Ambiental.

La ley hace responsable de los daños ambientales que se produzcan, en forma solidaria tanto al titular de los derechos mineros como a los contratistas, salvo conducta dolosa de éstos o que el daño sea cometido por un intruso o debido a catástrofe natural.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan, todo el que cause daño ambiental actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo o restaurarlo, según corresponda.

Las sanciones pueden ir desde una pública amonestación hasta la cláusula temporal o cierre definitivo. El personal ejecutivo debe responder solidariamente con las sanciones pecuniarias a las empresas.

LEGISLACIÓN ARGENTINA	LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE
En la república de Argentina la propiedad de las minas y el derecho de exploración y explotación están reglamentadas por el Código de Minería que rige para todas las provincias de la República Federal.	En Nicaragua la minería, el otorgamiento de concesiones únicas de exploración y explotación, así como la pequeña minería y la minería artesanal están reguladas por La Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas, ley 387, complementaria de La Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales, decreto 316 aun vigente. Así también el Reglamento de la Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas.

<p>Se distinguen tres tipos de minería, y estas son: la de sustancias metalíferas, la de sustancias no metalíferas y la de piedras y materiales usados en la construcción.</p> <p>En el art. 18 del código de minería establece que el tiempo de concesión es ilimitado e irrevocable, pero la concesión caduca sino son cumplidos los requisitos y compromisos.</p> <p>El código reconoce en su art. 12 el carácter de inmueble de las minas.</p>	<p>En Nicaragua la minería es una sola, no la diferencia, pero la ley 387 tiene el capítulo V, el cual tiene nombre por De la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, pero la realizada por demás concesionarios no tiene nombre. No hay clasificación de Minería. En el Reglamento de dicha ley en su art. 5 se plasma una subdivisión de sustancias en: sustancias minerales metálicas y semi metálicas; sustancias minerales no metálicas; rocas; combustibles minerales sólidos; minerales radioactivos y cloruro de sodio.</p> <p>En el art. 13 de la ley 387 establece que la duración de las concesiones mineras es de 25 años prorrogables por otro período igual.</p> <p>En Nicaragua la ley 387, en su art. 15 establece que se considera inmueble a la concesión minera, así como a sus partes integrantes y accesorias.</p>
<p>Se regula la constitución de compañías mineras, las cuales se forman cuando dos o más personas se juntan para adquirir una mina, y realizan un contrato especial de compañías.</p>	<p>En Nicaragua no existe el término formal de compañía minera, sino empresas dedicadas a la actividad minera, esta constituida como persona jurídica de acuerdo a las normas civiles y mercantiles.</p>



<p>En la ley de Actualización Minera dispone de un sistema único de coordenadas, el cual deberá ser el que se encuentre en uso en la categoría oficial (vértices ordenadas norte – sur – este – oeste)</p> <p>Se amplía la superficie máxima solicitable manteniendo la unidad de medida de los permisos en 500 hectáreas pero aumentando de 10 a 20 unidades los permisos. No puede otorgarse a la misma persona más de dos permisos.</p> <p>En el acuerdo federal minero establece que la propiedad minera no gravará la propiedad minera durante los primeros cinco años de concesión, propiciarán la eliminación de aquellos gravámenes y tasas municipales que afecten directamente la actividad minera.</p>	<p>El lote de la concesión será delimitado por un polígono con lados orientados Norte Sur y Este Oeste, conforme el sistema de coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM).</p> <p>El arto. 13 de la ley 387 establece que el lote minero tendrá un área de 50 mil hectáreas</p> <p>Este tipo de beneficios en concepto de exoneraciones o exenciones no los ofrece Nicaragua. Aunque si ofrece otro tipo de beneficio.</p>
---	---

## 8.2. LEGISLACIÓN MINERA DE ECUADOR

### ***8.2.1. Breve reseña de la minería en Ecuador***

El Ecuador está situado en la costa occidental de América del Sur. Limita al Norte con Colombia, al Sur y Este con Perú. El principal accidente geográfico de Sudamérica «La Cordillera de los Andes», divide al país en tres regiones fisiográficas diferentes de acuerdo a su geomorfología, geología y mineralogía.

La actividad minera del país se remonta a la época precolonial e inclusive preincaica. La primera explotación conocida se sitúa en los flujos de obsidiana de Mullumica en la Cordillera Real. Su producción tuvo un nivel de expansión considerable hacia la actual costa ecuatoriana e inclusive hacia el territorio colombiano, en el período comprendido entre los 9000 años A.C. y los 1500 años D.C.

Tras la conquista española se produjo el auge de la minería del oro y de la plata. Se reubicaron sitios de explotación conocidos y se produjeron asentamientos humanos en sus alrededores. Se conoce que los españoles estuvieron en Nambija, en Zaruma y en el Río Santa Bárbara, en el siglo XVI.

A partir del siglo XVII, como consecuencia de la escasez de mano de obra indígena y por factores económicos, decayó la actividad hasta finales del siglo XIX.

En 1991 se promulgó la ley de minería vigente (Ley de Minería publicada en el Registro Oficial n° 695 de 31 de mayo de 1991). En el 2000 fue reformada mediante Decreto Ley 2000-1 publicado en el Registro Oficial Suplemento n° 144 de Agosto 18 del 2000, se incorporaron modificaciones a este marco legal que mantienen los principales criterios de la actual ley e incorporan aspectos como: patente creciente, eliminación de regalías, que son condiciones de mayor competitividad y transparencia, mayor control ambiental durante todas las fases de operación minera y consulta a las comunidades, a fin de asegurar la sostenibilidad social y ambiental de las nuevas inversiones. A la vez establece de manera taxativa normas tanto substantivas como adjetivas, relativas a los deberes, derechos y procedimientos aplicables a cada caso en particular.

El encargado de la política minera en el Ecuador es el Ministerio de Energía y Minas, quien se encarga de la planificación, ejecución y administración de la minería en Ecuador. La dependencia que se encarga de administrar los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de los derechos mineros es la Dirección Nacional de Minería.

Los funcionarios y empleados que prestan servicios a entidades que se dedican a la actividad minera en el Ecuador están sujetos a una ley de servicio Civil y Carrera Administrativa.

Las concesiones se otorgan tanto a personas naturales como jurídicas, a la vez estas confieren el derecho real y exclusivo a prospectar, explorar y explotar, beneficiar, fundir y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en un área.

Con el objeto de proveer bienestar económico, social y cultural a largo plazo se declaró en Ecuador de interés público el manejo sostenible de los recursos mineros existentes en su territorio, por lo que se le exige tanto a los sectores públicos como privados de ese país cumplir cabalmente con los planes y estudios ambientales.

El marco legal de la minería en Ecuador esta compuesto por:

- ✓ una ley minera
- ✓ un reglamento de la ley minera
- ✓ un reglamento ambiental de la actividad minera
- ✓ y la ley de gestión ambiental.

### 8.2.2. Legislación comparada entre Ecuador y Nicaragua:

Ley minera de Ecuador<sup>69</sup>:

Ley minera de Nicaragua:

<p>Es importante mencionar que este país es muy estricto en cuanto a minería se refiere, dado de que aparte de su ley minera y que tiene una ley ambiental «Ley de Gestión Ambiental», tiene una ley especial ambiental el «Reglamento Ambiental de la Actividad Minera», tratando en todo lo posible de evitar daños al medio ambiente y que se cumpla con lo de <i>desarrollo sostenible</i>. Así mismo es una ley concisa en cuanto a los objetivos que se persiguen.</p>	<p>Nuestra ley, aún siendo creada con el objeto de dar repuesta a la seguridad jurídica de los inversionistas y aún siendo moderna, contiene ciertos vacíos que deben ser subsanados por nuestros legisladores. A diferencia de la ley de Ecuador, esta en lo que se refiere al ambiente que no sea contemplado por la ley «Especial para la Exploración y Explotación de Minas» lo remite a la «ley General sobre los Recursos Naturales», cosa que no sucede en Ecuador por que esta tiene una ley especial propia para esta actividad, por otro lado nuestra ley no es ni muy clara ni concisa, un ejemplo de ello es el caso de la minería artesanal a la cual nuestra ley solo dedica 8 artículos, no siendo clara en cuanto al procedimiento a seguir, así mismo la ley manda a crearse una ley especial para regular esta actividad y a 4 años de haberse creado esta ley minera esto no se ha cumplido.</p>
<p>De el arto.19 al 28 en ellos se habla de la política minera y establece que a quien esta delegado para el desarrollo de la misma es el Ministerio de</p>	<p>En nuestro país para que el Estado pueda ejercer sus funciones necesita de entes a los que les delega ciertas funciones, tal es el caso del MIFIC (Ministerio de Fomento, Industria y</p>

<sup>69</sup> Cfr., Legislación minera de Ecuador, <http://www.mineriaecuador.com>.

<sup>70</sup>Op.cit, pág 14.

<p>Energía y Minas cuya dependencia es la Dirección Nacional de Minería, a la vez cuenta con dependencias especializadas como el Servicio técnico y de Catastro Minero nacional y la Dirección Nacional de Geología. Como vemos casi no hay diferencia entre su estructura funcional y la nuestra e inclusive algunas de sus atribuciones persigue los mismos fines que las atribuciones de nuestras instituciones , pero esta ley establece otras facultades que son especiales establecidas en base a la importancia que le dan a la minería no solo en el aspecto económico, jurídico sino social ejemplo de ello es que a la Dirección Nacional de Minería debe asignar a los estudiantes en geología, en un máximo de dos por concesión minera por año para que realicen prácticas preprofesionales, cosa que nuestra ley no contempla. Además esta ley contempla a las Direcciones Regionales de Minería que actúan a nivel local.</p>	<p>Comercio) cuya estructura orgánica funciona de la siguiente manera<sup>71</sup>: el MIFIC quien se encarga de administrar el uso y explotación de minas. Cuya dependencia es la DGRN (Dirección General de Recursos Naturales) que se encarga de dar trámite y recepción de solicitudes para el otorgamiento de concesiones y licencias. Así mismo posee un ente desconcentrado AdGeo (Administración Nacional de Recursos Geológicos) quien realiza el monitoreo, vigilancia y control.</p> <p>El desacierto de nuestra legislación minera, es que la ley minera de Ecuador establece en su articulado cuales son los entes encargados y cuales son sus funciones, nuestra ley minera (ley 387) no, para las atribuciones y entes encargados tenemos que remitirnos a la ley 290 «Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo» creemos que seria muy factible que la ley 387 debería contener estos entes y sus atribuciones para un mejor conocimiento no de juristas sino para aquellos que invierten en esta actividad y que solo lo hacen cuando un determinado país posee una ley que brinde seguridad jurídica. En otras palabras la minería en Nicaragua no es una actividad autónoma y no cuenta con instituciones independientes y</p>
--	--

<sup>71</sup> Para más detalles respecto a las atribuciones de los entes encargados de la actividad minera en Nicaragua, ver capítulo IV: Facultades de las instituciones administrativas encargadas en el otorgamiento de concesiones mineras.

<p>Esta ley introduce un nuevo termino quizás visible en otras legislaciones, pero no en la nuestras, ese termino es el de <i>prospección</i> que según el arto. 26 de dicha ley establece «<u>libertad de prospección</u>: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera tiene la facultad de prospectar libremente con el objeto de buscar sustancias minerales, salvo aquellas áreas comprendidas dentro de los limites y áreas declaradas como reserva minera», sin embargo al buscar su significado en dicha ley podemos decir que carece de dicho término debiendo recurrir a la doctrina la cual según Cabanellas<sup>70</sup> establece que prospección es la exploración del subsuelo basada en el examen de los caracteres del terreno y encaminada a descubrir yacimientos minerales, petrolíferos y aguas subterráneas. Así mismo el arto. 27 de dicha ley establece que la ley minera confiere a su titular el derecho real y exclusivo a prospectar, explorar y explotar. En cuanto a al término prospectar solo hablan de la libertad de prospección no establecen que debemos entender por prospectar, además cuando hablan de que confiere la concesión hablan de prospectar como algo diferente de explorar, lo que lleva a confusión o a una mala interpretación.</p>	<p>especiales concedoras de dicha actividad.</p> <p>Nuestra ley es clara en cuanto lo que confiere la concesión minera, lo cual lo establece en el arto. 3 del reglamento a la ley 387, donde establece que son fases de la actividad minera: la exploración (entendiéndose por esta al conjunto de trabajos geológicos de campo subterráneos o superficiales, necesarios para la localización de un depósito mineral, mediante realización de sondeos, perforaciones, evaluaciones de depósitos o yacimientos minerales) explotación, beneficio y comercialización. Como vemos no difiere mucho lo que nuestra ley entiende por exploración y la definición que da Cabanellas de la prospección, pero la ley minera de Ecuador habla de ellas como si fueran dos actividades distintas, en ese sentido nuestra ley es poco más concisa. Algo en que ambas leyes se asemejan es que ninguna de las dos establece que debe entenderse por concesión minera y la mina.</p>
---	--

<p>Su unidad de medida es la hectárea minera (introduce este termino) y da una definición de que se debe entender por esta. Cada concesión minera no podrá exceder de 5,000 hectáreas mineras continuas y por un plazo de hasta 30 años que serán renovados por períodos iguales.</p>	<p>Nuestra ley solo establece que la unidad de medida será la hectárea. En Nicaragua el lote minero tendrá un área de 50,000 hectáreas y se otorgara por un período de 25 años prorrogables por otro período igual. En este sentido ambas legislaciones difieren mucho.</p>
<p>En Ecuador se paga por derecho a trámite de solicitud la cantidad de 100 dólares y luego anualmente se paga una patente de conservación de 16 dólares a partir del treceavo año.</p>	<p>Nuestro país exige el pago de 5,450 córdobas en timbres fiscales y luego anualmente un derecho de vigencia de 12 dólares a partir del onceavo año y un derecho de extracción o regalías de 3% a partir del precio de ventas.</p>
<p>La ley y el reglamento establecen respecto al otorgamiento de concesiones mineras varios procedimientos: hay un procedimiento para explorar, uno para explotar, uno para la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinamiento y otro para licencias de comercialización, respecto a esto último vemos que para ellos es de seria importancia regular aquellas empresas o personas (jurídicas y naturales) que se dedican a comerciar con minerales.</p> <p>Además exigen aparte de un estudio de impacto ambiental un manifiesto de inicio de producción para poder comenzar labores. Por último la ley habla de minería a pequeña escala y que se debe entender por esta, pero igual que nuestra ley no especifican como se procede a otorgarse, difiere con nuestro país en que nosotros hablamos de pequeña minería y</p>	<p>Nuestra ley establece que la concesión minera es única o sea en un solo procedimiento se concede el derecho a explorar y a explotar, si bien es cierto que esto da lugar a la celeridad en el procedimiento por otro lado es una desventaja por que al tener que pagar canon respectivo por ambos derechos (explorar y explotar) de una sola vez, al momento de ver que no es factible la explotación los inversionistas comienzan a renunciar parcialmente al terreno objeto de concesión, reduciendo la hectáreas que componen dicha concesión, ya que no hay un reembolso y eso produce perdidas en los inversionistas, a diferencia de Ecuador que al haber primero un procedimiento para explorar, sino resulta al explorar la perdida no será tan grande y si le es factible se procede a solicitar para explotar. Otra diferencia es que la ley no le da importancia a la comercialización de</p>

<p>minería artesanal y ellos no.</p>	<p>minerales Ej. Es que muchas personas en nuestro país se dedican a la venta de oro y alguno de ellos son estafadores, de ahí importancia de que se solicite el permiso para comercializar por que habría un registro. Y por ultimo nuestra ley solo exige el estudio de impacto ambiental para el inicio de labores muy diferente a lo que establece la ley de Ecuador.</p>
--------------------------------------	---



## CONCLUSIONES

Debido a la crisis en el precio del oro que impero en el mercado internacional durante el año 2000, quedó seriamente afectado el desarrollo minero. Hubo congelamiento de muchos de los proyectos de inversiones, no obstante muchos inversionistas estaban a la expectativa de la espera de una señal de mejoría para reiniciar los proyectos ya que estos se redujeron en su más mínima expresión.

Para superar la crisis del sector minero nacional era necesario garantizar la seguridad en las inversiones mineras, ampliar y brindar un mejor sistema de conocimiento e información geológica básica, y actualizar la legislación minera, ofreciendo a los inversionistas condiciones que le sean atractivos para volver a invertir en las concesiones mineras del país.

Es así como debido a la presión de distintos sectores a nivel nacional entre ellos los municipios y los pequeños mineros, se logra un avance significativo en el sector minero con la aprobación del Decreto n°. 387 y su Reglamento Decreto n°. 119-2001.

Un resumen de sus principales características son: se crea el nuevo sistema de concesionamiento bajo el concepto de concesión única, se estipulan plazos específicos para el otorgamiento (90 días para la zona del pacífico y 120 días para el Atlántico), duración de una concesión minera por un período de 25 años prorrogable por otro período igual, se limitan los lotes en concesión a un máximo de 50 mil hectáreas, se crean dos únicos pagos relacionados con el Ad valorem y derecho superficial, la concesión como todo bien puede ser dividida, traspasada, etc.; la concesión es transferible, susceptible a hipoteca y transmisible.

Las características antes mencionados y otras bondades, han permitido al Estado nicaragüense a través del MIFIC recibir una gran cantidad de solicitudes de concesión para el aprovechamiento de nuestras riquezas minerales lo que tiene como consecuencia inmediata un sensible aumento en las recaudaciones y la generación de una gran cantidad de empleos directos e indirectos. Es importante mencionar el hecho de que la actividad minera en algunos distritos mineros tiene una importancia de sobrevivencia en el ámbito local, generando un importante valor agregado.

En cuanto al proceso de otorgamiento de concesiones posterior a la promulgación de la ley n° 387 producto de la continua campaña de promoción de esta ley y su reglamento, continuó dando sus frutos, a pesar de las serias limitaciones encontradas se logró un incremento sensible en cuanto al número de solicitudes de concesión y el número de concesiones otorgadas.

Ante esto surge un problema, las municipalidades y los pequeños mineros alegan que los conceptos básicos de la ley 387 no corresponden a la legislación minera internacional, ya que ellos no cuentan con la protección que esta ley debiera de otorgarles, por tanto la consideran obsoleta ya que está especificada según ellos para favorecer el enclave minero lo que en la actualidad esta permitiendo que unas cuantas empresas monopolicen esta industria.

Es así como ante la voracidad de solicitudes de concesiones por los inversores, los pequeños mineros han presionado para que se legisle a favor de éste sector, ya que al comparar las versiones aportadas por cada sector, sus demandas no aparecen reflejadas en la ley, en otras palabras se sentían excluidos y esto violaba sus derechos. Muchos aún sostienen que el proceso de consulta para aprobar la nueva ley fue insuficiente e inadecuado, aunque las autoridades responsables de dichas consultas alegan lo contrario.

La mayoría de las municipalidades y comunidades locales exigen en la actualidad indemnizaciones por el daño provocado al ambiente resistiéndose por lo tanto a toda solicitud de concesión minera provocando atraso en el procedimiento de concesión (ya que los concejos municipales deben ser consultados) aumentando también la burocratización, la falta de colaboración y coordinación institucional entre ellos y el MIFIC (DGRN y AdGeo).

Las razones que tienen estos sectores al adoptar esta posición son:

1. La cobertura y profundidad de la consulta a la hora de resolver una solicitud de concesión minera ha sido insuficiente en potenciales distritos mineros como Río Coco (Wangky), Bocay. Por otro lado el lenguaje técnico de la ley no permitió la comprensión, además no se tomo en cuenta las diferencias culturales y lingüísticas de los pocos sectores consultados.

2. La participación de la pequeña minería fue tratada de manera tangencial obviando la importancia de este sector.
3. Los aspectos ambientales integrales son enfocados desde puntos de vista contradictorios e incongruentes como tecnologías limpias, evaluación de impacto ambiental y monitoreo y control.
4. Contradice a la ley de Municipios, ya que anula su autonomía y la de las comunidades indígenas.
5. En esta ley se ejerce un privilegio absoluto o primacía de la actividad minera sobre otras actividades económicas como agricultura, ganadería, etc.

Sumado a esto, a partir de la vigencia de la nueva ley han surgido además de lo antes expuesto otros obstáculos que afectan directamente a esta industria como las serias limitaciones que han experimentado el presupuesto nacional dentro del cual se contempla la AdGeo, la cual ha tenido serias repercusiones en los planes de monitoreo, vigilancia y control de la actividad minera en el país y a pesar de eso en el año 2003 la minería jugó un importante rol, ya que en este año se alcanzaron importantes logros que hoy se traducen en un significativo aporte a la economía nacional.

## RECOMENDACIONES

1. La Ley 387, Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas debe contener una serie de conceptos que faciliten la comprensión de la materia, a manera introductoria debe plasmar conceptos de términos como: concesión minera, mina, plantas de beneficio y licencias especiales así como permisos.
2. Realizar los cambios a la estructura político administrativa que facilite una mayor inversión en este sector previa consulta a los sectores interesados y a petición de estos.
3. Perfeccionar los mecanismos de prevención y fiscalización ambiental para armonizar una explotación mas intensiva de las potencialidades mineras con la ineludible protección al medio ambiente.
4. Creación de un sistema de evaluación, regulación y control ambiental que este respaldado por la legislación penal ( tipificación de delitos ambientales) y legislación civil ( establecimiento de indemnizaciones y resarcimiento por daños originados en delitos penales en materia ambiental) los cuales establezcan y obliguen al uso y aprovechamiento racional de cualquier recurso natural.
5. Redefinir mediante acuerdos ministeriales los procedimientos para el control de obligaciones de los derechos otorgados en concesiones mineras, así como su monitoreo y control por medio de consultas a las administraciones desconcentradas y descentralizadas encargadas de estos recursos.
6. Respetar y destacar el papel preponderante y trascendental que deben jugar las autoridades regionales en el proceso de otorgamiento de permisos, concesiones mineras y licencias especiales.
7. Establecer un procedimiento único con plazos o términos específicos e iguales para el otorgamiento de concesiones mineras en Nicaragua, sea para la Zona Atlántica o para la Zona Pacífica. Respetando así la autonomía técnica e institucional que gozan las municipalidades o gobiernos regionales.

8. Es de suma urgencia crear un canal que posibilite la comunicación entre las municipalidades (Pacífico y Atlántico) y Mific (Adgeo y DGRN) en cuanto a la aclaración, capacitación de aspectos de importancia así como materializar la coordinación inter – institucional que fija la ley de la materia.
9. Realizar planes para crear y ejecutar un ordenamiento del sector minero metálico y no metálico.
10. Dotar a los artesanos mineros y pequeños mineros de una ley especial que rijan al sector informal de manera específica, según sus necesidades y condiciones.
11. Realizar actividades constantes de capacitación dirigido al personal técnico de las secretarías de los recursos naturales, así como a los municipios tanto del Pacífico como del Atlántico en cuanto a la ley 387.
12. Introducir por medio de decretos administrativos una forma de consulta dirigido a los órganos y demás integrantes del sector minero, para poder obtener un diagnóstico que ayude a proponer posibles modificaciones que se materialicen en reformas legislativas de la ley minera que contribuyan a mejorar el ordenamiento del sector, dirigido al racional aprovechamiento de los recursos.
13. Incrementar la partida presupuestaria de la AdGeo y DRGN, para que estas instituciones administrativas puedan llevar a cabo las medidas de monitoreo, vigilancia y control de las medidas y obligaciones a que están afectos los concesionarios mineros.
14. Tener presente la legislación minera de otros países latinoamericanos a la hora de plantearse la necesidad de futuras reformas legislativas a la ley minera.

## ÍNDICE GENERAL DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

**AdGeo:** Administración de Recursos Geológicos.  
**Arto:** artículo.  
**AMUNIC:** Asociación de Municipios de Nicaragua.  
**CAMINIC:** Cámara Minera de Nicaragua.  
**CEPAL:** Comisión Económica para América Latina.  
**CONDEMINA:** Corporación Nicaragüense de Desarrollo Minero.  
**CM:** concesión minera.  
**Cn:** Constitución Política de Nicaragua.  
**Dec:** Decreto.  
**DGRN:** Dirección General de Recursos Naturales.  
**DGI:** Dirección General de Ingresos.  
**DGA:** Dirección General de Aduanas.  
**EIA:** Estudio de Impacto Ambiental.  
**Ej:** ejemplo.  
**etc:** etcétera.  
**GDO:** Gaceta Diario Oficial.  
**HAS:** hectárea.  
**IA:** Impacto Ambiental.  
**IRENA:** Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y el Ambiente.  
**INMINE:** Instituto Nicaragüense de la Minería.  
**INMINEH:** Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos.  
**IR:** Impuesto sobre la Renta.  
**INETER:** Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.  
**IVA:** Impuesto al Valor Agregado.  
**Km<sup>2</sup>:** Kilómetro cuadrado.  
**LEEEM:** Ley especial de exploración y explotación de minas.  
**LGRN:** Ley general de riquezas naturales.  
**MARENA:** Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.  
**MEDE:** Ministerio de Economía y Desarrollo.  
**MIFIC:** Ministerio de Fomento Industria y Comercio.  
**Nº:** número  
**PIB:** Producto Interno Bruto.  
**SINIA:** Sistema Nacional de Información Ambiental.  
**RUC:** Registro Único de Contribuyente  
**RAAN:** Región Autónoma del Atlántico Norte  
**RAAS:** Región Autónoma del Atlántico Sur.  
**UCRESEP:** Unidad de Coordinación del Programa de Reforma y modernización del Sector Público.

**UTM:** sistema de coordenadas Universales Transversales Mecator.

**UNI:** Universidad Nacional de Ingeniería.

**U\$:** Dólar.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. TEXTOS LEGISLATIVOS

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, *Constitución Política de la República de Nicaragua*, 9 noviembre 1986, *La Gaceta* 94 (1987) 120-236.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley No. 290, *Organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo*, 3 junio 1998, *La Gaceta* 102 (1998) 4442-4456.

\_\_\_\_\_, Ley No. 387, *Ley especial para Exploración y Explotación de Minas*, 13 agosto 2001, *La Gaceta* 151 (2001) 4387-4398.

\_\_\_\_\_, Ley No. 453, *Ley de equidad fiscal*, 6 mayo 2003, *La Gaceta* 82 (2003) 2174-2217.

\_\_\_\_\_, Ley No. 217, *Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*, 6 junio 1996, *La Gaceta* 105 (1996).

CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Dec. No. 316, *Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales*, 17 abril 1958, *La Gaceta* 83 (1958).

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Dec. No. 137, *Ley de Nacionalización del sector minero*, 3 noviembre 1979, *La Gaceta* 48 (1979).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Dec. No. 71-98, *Reglamento de la ley de Organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo*, 31 octubre 1998, *La Gaceta* 206 (1998) 8969-9038.

\_\_\_\_\_, Dec. No. 119-2001, *Reglamento de la ley especial para Exploración y Explotación de Minas*, 8 octubre 2002, *La Gaceta* 190 (2002).

\_\_\_\_\_, Dec. No. 46-2003, *Reglamento ley de equidad fiscal*, 12 junio 2003, *La Gaceta* 109 (2003) 2938-2960.

### 2. MONOGRÁFIAS

ARAÚZ ROBLETO, P., *Derecho municipal Nicaragüense*, Universidad Centroamericana, Managua 1994.

ALEMÁN ROBLETO, D., *Marco legal del municipio*, Universidad Centroamericana, Managua 1990.



- BLANDÓN SOMARRIBA, M., *La inversión extranjera en Nicaragua*, Universidad Centroamericana, Managua.
- FLORES CRUZ, A.E., *Análisis a la Ley No. 387. Ley especial sobre exploración y explotación de minas*, Universidad Centroamericana, Managua 2002.
- GARCÍA GÓMEZ, J.N.- REYES GUTIÉRREZ, L., *El régimen legal de la autonomía en la Costa Atlántica Nicaragüense*, Universidad Centroamericana, Managua 1995.
- HERNÁNDEZ GUADAMUZ, F., *Análisis a la ley ambiental*, Universidad Centroamericana, Managua 2002.
- MATAMOROS PINEDA, I.J., *Tendencias modernas de la Legislación Nicaragüense en materia de Concesiones Mineras*, Universidad Centroamericana, Managua 2000.
- NÚÑEZ BERMÚDEZ, A.J., *Sistemas concesionarios de los yacimientos mineros y demás recursos Geológicos de Nicaragua*, Universidad Centroamericana, Managua 2002.
- PÉREZ MEZA ÁLVAREZ, K.I., *Legislación en el otorgamiento de concesiones de explotación minera en Nicaragua*, Universidad Centroamericana, Managua 2000.
- RIVERA ZELEDÓN, G.C.- PRENDIZ BONILLA, J.L., *Régimen Jurídico aplicable a las concesiones mineras de Explotación*, Universidad Centroamericana, Managua 1991.
- SEQUEIRA ZELEDÓN, M., *Régimen Jurídico de la Propiedad minera y su explotación*, Universidad Centroamericana, Managua 2001.

### 3. AUTORES

- CABANELLAS, G., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Argentina 2001.
- CENTRO HUMBOLT, *El Anteproyecto de Ley de Minas y Medio Ambiente*, Nicaragua 1997.
- FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, J., *Funcionarios Públicos, administración del estado y de las comunidades autónomas*, Madrid 1985.
- GARRIDO FALLA, F., *Tratado de derecho administrativo*, España 1966.
- MARTÍNEZ, V.H., *Derechos Reales en minería*, Argentina 1998.
- PIGNETTI, E. A., *Manual del Derecho Minero*, Buenos Aires 1996.
- RIZO OYANGUREN, A., *Manual elemental de Derecho Administrativo*, León 1992.

VELARDE, M.S., *Manual del Derecho Minero*, Argentina 1986.  
MÉNDEZ CAJINA, D., *Resumen de actividades y estudios realizados en la pequeña minería*, Managua 2000.  
YATES, D., *Análisis de la Burocracia*, Argentina 1985.

#### 4. ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS

ESCOBAR, R., « Leyes mineras en su laberinto », en *AL* (2005).  
HUERTAS, J.R., « Antecedentes de una historia », en *RT* 7 (1999) 12-13.  
PRENDIZ, J.L., « La minería en Nicaragua », en *L P* 23221 (2003) 8C.  
SANDOVAL, C., « Asamblea aprueba ley de minas », en *LP* (2000) 1A.  
SÁNCHEZ ALBAVERA, F., « Reformas y competitividad minera de América y el Caribe », en *RPM* (1997).

#### 5. INTERNET

*El presupuesto de la República del 1998 – 2005. El presupuesto del MIFIC, 2005*, en <http://www.hacienda.gob.ni>.  
*La industria Minera en Nicaragua 2000 – 2002. Concesiones, 2005* en <http://www.mific.gob.ni>.  
*La minería en Argentina. Legislación minera de Argentina, 2005* en <http://www.subsueloargentino/marco.htm>.  
*La minería en Ecuador. Legislación minera de Ecuador, 2005* en <http://www.mineriaecuador.com>.  
*Resumen anual del sector minero 1998 - 2003. Concesiones, 25 enero 2005*, en <http://www.mific.gob.ni/minas>.

## GLOSARIO

**ABOLICAR:** de abolir, derogar, suprimir. Abolir un decreto. Sinon. Anular.

**ACCESIÓN:** un modo de adquirir lo accesorio por pertenecernos la cosa principal; o bien, el derecho que la propiedad de una cosa mueble o inmueble da al dueño de ella sobre todo cuando produce, o sobre todo cuando produce, o sobre lo que se une accesoriamente por obra de la naturaleza o por mano del hombre, o por ambas causas a la par.

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** es el poder ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos.

**ARODROMO:** campo destinado al despegue y aterrizaje de los aviones.

**ANDESITA:** roca volcánica de los Andes.

**ARCILLA:** sustancia mineral, empapada en agua, impermeable y plástica formada principalmente de silicato aluminico.

**AUTORIDADES:** aquellas personas que ejercen actos de mando en virtud de facultades propias.

**BASALTICA:** de basalto: roca basáltica. Roca volcánica negra o verdosa muy dura y a veces de estructura prismática.

**BUROCRACIA:** clase social formada por empleados público. Influencia excesiva o abusiva que estos, por su número o actuación, ejercen en la administración pública.

**CANON:** la pensión que se paga, en reconocimiento del dominio directo de algún predio, por la persona que tiene el dominio útil del mismo.

**CANTERA:** sitio de donde se saca la piedra de construcción.

**CAPA:** porción de una cosa colocada horizontalmente. Cubierta con que se protege una cosa.

**COMPETENCIA:** capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto.

**CARIZ:** aspecto de la atmósfera. Aspecto de un asunto.

**CONCESIÓN:** acción y efecto de conceder o concederse. Facultad que el Estado da a una empresa o a una persona determinada para explotar, vender, distribuir sus productos en una zona determinada. Cosa concedida. Privilegio que da el Estado para explotar algo.

**CONCESIONARIO:** persona a quien se hace una concesión, especialmente cuando es administrativa.

**DEJACION:** acción de dejar. Cesión de bienes, abandono, renuncia, dejadez.

**EJECUTIVO:** poder del estado que tiene por función aplicar las leyes y conservar el orden público, defender el territorio nacional y fomentar el bienestar general.

**EXPLORACION:** acción y efecto de explorar. Conjunto de trabajos geológicos de campo subterráneos o superficiales necesarios para la localización de un depósito mineral mediante sondeos y perforaciones.

**EXPLOTACIÓN:** extracción de sustancias minerales y rocas, industrial o artesanalmente con fines comerciales e industriales.

**FILONES:** masa mineral situada entre capas de terreno diferentes. Sinon. Veta, venas.

**GASODUCTO:** tubería para conducir gases combustibles a larga distancia.

**GEOTERMIA:** calor interno de la tierra.

**HIDROCARBURO:** el hidrogeno carburado.

**IMPUESTOS:** contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de pagar para sostener los gastos del estado.

**MINAS:** lugar subterráneo de donde extraen los metales y los minerales. Excavación hecha para extraer un mineral.

**MINISTERIOS:** cargo, dignidad y duración de un ministro, conjunto de los distintos departamentos en que se divide la administración del estado.

**OBSIDIANAS:** Piedra vítrea volcánica de color negro oscuro.

**ORO:** metal precioso de color amarillo brillante. El oro (Au) de número atómico 79. Es el más maleable de todos los metales. Es un buen conductor del calor y la electricidad. Inatacable por el aire.

**PEDERNALES:** variedad de cuarzo muy común, de color amarillento, que da chispas con el eslabón. Dureza grande.

**PROSPECCIÓN:** exploración del subsuelo basada en el examen de los caracteres del terreno y encaminada a descubrir yacimientos minerales, petrolíferos y aguas subterráneas.

**RESCISIÓN:** acción de rescindir o de anular.

**SINIESTRO:** malintencionado, funesto, perverso, malvado.

**TRAMITE:** administrativamente, cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación.

**YACIMIENTO:** lugar donde se encuentran naturalmente las rocas, minerales y fósiles. Sitio del cual se extraen tales riquezas o elementos.

**USINA:** galicismo inaceptable por fábrica, planta de gas o de energía eléctrica.

## ÍNDICE DE AUTORES

### A

Aguilar García: 13  
Arauz Robleto: 54

### C

Cabanellas: 9,14, 18, 115,137

### D

Delebeque: 13

### E

Escobar Ramiro: 121

### F

Flores Cruz Allan: 20, 57, 59,112

### G

García Gómez: 45  
García Orozco: 76

### M

Matamoros Pineda: 73  
Munzayle Ezequiel: 16

### Ñ

Núñez Bermúdez: 14

### O

Osorio y floriet Manuel: 10,17

### P

Pelayo: 9  
Prendiz Jorge: 19,32  
Pérezmeza Carlota: 37

### R

Rizo Oyanguren: 11

### S

Scriche: 13  
Sarria Eustorgio: 15

### V

Vedel: 11  
Virgilio Luque: 12

### Y

Yates Duglas: 116